

RESOLUCION N° 150/07

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil siete, los Señores Consejeros miembros presentes,

CONSIDERANDO:

1) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, la Presidencia de esta Comisión, mediante la Resolución N° 443/06, dispuso correr vista a los postulantes de las evaluaciones y calificaciones asignadas y del orden de mérito correspondientes al Concurso N° 149, destinado a cubrir dos cargos de vocal en la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

2) Que formularon impugnaciones los doctores Gustavo Adolfo Becerra González, Olga Angela Calitri de Hermelo, Alfredo Silverio Gusman, Domingo Esteban Montanaro, Federico Herberto Calvete, César Álvarez, María Eugenia Teresita Aristizábal, Víctor Domingo Righero, Carlos Federico Poli, Horacio Alfredo Isaurralde, Daniel Edgardo Maljar, Carlos Román Compared y Juan Pablo Augé.

3) Que esta Comisión, en su sesión del día 16 de octubre de 2006, sorteó para informar sobre las impugnaciones recibidas a una subcomisión integrada por los doctores Eduardo D. E. Orio y Victoria P. Pérez Tognola.

4) Que, con posterioridad, en virtud de haberse deslizado un error material en la consignación del puntaje de la prueba de oposición del doctor Maljar en el informe del Jurado, y luego de haberse solicitado a los miembros del mismo información al respecto, la Comisión, mediante Resolución N° 549/06, dispuso rectificar la calificación del mencionado postulante y modificar, en consecuencia, el orden de mérito provisorio.

5) Que el 17 de noviembre de 2006 prestaron juramento los nuevos integrantes del Consejo de la Magistratura en los términos de la ley 26.080.

6) Que, en su sesión del 13 de diciembre de 2006, la Comisión dispuso que la nueva subcomisión encargada de realizar el análisis de las

impugnaciones a las calificaciones presentadas en el presente procedimiento de selección estaría integrada por los doctores Luis M. Cabral y Diana B. Conti.

7º) Que la subcomisión mencionada en el considerando anterior ha elevado para su consideración el correspondiente dictamen.

8º) Que, de conformidad con lo que establece el artículo 39 del reglamento aplicable, luego de que la Comisión se hubiese expedido sobre las impugnaciones, citará a una entrevista personal como mínimo a los concursantes que hayan obtenido los primeros seis puntajes en el orden de mérito.

9º) Que el artículo 41 del reglamento citado establece que, con carácter previo a la entrevista, la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo mencionado en el considerando anterior.

10º) Que el referido artículo 41, *in fine*, dispone que la Comisión podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos años anteriores

Por ello,

RESOLVIERON:

1º) Aprobar el informe presentado por los doctores Luis M. Cabral y Diana B. Conti, miembros de la subcomisión mencionada en el considerando 6º), que debe agregarse como anexo de la presente resolución.

2º) Convocar para la realización de una entrevista personal en el Concurso N° 149, destinado a cubrir dos cargos de vocal en la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Provincia de Buenos Aires), a los doctores Federico Herberto Calvete, Carlos Federico Poli, Alfredo Silverio Gusman, César Álvarez, Juan Pablo Augé, Carlos Román Compaired, Olga Ángela Calitri de Hermelo, Domingo Esteban Montanaro y Daniel Edgardo Maljar.

3º) Disponer que, con carácter previo a la realización de dicha entrevista personal, se lleve a cabo a los mismos postulantes, el examen al que se refiere el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la

Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

4) Exceptuar de dicho examen a los doctores Calvet e, Gusman, Augé y Montanaro, por aplicación del mencionado artículo 41, *in fine*, del reglamento citado.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.

(Firmado). LUIS MARÍA. R. M. BUNGE CAMPOS, LUIS M. CABRAL, MARIANO A. T. CANDIOTI, DIANA B. CONTI, MIGUEL A. GÁLVEZ y CARLOS M. KUNKEL. EDUARDO R. GRAÑA (Secretario).

ACTA

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil siete, se reúnen los doctores Luis M. Cabral y Diana B. Conti, integrantes de la subcomisión "B" sorteada para informar sobre las impugnaciones planteadas por los postulantes del

Concurso N° 149, destinado a cubrir dos cargos de vocal en la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Se han presentado las siguientes impugnaciones, que se enumerarán por orden alfabético: 1) Álvarez, César; 2) Aristizábal, María Eugenia Teresita; 3) Augé, Juan Pablo; 4) Becerra González, Gustavo Adolfo; 5) Calitri de Hermelo, Olga Angela; 6) Calvete, Federico Herberto; 7) Compaired, Carlos Román; 8) Gusman, Alfredo Silverio; 9) Isaurralde, Horacio Alfredo; 10) Maljar, Daniel Edgardo; 11) Montanaro, Domingo Esteban; 12) Poli, Carlos Federico y 13) Righero, Víctor Domingo- CONSIDERACIONES GENERALES: Previo al tratamiento en particular de las impugnaciones deducidas por los postulantes no sólo en cuanto a las calificaciones particulares otorgadas sino también a las de los demás concursantes, y en virtud de las quejas vertidas en las mismas respecto del informe presentado, corresponde aclarar que el Consejero Informante empleó un criterio diferente al que resulta de las pautas de precalificación consensuadas en la Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura (teniendo en cuenta las directivas que surgen de los artículos 34 y 35 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias), tanto en lo que se refiere a la calificación de la trayectoria como la de la especialidad. En tal sentido, debe señalarse que el apartarse de la aplicación de los criterios consensuados en la Comisión trae como consecuencia el otorgamiento de calificaciones disímiles en relación con el puntaje otorgado en otros concursos, cuando, precisamente, esa eventualidad es la que tienen por objeto subsanar las pautas. Por ello, se estima que corresponde aplicar las pautas consensuadas y, en consecuencia, recalificar los puntajes otorgados previamente en materia de trayectoria y especialidad. En consecuencia, se adoptarán los criterios que a continuación se exponen: 1.- Antecedentes profesionales. Artículo 34, apartado I, incisos a), b) y c). *Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos. Apartado I). Se reconocerán hasta setenta (70) puntos por los antecedentes profesionales, con ajuste a las siguientes pautas: a) Se concederán hasta treinta (30) puntos por antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. En caso de paridad de puntaje, se otorgará preferencia al cargo de Secretario de Cámara, o equivalente, o funcionario de mayor jerarquía, si se concursa para Juez de Primera Instancia, y el de este último, o equivalente, si se concursa para Juez de Cámara. Igual preferencia tendrán los cargos desempeñados en el Ministerio Público. b) Se otorgarán hasta treinta (30) puntos por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Para el primer supuesto, se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. Para el segundo se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la*

naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo. c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los treinta (30) puntos. I. Se asigna un puntaje por cada año o fracción mayor a seis (6) meses en un cargo determinado en el Poder Judicial o Ministerio Público. Ese puntaje crece de acuerdo con su jerarquía y en algunos casos por el transcurso de cierto tiempo. A aquellos concursantes que provienen del ejercicio libre de la profesión se les otorga un puntaje por año o fracción mayor a seis (6) meses de antigüedad en la matrícula, en escalas crecientes según la cantidad de años, tal cual se refleja en las tablas respectivas. Los puntos que se asignan por año en ambas categorías difieren según el concurso sea para un cargo de juez de primera instancia o de segunda instancia. Con relación a los concursantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público se han conformado dos grupos con aquéllos que tienen como antecedentes cargos judiciales anteriores al de Secretario: empleados en general y relatores/prosecretarios administrativos, los cuales computan puntaje a partir de la fecha en que obtuvieran el título de abogado. El puntaje total por estas categorías nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Asimismo, es requisito para calificar en este rubro el haberse desempeñado en cargo que requiere el título de abogado durante un plazo mínimo de dos años (art. 34, ap. I, inc. a), del Reglamento). Con relación a los Secretarios y Prosecretarios Letrados se establece que el puntaje que les corresponde por año se incrementa cada 5 años de permanencia en el cargo, en forma similar a los abogados. Sólo se asignará puntaje diferenciado al Prosecretario Letrado de Cámara respecto de los Secretarios de Primera Instancia cuando acredite haberse desempeñado como mínimo por dos (2) años como secretario de primera instancia. En caso contrario recibirá el puntaje correspondiente a este último durante todo el tiempo que permanezca en el cargo. Aquellos postulantes que presenten antecedentes en ambas categorías (judicial y ejercicio libre de la profesión), y que pasen de la función judicial a la profesión liberal, al puntaje obtenido por sus antecedentes judiciales se le sumarán los puntos que les correspondan por ejercicio profesional contando su antigüedad a partir de la obtención del título. Si un abogado entra al Poder Judicial suma al puntaje que obtuviera por aquella condición, los puntos que le corresponda según el cargo que ocupe. II. En este caso, se trata de la asignación de puntaje en un concurso para juez de segunda instancia, y se procede de la siguiente forma. a) *Concursantes con antecedentes en el Poder Judicial o el Ministerio Público.* Se otorgan cincuenta centésimos (0,50) de punto por cada año de desempeño como empleados administrativos una vez obtenido el título de abogado; y setenta y cinco centésimos (0,75) por cada año de desempeño como relator o Prosecretario Administrativo con título de abogado. Como se dijo el puntaje total por estos antecedentes nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Se

califica con un punto con veinticinco centésimos (1,25) por cada uno de los primeros cinco años en el cargo de Secretario de Primera Instancia -y cargos equiparables-. Con un punto con setenta y cinco centésimos (1,75) por cada año en dicho cargo cuando se demuestre una antigüedad en el mismo de cinco a diez años, al igual que por los primeros cinco años en el cargo de Prosecretario Letrado de Cámara (siempre y cuando se acredite haber desempeñado como mínimo por dos (2) años el cargo de Secretario de Primera Instancia, recibiendo, en caso contrario el puntaje correspondiente a este último), -y cargos equiparables-. Se conceden dos puntos (2,00) por año a los Secretarios de Primera Instancia con una antigüedad de diez a quince años y a los Prosecretarios Letrados de Cámara con cinco a diez años de permanencia en el cargo. Dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) por cada año se asignan a los Secretarios de Primera Instancia con más de quince años de antigüedad, a los Prosecretarios Letrados con más de diez años en el cargo y a los Secretarios de Cámara -y cargos equiparables-. Tres (3) puntos por año a los magistrados de primera instancia -y cargos equiparables-. Finalmente, se califica con tres puntos con cincuenta centésimos (3,50) por cada año a los magistrados de segunda o superior instancia. Este esquema se encuentra explicado en el cuadro. b) *Concursantes que provienen del ejercicio libre de la profesión.* Se les otorga setenta y cinco centésimos (0,75) por cada uno de los dos primeros años de ejercicio; un punto (1,00) por el tercer, cuarto y quinto año de matriculado, respectivamente. Con una antigüedad de cinco a diez años, se otorga un punto con veinticinco centésimos (1,25) por año; un punto con setenta y cinco centésimos (1,75) por año para quienes acrediten una antigüedad de diez a quince años; dos puntos (2,00) por cada año de los quince a los veinte de matriculado, tres (3) puntos por año de los veinte a los veinticinco años y, finalmente para aquellos con una antigüedad mayor a los veinticinco años, tres puntos con cincuenta centésimos (3,50) por año. III. *Pauta correctiva.* Cuando los puntajes finales otorgados según estas pautas, cualquiera que fuere el cargo a cubrir, superen el máximo de treinta puntos (30) establecido reglamentariamente se obtiene de los cinco o diez primeros puntajes (según se trate de concursos de menos de veinte postulantes o de más de dicha cantidad) un promedio que equivaldrá al máximo referido (es decir, 30 puntos). Este máximo se le concederá a quienes hayan obtenido un puntaje igual o superior a aquel promedio. A quienes tengan un puntaje inferior al promedio, pero superior a los 30 puntos máximos, se les descontará partiendo de los 30 puntos máximos un (1) punto por cada diez (10) puntos o fracción superior a seis (6) de diferencia que exista entre la calificación alcanzada y el promedio obtenido. A quienes se les asignara un puntaje inferior al promedio obtenido y a los 30 puntos máximos se les disminuirá la calificación proporcionalmente en un (1) punto por cada diez (10) de diferencia o fracción superior a seis (6) que exista entre la calificación de cada concursante y el promedio obtenido. El descuento no puede superar en ningún caso los tres (3) puntos (a excepción, obviamente, de aquellos casos en que esta regla importe asignar un puntaje superior al máximo permitido). Se deja constancia que a los fines de la aplicación de la **pauta correctiva** correspondiente a la trayectoria profesional se computó el puntaje de los siguientes postulantes: AUGÉ (37,50 puntos),

CALITRI DE HERMELO (60 puntos), CALVETE (36 puntos), COMPAIRED (56,25 puntos) y ISAURRALDE (114,50 puntos), que arrojan un total de 304,25 puntos, y **un promedio de 60,85 puntos.**

Los puntajes asignados serán conforme los siguientes cuadros:

Antecedentes judiciales

Cargos (3)	Puntaje por año
Empleados en general (1)	0,50
Relatores / Prosecretarios (1)	0,75
Secretarios de primera instancia (primeros 5 años)	1,25
Secretarios de primera instancia (de 5 a 10 años) Prosecretarios letrados de Cámara (2)	1,75
Secretarios de primera instancia (de 10 a 15 años) Prosecretarios letrados de Cámara (de 5 a 10 años)	2,00
Secretarios de primera instancia (más de 15 años) Prosecretarios letrados de Cámara (más de 10 años) Secretarios de Cámara	2,50
Magistrados de primera instancia	3,00
Magistrados de segunda o superior instancia	3,50

(1) El puntaje de estas categorías nunca podrá exceder los 15 puntos.

(2) Acreditando una antigüedad mínima de 2 años como secretario de primera instancia. En caso contrario, recibirá el puntaje correspondiente a esta categoría mientras permanezca en ese cargo.

(3) Y equiparables.

Antecedentes en el ejercicio libre

Antigüedad en la matrícula	Puntaje por año
Primeros 2 años	0,75
De 3 a 5 años	1,00
De 5 a 10 años	1,25
De 10 a 15 años	1,75
De 15 a 20 años	2,00

De 20 a 25años	3,00
Más de 25 años	3,50

2. Antecedentes profesionales. Artículo 34, apartado I, inciso d). Especialidad.

Asimismo se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos adicionales a los indicados en los apartados anteriores, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate. Para los casos contemplados en el inciso a), dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos. En los supuestos previstos en el inciso b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba -escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido- que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia. Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa a las que se refiere este inciso serán identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes. Serán también tenidos en cuenta para la acreditación de la especialidad los antecedentes a los que se refiere el apartado II, incisos k), l), m), n) y ñ) del artículo 9, siempre que no se les adjudique puntaje en los términos del apartado II de este artículo. En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos y la actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea. En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

I. La forma de precalificar la vinculación de los antecedentes profesionales con la especialidad del cargo en concurso ha sido elaborada por separado para quienes invocan antecedentes en funciones en el Poder Judicial o en el Ministerio Público o en el ejercicio privado de la abogacía o en funciones públicas no judiciales. En virtud de que el reglamento prevé pautas distintas para la acreditación de la especialidad, la efectiva adjudicación de puntaje no será automática, sino que dependerá del cumplimiento de esos extremos. Así, para acreditar la especialidad, quienes provengan del ejercicio libre de la profesión deberán acompañar los elementos de prueba -escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido - que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas

con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño ... Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa ... Serán identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes. Serán también tenidos en cuenta para la acreditación de la especialidad los antecedentes a los que se refiere el apartado II, incisos k), l), m), n) y ñ) del artículo 9º (referidos a premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos; pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida; becas, pasantías o similares, en el país o en el extranjero; trabajos de investigación y todo otro antecedente que considere valioso) -texto del artículo 34, apartado I, inciso d), tercer párrafo, del Reglamento de Concursos aprobado por el Plenario del Consejo según Resolución N° 288/02 y sus modificatorias. En el caso de quienes ejerzan la profesión de abogado se valorarán los elementos aportados pero considerando su desempeño profesional en forma global a fin de determinar fehacientemente cuál es la especialidad que ostentan, para lo cual resultará un elemento relevante el aporte de listados que indiquen detalladamente las causas judiciales en que tuvieron intervención al menos en los últimos diez años. La calificación por este apartado (especialidad) se ha diseñado teniendo en cuenta dos elementos, por un lado, el tiempo de desempeño en cargos en el ámbito del Poder Judicial o Ministerio Público y en el ejercicio libre de la profesión; y por otro la vinculación de la especialidad de ese desempeño con la especialidad del cargo en concurso. Así, se hace en primer lugar un cálculo de puntaje atendiendo al tiempo de desempeño en la función judicial o en la profesión según se explica a continuación, que es diferente de acuerdo a que el postulante aspire a un cargo de juez de primera instancia o de juez de Cámara. Luego se establece un porcentaje de esos puntos que se adjudicarán efectivamente a los candidatos de acuerdo al desempeño que acrediten cumpliendo funciones o actuando ante un tribunal con determinada competencia, de acuerdo a la del tribunal al que aspiran. Así, se tendrán en cuenta por un lado las competencias materiales ante las que puede justificarse haber cumplido funciones o haber actuado, y ello se cotejará con las especialidades de los tribunales para los que pueden acreditar especialidad los interesados. La intersección de ambos factores indica el porcentaje de la cifra inicialmente obtenida a otorgar por este rubro al postulante. En el caso especial del presente concurso, siguiendo al efecto las pautas de precalificación consensuadas en esta Comisión de Selección y los precedentes ya establecidos en concursos anteriores, se postula como criterio general la aplicación de un porcentual de descuento a la calificación obtenida por los concursantes, valorándose en el caso de cada postulante la acreditación de las especialidades vinculadas con las materias que hacen a la competencia del tribunal concursado, teniéndose en cuenta, además, el desempeño o no en el ámbito de la justicia federal al que corresponden los cargos de las vacantes en concurso. Ello, sin perjuicio de las particularidades que puedan presentar algunos casos específicos que oportunamente se analizarán. II. La calificación inicial por el tiempo de desempeño en cargos en el

ámbito del Poder Judicial o Ministerio Público y en el ejercicio de la profesión se hace asignando un puntaje fijo predeterminado por tiempo de ejercicio, que varía según aumenta la antigüedad, hasta llegar a determinada cantidad de años, a partir de la cual se suma un punto por año. A) Tratándose de la asignación de puntos para un concurso para juez de Cámara, se realiza de la siguiente manera debiendo complementarse con lo expuesto en las consideraciones generales del principio. a) *Concursante proveniente del Poder Judicial o Ministerio Público.* A todo funcionario judicial (sin diferenciar jerarquías) con dos años en cargo que requiera título de abogado se le conceden quince (15) puntos; con tres años recibe diecisiete (17) puntos; con cuatro años diecinueve (19) puntos; con cinco años de antigüedad se le conceden veintidós (22) puntos; con seis años veinticinco (25) puntos; con siete años se le dan veintiséis (26) puntos; con ocho años de antigüedad obtiene veintisiete (27) puntos; con nueve años, veintiocho (28) puntos; y con diez años, veintinueve (29) puntos. A partir de allí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Los magistrados -y categorías equivalentes- reciben un puntaje de treinta y cinco (35), sumando a partir de allí un (1) punto por año hasta obtener el máximo posible (40 puntos). Aquí también procede la adición de porcentajes que varían entre el 10% o el 15% en los casos de funcionarios judiciales que hayan actuado como empleados abogados, menos de tres años o más de tres años respectivamente. b) *Para el postulante proveniente del ejercicio de la profesión.* Se ha tomado como base una antigüedad en la matrícula de ocho (8) años, atendiendo al requisito establecido en el artículo 13, inciso b), primer párrafo, de la ley 24.937. Con dicha antigüedad se le otorgan veinticinco (25) puntos; con nueve años de ejercicio se le conceden veintisiete (27) puntos; y con diez años, veintinueve (29) puntos. A partir de allí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Ambos esquemas se encuentran explicados en el cuadro. B) Debe señalarse que en los casos de los concursantes que presenten antecedentes en ambas categorías (Poder Judicial o Ministerio Público y ejercicio de la profesión), se les otorga como base el puntaje que le corresponda por el desempeño de la función judicial y un plus de un (1) punto por año de ejercicio de la profesión acreditado en la forma exigida por el Reglamento.

Concursos para juez de Cámara

Funcionarios judiciales	Puntaje	Abogados de ejercicio libre
2 años	15 puntos	
3 años	17 puntos	
4 años	19 puntos	
5 años	22 puntos	

6 años	25 puntos	8 años (art. 13, inc. b, Ley 24937)
7 años	26 puntos	
8 años	27 puntos	9 años
9 años	28 puntos	
*10 años	29 puntos	*10 años

*A partir de aquí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Se debe adicionar el 10% o el 15% según los años antes descriptos de ejercicio de cargos no letrados en el Poder Judicial, una vez obtenido el título de abogado.

Los magistrados -y categorías equivalentes-, reciben un puntaje de treinta y cinco (35), sumando a partir de allí un punto por año hasta obtener el máximo posible (40 puntos). Sobre la base de las pautas mencionadas, consensuadas en la Comisión de Selección de este Consejo, se procedió a recalificar a todos los postulantes en los rubros trayectoria y especialidad, tomándose como fecha de término para el cómputo de antecedentes la del día de cierre de inscripción (29/5/06). Ello arrojó los siguientes resultados: **1) ÁLVAREZ, César:** Trayectoria: Obtuvo el título de abogado el 15/03/85. Matriculado en la CSJN el 4/12/85 y en el Colegio de Abogados de Quilmes el 5/8/92. Entre el 4/12/85 y el 10/12/01 ejerció libremente la profesión con participación en causas judiciales en las especialidades civil y penal. En la función pública, entre el 22/4/86 y el 15/8/86, ocupó el cargo de Interventor de la Dirección de Comercio y Controlador General de la Municipalidad de Quilmes; entre el 10/12/87 y el 10/12/91, fue Concejal en el Concejo Deliberante de Quilmes. Luego se desempeñó como Asesor Parlamentario en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación categoría A3, desde el 10/12/91 al 10/12/95, y categoría A4, desde el 1/1/97 al 10/12/99. En la Oficina Anticorrupción ocupó el cargo de Coordinador de Transparencia Normativa, desde el 4/1/04 hasta el 1/3/05 y fue Analista Principal, desde el 1/3/05 al 1/10/05. En el Consejo de la Magistratura de la Nación entre el 17/11/98 y el 4/1/04 se desempeñó bajo el régimen de locación de servicios y desde el 1/10/05 ocupó el cargo equivalente al de Secretario de Juzgado. Le corresponden 30,75 puntos que por la aplicación de la pauta correctiva quedan fijados en 27,75 puntos. Especialidad: 40 puntos. **2) ARISTIZABAL, María Eugenia Teresita:** Trayectoria: Obtuvo el título de abogada el 18/10/85. Matriculada en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Bahía Blanca el 20/5/86, en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata el 20/5/86 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el 18/5/88. Ejerció libremente la profesión desde la fecha de matriculación hasta el 7/10/90. En el ámbito de la función pública se desempeñó como Asesora de Bloque en la Municipalidad de Río Grande –Tierra del Fuego- entre el 1/4/88 al 11/12/89 y en la Legislatura Territorial entre el 1/7/89 y el 9/12/89. Entre el 2/1/90 y el 2/3/90 fue empleada administrativa en el Ministerio de Trabajo – Delegación Río Grande. En el

ámbito de la justicia federal ocupó diversos cargos: Secretaria del Juzgado Federal de Río Grande entre el 8/10/90 y el 1/3/91; Secretaria Civil del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de Bahía Blanca desde el 7/5/91; entre el 31/3/97 y el 31/5/00 fue Secretaria Civil contratada en el Juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata y desde el 1/12/02 Secretaria contratada en el Juzgado Federal N° 4 de La Plata. Desde el 10/6/05 ejerce libremente la profesión. Le corresponden 29,5 puntos, los que por incidencia del tope reglamentario y la aplicación de la pauta correctiva quedan fijados en 26,5 puntos. Especialidad: 38 puntos. **3) AUGÉ, Juan Pablo:** Obtuvo el título de abogado el 31/3/86. Matriculado en el Colegio de Abogados de La Plata el 29/5/86 y en la Cámara Federal de La Plata el 10/9/86. Ejercicio libre de la profesión: 29/5/86 al 17/12/86. En el ámbito de la función pública fue Abogado "A" de la Relatoría Jurídica del Tribunal de Cuentas de Buenos Aires entre el 3/7/86 y el 25/11/86. En el Poder Judicial, entre el 17/12/86 y el 16/6/87 fue Secretario ad hoc ad honorem en la Secretaría N° 6 del Juzgado Federal N° 2 de La Plata, desde esa última fecha y hasta el 6/4/89 fue Secretario Contratado y desde abril de 1989 es Secretario Titular de la Secretaría N° 5 del mismo Tribunal. Le corresponden 37,50 puntos, los que por incidencia del tope reglamentario y la aplicación de la pauta correctiva quedan fijados en 28 puntos. Especialidad: 39 puntos. **4) BECERRA GONZÁLEZ, Gustavo Adolfo:** Obtuvo el título de abogado el 30/06/1992. Matriculado el 2/06/1993 en el Colegio de Abogados de Quilmes, el 25/06/1993 en el Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Chubut, en el C.P.A.C.F. el 15/09/1993, en la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el 21/05/1993. En el Tribunal Superior de Justicia de la Prov. de Santa Cruz el 26/08/1994, en el C.A. de Entre Ríos el 7/06/1996, en el Colegio de Abogados de Río Cuarto, Córdoba, el 03/09/2001. Desde julio de 1993 ejerce la profesión en todas las especialidades. En el año 1998 fue Asesor Legal de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, entre 1998 y 1999 fue Prosecretario en la Cámara Regional de Comercio e Industria de Quilmes, entre 1992 y 2001 fue Asesor letrado y Representante legal en esa misma Cámara. Durante el año 1992 se desempeñó como auxiliar en la Secretaría de Superintendencia de Administración de la C.Fed.Ap. de La Plata. Desde 1994 es Asesor de Menores e incapaces Ad Litem del Juzgado de Paz Letrado de Florencio Varela. Asimismo, fue Concejal electo de la Ciudad de Quilmes, en el período 1999/2003. Le corresponden 16 puntos. Por influencia de la pauta correctiva establecida en las pautas de precalificación consensuadas en la Comisión de Selección, su puntaje queda fijado en 13 puntos. Especialidad: 32 puntos. **5) CALITRI DE HERMELO, Olga Ángela:** Obtuvo el título de abogada el 7/12/81. Desde 1978 y hasta el 26/12/83 ocupó cargos administrativos en Juzgados en lo Criminal de Sentencia en el ámbito de la justicia nacional. Desde esa última fecha fue Secretaria de Primera Instancia en el Juzgado Criminal de Sentencia letra "LL" hasta el 30/6/87. Entre el 30/6/87 y el 29/9/93 se desempeñó como Secretaria de Cámara en la Fiscalía ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1 y desde el año 1993 ocupa el cargo de Defensora Federal a cargo de la Defensoría Oficial N° 2 ante los Juzgados Federales con competencia múltiple de Lomas de Zamora. Le corresponden 60 puntos

los que por incidencia del tope reglamentario y la aplicación de la pauta correctiva quedan fijados en 30 puntos. Especialidad: 40 puntos. **6) CALVETE, Federico Herberto:** Obtuvo el título de abogado el 1/7/91. Ingresó a la justicia penal ordinaria en el año 1984. Se desempeñó como Auxiliar en distintas categorías desde esa fecha y hasta el año 1991. Fue Prosecretario Administrativo contratado en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 desde el 21/10/91 al 2/3/93. En esa última fecha pasó a ocupar el mismo cargo en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 hasta el 12/4/93 en que fue designado Secretario de Cámara en el mismo Tribunal. Se desempeñó en el cargo mencionado hasta el 7/2/02 en que pasó a desempeñarse como Juez Federal de Ushuaia. Le corresponden 36 puntos, los que por incidencia del tope reglamentario y la aplicación de la pauta correctiva quedan en 28 puntos. Especialidad: 39 puntos. **7) COMPAIRED, Carlos Román:** Obtuvo el título de abogado el 15/12/78. Ingresó a la justicia federal en el año 1970. Fue auxiliar en distintas categorías desde esa fecha y hasta el 27/5/80 en que pasó a ocupar el cargo de Secretario de Primera Instancia en el ex Juzgado Federal N° 2 de San Martín (actual Juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín) en los que se desempeñó tanto en la Secretaría Civil como en la Penal hasta el año 1992 en que fue designado Prosecretario de Cámara en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín el 28/9/92 y hasta el 30/7/93, fecha en la que pasó a ocupar el cargo de Secretario de Cámara en el mismo Tribunal, hasta el 21/9/01 en que fue designado Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín – Provincia de Buenos Aires. Asimismo, si bien cabe aclarar que, tal como surge del legajo del concursante, desde el 9/3/06 es Juez de Cámara Subrogante en la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, esta designación no puede ser invocada ni tenida en cuenta como antecedente para los concursos públicos convocados por este Consejo de la Magistratura (cfr. art. 1 del Reglamento de Subrogaciones –Resol. N° 76/04 y modificatorias- según lo dispuesto en el inc. 15 últ. Pár., art. 7 de la Ley 24.937 y modificatorias). Le corresponden 56,25 puntos, que por incidencia del tope reglamentario y la aplicación de la pauta correctiva quedan fijados en 30 puntos. Especialidad: 40 puntos. **8) GUSMAN, Alfredo Silverio:** Obtuvo el título de abogado el 12/12/90. Matriculado en el Colegio Público de Abogados el 14/8/91. Se desempeñó como relator en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desde el 1/11/90 al 28/6/94. Ejerció libremente la profesión entre el 2/2/95 y el 4/8/00, período durante el cual ocupó diversos cargos en la Administración Pública (Asesor Especializado Nivel “B” en la Secretaría de la función pública de Presidencia de la Nación -12/9/94 al 30/6/95-; Asesor en la Secretaría de Gobierno del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -1/3/98 al 9/2/00-; Asesor en la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires -9/2/00 al 4/8/00-; Vocal de la Comisión Interfuncional de Habilitación Ambiental del Gbno. de la Ciudad de Buenos Aires -24/9/99 al 4/8/00-; Director de Dictámenes de la UBA -10/5/00 al 27/9/00-; Integrante de la Comisión de Usos no reglamentados del Código de Planeamiento Urbano, Gbno. Cdad. Bs. As. -13/7/99 al 2/2/00-). El 3/10/00 fue designado Fiscal con rango de Juez de Primera Instancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Le corresponden 26 puntos que por

incidencia de la pauta correctiva quedan fijados en 23 puntos. Especialidad: 30 puntos (descuento del 25% sobre 40). **9) ISAURRALDE, Horacio Alfredo:** Obtuvo el título de abogado el 4/8/60. Matriculado en la Cámara Civil de la Capital el 10/10/60, en la CSJN el 11/10/60, en el Colegio de Abogados de La Pampa el 10/7/67, en el Colegio de Abogados de La Plata el 29/2/68 y en el Colegio de Abogados de la Capital el 23/2/82. En el ámbito de la justicia de la Provincia de La Pampa se desempeñó como Defensor General ante la Segunda Circunscripción Judicial – General Pico- entre el 5/12/60 y el 14/5/64, y Procurador Fiscal ante la Primera Circunscripción Judicial –Santa Rosa- entre el 14/5/64 y el 8/9/65, período durante el cual actuó como Procurador Fiscal y Juez Subrogante. Entre el 8/9/65 y el 28/6/67 fue Fiscal de Estado. Desde la última fecha mencionada ejerció libremente la profesión, a la vez que ocupó cargos en la función pública (Asesor Legal y Apoderado del Ministerio de Obras y Servicios Públicos -9/9/68 al 30/4/87- y Asesor Legal de la Comisión de Investigación de ilícitos económicos del Senado de la Nación – 2/9/84 al 1/9/85). Desde el 18/10/01 ocupa el cargo de Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata. Le corresponden 114,50 puntos los que por incidencia del tope reglamentario y la aplicación de la pauta correctiva quedan fijados en 30 puntos. Especialidad: 40 puntos.

10) MALJAR, Daniel Edgardo: Obtuvo el título de abogado el 15/12/92. Matriculado en el Colegio de Abogados de La Plata el 15/4/93. En el ámbito de la función pública desempeñó diversos cargos: fue Profesional I en la Gerencia de Fiscalización y Control de la Comisión Nacional de Valores (1/12/97 al 30/4/04), Apoderado Fiscal externo para la atención de juicios de apremios de la Provincia de Buenos Aires (7/7/97 al 20/5/02), Asesor Legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior (1/2/00 al 31/12/00), y Controlador Administrativo de la Unidad Administrativa de Control de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (17/8/01 al 23/8/04). En la función privada se desempeñó como abogado en el Departamento de Asesoría Legal de Ferrovías SAC (1994/5) y fue Síndico e integrante de la Comisión Fiscalizadora y asesor interno del Banco Los Tilos (1995/7). El 2/9/04 prestó juramento como Abogado Inspector en la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y desde el 12/11/04 se desempeña como Prosecretario en la misma dependencia. Le corresponden 15,50 puntos los que por aplicación de la pauta correctiva quedan fijados en 12,50 puntos. Especialidad: 24 puntos (surge de descontarle a 32 unidades -13 años- el 25%).

11) MONTANARO, Domingo Esteban: Obtuvo el título de abogado el 4/7/89. Ingresó a la Justicia Penal Ordinaria en 1983. Ocupó diversos cargos administrativos hasta el 22/7/91. En esa fecha pasó a desempeñarse como Oficial Superior hasta el 5/8/93 en que fue designado Secretario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6. Asimismo, si bien cabe aclarar que, tal como surge del legajo del concursante, entre el 7/12/04 y el 8/12/05 fue Juez Subrogante en el Juzgado Correccional N° 2, esta designación no puede ser invocada ni tenida en cuenta como antecedente para los concursos públicos convocados por este Consejo de la Magistratura (cfr. art. 1 del Reglamento de Subrogaciones –Resol. N° 76/04 y modificatorias- según lo dispuesto en el inc. 15 últ. Pár., art. 7 de la Ley 24.937 y modificatorias). Le corresponden 23,50

puntos que por aplicación de la pauta correctiva quedan fijados en 20,50 puntos. Especialidad: 32 puntos. **12) POLI, Carlos Federico:** Obtuvo el título de abogado el 9/12/85. Matriculado en el Colegio de Abogados de La Plata el 28/8/86, en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 10/9/86, en el Colegio de Abogados de la Capital el 1/7/87 y en el Colegio de Abogados de Quilmes el 1/12/89. Desde la fecha de matriculación ejerce libremente la profesión en las distintas especialidades tanto en el ámbito de la justicia federal como ordinaria. Fue asesor letrado, abogado apoderado y director de asuntos legales de diversas empresas. Integra la lista de conjueces de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires desde 2005. Le corresponden 29,50 puntos que por aplicación de la pauta correctiva quedan fijados en 26,50 puntos. Especialidad: 39 puntos. **13) RIGHERO, Víctor Domingo:** Obtuvo el título de abogado el 20/9/83. Matriculado en el Colegio de Abogados de Capital el 28/11/90. En el año 1969 ingresó en la Justicia de la Provincia de Buenos Aires y ocupó diversos cargos administrativos. El 31/7/84 fue designado Secretario de Primera Instancia en el Juzgado Penal N° 1 de San Isidro. Entre el 10/12/86 y el 20/9/90 se desempeñó como Secretario del Juzgado Federal N° 1 de Morón. Desde el 5/12/90 ejerce libremente la profesión. Le corresponden 30 puntos que por aplicación de la pauta correctiva quedan fijados en 27 puntos. Especialidad: 38 puntos (a 40 se le resta el 5%). **III.-** En relación con las impugnaciones a la calificación otorgada a las pruebas de oposición, teniendo en cuenta el tenor de las presentaciones de los concursantes y los fundamentos proporcionados por el Jurado en el acta de evaluación de los exámenes, no se advierte arbitrariedad por parte de los evaluadores que amerite la modificación de los puntajes asignados. Las distintas impugnaciones ponen de manifiesto, más allá de la profundidad que en algún caso presentan, diferencias de criterio con la corrección que no llegan a constituir supuestos de arbitrariedad. En ese sentido, es preciso ratificar una vez más la doctrina sostenida en forma reiterada por esta Comisión, en orden a afirmar la excepcionalidad de la modificación de las calificaciones de la oposición. A mayor abundamiento, señálase que las pautas generales expresadas por los miembros del Jurado en el informe de evaluación constituyen motivación suficiente para las calificaciones asentadas; a la vez que la fundamentación que diera lugar a reclamos de los concursantes debe ser complementada con la argumentación brindada al exponer los criterios generales, remitiéndonos a ellos a fin de comprender la valoración que se hace en cada caso particular. En cuanto a la concreta tarea evaluadora que llevó a cabo el Jurado, más puntualmente aún en lo que atañe al señalamiento de cuestiones particulares y de supuestas omisiones que en muchos casos los impugnantes le atribuyen en la consideración de los exámenes de otros concursantes o de los propios, cabe decir que exigir del órgano evaluador un detalle pormenorizado y expreso de todas y cada una de las manifestaciones y consideraciones vertidas por los postulantes en sus pruebas resultaría de imposible cumplimiento, sin perjuicio de la necesidad de requerir, por supuesto, la indicación de los extremos que motivan la calificación que en cada caso se establezca; extremos a los que se ha dado cabal cumplimiento en el marco del presente concurso. Por lo demás, cabe señalar en forma genérica que el Jurado actuó dentro del marco de discrecionalidad que le confiere el reglamento,

sopesando cada una de las pruebas con ajuste a las pautas de corrección que rigieron su desempeño, de modo que no se advierten, en general y sin perjuicio de algún error de cálculo que pudiera merecer un trato especial, situaciones que requieran la intervención revisora de esta subcomisión. /V.- En relación con las eventuales impugnaciones que algunos postulantes hubieren formulado respecto de la calificación obtenida por otros en los rubros trayectoria y especialidad, deberá estarse a la asignación de puntaje efectuada en el punto II del presente informe. Finalmente, se destaca que todos aquellos planteos que no merecieran modificación alguna por parte de esta subcomisión deben entenderse desestimados y, consecuentemente, confirmada la puntuación asignada por el consejero precalificador. V.- Con base en las pautas indicadas precedentemente, se analizan a continuación los planteos realizados por cada uno de los impugnantes, según orden alfabético. **1) Álvarez, César:** Antecedentes: 86,70 puntos. Oposición: 60 puntos. Total: 146,70 puntos. Orden de mérito: 5º. Impugna: I) Antecedentes: a) Trayectoria y especialidad: Señala que de acuerdo a las pautas aplicadas por el Consejero precalificador, del mismo modo que si se utilizaran las pautas consensuadas que aplica la Comisión, es correcto que se le califique con 30 puntos en trayectoria y 40 en especialidad. Indica que debe considerarse especialmente la resolución 445 del 2006 que dispuso la convocatoria a las entrevistas en el Concurso 141 en la que se calificó a distinguidos competidores, calificaciones que -en orden al principio de coherencia apuntada- deberían repetirse en el presente. b) Docencia: Refiere que de acuerdo a las pautas aplicadas y no controvertidas no corresponde impugnación alguna toda, vez que ha merecido la máxima calificación. Que dicha calificación es correcta teniendo en cuenta las instituciones donde se desarrollaron las tareas académicas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir, a lo que debe agregarse su participación en carácter de disertante y panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos en el país y en el extranjero. c) Publicaciones: Sostiene que de acuerdo a las pautas aplicadas y no controvertidas se le asignó un puntaje inferior al correspondiente, ya que le hubieran correspondido entre 8,40 y 10 puntos y que a este respecto debe prestarse especial atención, a los efectos de un análisis comparativo, a la calificación recibida por el Dr. Poli. II) Prueba de oposición: Refiere que la calificación le causa agravios que ameritan su impugnación y que estos agravios están referidos a la corrección del caso penal, en la que el jurado incurrió en notorias arbitrariedades, al realizar afirmaciones dogmáticas. Estima que cuando el jurado se plantea la existencia de una sola respuesta correcta para cada una de las situaciones que se presentan en el caso, y le otorga a cada una de ellas una cantidad fija de puntos pretendiendo establecer un criterio de previsibilidad que aleje la tacha de arbitrariedad, ha cometido arbitrariedad y se ha alejado de las previsiones reglamentarias. Cita el artículo 33 del Reglamento de Concursos. Señala que no es posible reducir la prueba de oposición a una suerte de simple "multiple choice", aunque la impugnación precedente no es aplicable al caso civil, toda vez que en el planteo de este, el jurado fue claro y en la corrección acepta la existencia de criterios jurídicos distintos a los del propio jurado. Refiere que en el caso penal debían analizarse una

serie de nulidades, para luego entrar eventualmente en el análisis de la cuestión de fondo relacionada con el procesamiento y cuestiones conexas. Ante este planteo podía utilizarse la opción de dar tratamiento a todas las cuestiones planteadas (lo que en ningún caso fue exigido ni insinuado por el jurado) o realizar un análisis particular tendiente a resolver el caso con aplicación de la Constitución Nacional, la ley procesal y la doctrina de la Corte Suprema. Indica que en la resolución de las nulidades del caso afirmó que el material secuestrado como resultado de una requisita policial dispuesta sin intervención judicial debe ser puesto inmediatamente a disposición del juez y que la manipulación realizada por el personal policial entre la requisita y la remisión al juzgado implica un apartamiento de lo dispuesto en los artículos 231 y 233 del Código Procesal Penal de la Nación y trae como consecuencia necesaria la nulidad de todos los actos procesales posteriores que tengan como objeto el material referido. Cita doctrina y realiza un análisis del tratamiento del material secuestrado. Hace notar que el jurado en los criterios generales afirmó que el acta de apertura y el informe técnico no resulta violatorio del artículo 233 del CPPN y que no se hace cargo aquí de lo establecido en el artículo 231, que debe aplicarse por resultar la norma específica que regula el material secuestrado durante una requisita dispuesta sin orden judicial prevista. Refiere que el jurado afirma luego que “el personal policial actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 inciso 4 del CPPN, informando al juez en forma rápida con un informe técnico” y que sobre esto último corresponde decir que no es correcta la afirmación del jurado a partir de la lectura del inciso 4 del artículo 184. Cita doctrina. Señala decir esto porque todas las atribuciones del inciso que nos ocupa están condicionadas a la existencia de peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, lo que equivale a afirmar que, en ausencia de peligro, carece la fuerza policial de las atribuciones referidas en la norma analizada. En tal sentido, el impugnante se pregunta cuál es el peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación en un caso de secuestro de supuestas sustancias estupefacientes que impida que se de cuenta inmediata al juez y obligue a realizar un informe técnico, o sea que la fuerza policial carecería de habilitación para proceder a la manipulación de lo secuestrado. Resalta que no es correcto confundir la exigencia de información inmediata con información rápida, como hace el jurado. Lo rápido se relaciona con evitar el transcurso del paso del tiempo, lo inmediato se refiere fundamentalmente a evitar que existan acciones relacionadas con el objeto secuestrado entre el secuestro y la intervención del juez. Hace notar que en definitiva de todo lo aquí expresado viene a resultar que es posible controvertir la opinión del jurado con argumentos razonables y por ello no se puede aceptar que se establezca una sola respuesta como correcta descalificando todo razonamiento que no coincida, y que la interpretación de la Constitución y de la ley no puede conducirnos por caminos únicos. Si esto fuera así el juez no sería un intérprete sino un mero “aplicador” de decisiones ajenas, sin ninguna relevancia institucional. Indica que existe una falta de aplicación de las pautas establecidas por el propio jurado ya que a fs. 299 del expediente, bajo el título Pautas para la corrección del caso penal puede leerse lo siguiente: Se deja constancia que para el caso penal se han asignado 50 puntos, de

los cuales 25 puntos corresponden a la resolución de las nulidades (5 puntos a cada una de ellas) y 25 puntos al tema de fondo y a la coherencia que debe tener el tratamiento de las nulidades en los considerando y el resuelvo. Refiere que si se lee su respuesta al caso penal se puede observar, al margen de la cuestión ya desarrollada del carácter correcto o incorrecto de lo resuelto sobre la nulidad planteada respecto la apertura de los sobres, la absoluta coherencia entre el tratamiento de las nulidades y la resolución, lo que no fue considerado por el jurado de modo alguno, ya que sólo asignó 10 puntos, resultantes de la "corrección" de las respuestas a las nulidades A y C y que si se aplican de modo literal las pautas establecidas por el jurado correspondería agregar 25 puntos a la calificación recibida por el caso penal. Agrega que a fs. 294 vta y 295 se puede ver que el jurado identifica como C) nulidad de la declaración del imputado recibida en sede prevencional, y de los actos posteriores y D) nulidad de la declaración recibida por la autoridad prevencional en sede policial. De acuerdo a las pautas establecidas, al tratamiento "correcto" de cada nulidad le corresponden 5 puntos y al observar la calificación del caso penal de su prueba se advierte que el jurado asignó 5 puntos por el tratamiento correcto de A) y otros 5 por el correcto tratamiento de C) sin referencia alguna a D). Ahora bien, si se lee en su prueba de oposición lo escrito a fs. 10 y 10 vta, se puede observar que ha dado tratamiento a ambas cuestiones con un criterio coincidente con el que el jurado califica como correcto, razón por la que debe corregirse el error material apuntado asignando 5 puntos más a su prueba en el caso penal. Por todo lo expuesto entiende que corresponde que se modifique la calificación de su prueba de oposición asignándole como mínimo 40 puntos, lo que llevaría la calificación total de la oposición a 90 puntos.

CORRESPONDE SEÑALAR: 1) En cuanto a la trayectoria y a la especialidad, nos remitimos a lo consignado en los Puntos I y II de las Consideraciones Generales. 2) Respecto del rubro publicaciones se estima que corresponde adecuar el puntaje otorgado al postulante en virtud de los antecedentes acreditados y elevarlo al total de 6 puntos. 3) En relación con las pruebas de oposición, nos remitimos al Punto III de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el puntaje del Dr. César Álvarez es de: Antecedentes: 84,75 puntos. Oposición: 60 puntos. Total: 144,75 puntos. **2) Aristizábal, María Eugenia Teresita:** Antecedentes: 71 puntos. Oposición: 90 puntos. Total: 161 puntos. Orden de mérito: 4º Impugna: l) Antecedentes: a) Docencia: Refiere que desde el año 2004 se desempeña como Adjunta Interina en la Cátedra de Derecho Constitucional y sin embargo no se le ha otorgado por esa actividad puntaje alguno. Aclara que, no habiendo alcanzado los 3 años de antigüedad en el cargo para obtener la máxima calificación que le corresponde "se aplica el correspondiente al cargo inmediato anterior" esto es, en el caso, en lugar de 6 puntos (docente por designación directa) debieran asignársele 3 (tres) puntos que son los que corresponden al J.T.P. Asimismo, se ha omitido tener en cuenta el dictado del "Curso de Procedimiento Laboral Federal ley 18.345" que merecería se le otorgue 1 punto. Por tal motivo solicita se le asignen por este rubro 4 puntos. b) Estudios de Postgrado: Indica que en este ítem fue calificada con 3 puntos y que "a la maestría y/o a la especialización concluidas – la cursada- sin que se haya expedido el diploma y/o aprobado la tesina o el trabajo

final, se le podrá asignar puntaje conforme corresponda según el caso; el que obviamente será inferior al que pudiera corresponder si tuviera el título pertinente". Compara con el puntaje asignado a los postulantes Gusman y Augé. Solicita se le otorguen 2 puntos más por ese estudio de postgrado, esto es un total de 5 puntos. Refiere que a su vez, teniendo en cuenta la calidad de los estudios realizados en la Universidad de Sevilla y en la Asociación de Magistrados, debidamente acreditados en un todo de acuerdo a lo sostenido por el señor Consejero en cuanto a que por cursos individuales de postgrado se evaluarán de 1 a 5 con 1 punto, solicita se le otorgue ese puntaje que fuera omitido en la evaluación. En consecuencia, solicita se le otorgue un total de 6 puntos en este rubro. Indica que en el acta de fecha 15 de septiembre referida, posiblemente se ha omitido considerar la documentación acompañada con posterioridad ya que a la fecha se encuentra matriculada en la Justicia Federal y en el Colegio de Abogados de la ciudad de La Plata, lo que surge de las certificaciones de matrícula oportunamente acompañadas y la observación en punto a que del certificado de matrícula federal "no surge que la matrícula se encuentre suspendida", ello es correcto, porque se encuentra vigente y que también fue agregado oportunamente el correspondiente certificado expedido por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que da cuenta la aceptación de su renuncia al Poder Judicial de la Nación el 10 de junio de 2005 y la inexistencia de sanciones administrativas a esa fecha, razón por la cual las observaciones efectuadas en punto a los cargos en el Poder Judicial de la Nación, se encuentran realizadas en forma incompleta.- CABE INFORMAR: 1) En cuanto a las observaciones efectuadas por la postulante en relación con la trayectoria, nos remitimos a lo consignado en los Puntos I y II de las Consideraciones Generales precedentes. 2) Respecto del rubro docencia, según surge del legajo de la concursante, desde el año 2004 ostenta el cargo de Adjunta interina en la materia "Derecho Constitucional" en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata. Asimismo, dictó el Curso de Procedimiento Laboral Federal Ley 18.345 en el Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de Bahía Blanca (1993). Se le otorgan 3 puntos. 3) En relación con la calificación que se le otorgara en el ítem posgrados, teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, se estima pertinente adecuar el puntaje que se le concediera, por lo que se hace lugar parcialmente a la impugnación planteada y se le otorgan 3,50 puntos. En consecuencia, el puntaje de la Dra. María Eugenia Teresita Aristizábal es de: Antecedentes: 71 puntos. Oposición: 90 puntos. Total: 161 puntos. **3) Augé, Juan Pablo:** Antecedentes: 72 puntos. Oposición: 65,50 puntos. Total: 137,50 puntos. Orden de mérito: 7º. Refiere que con respecto a los antecedentes judiciales, se le calificó correctamente con el máximo de los puntos posibles y que ello se condice con su extensa trayectoria como secretario de primera instancia (casi 20 años); con el modo de acceso a la titularidad en el mismo (por concurso); y con la circunstancia de haber integrado las ternas vinculantes remitidas al Poder Ejecutivo en los concursos 32/00, 43/00 y 108/04. Impugna: I) Antecedentes: a) la calificación de 38 puntos asignada en lo que hace al rubro Especialidad. Cita doctrina. Entiende que en su caso debieron ser otorgados los 40 puntos que alude la norma, y no 38. Ello así, teniendo en cuenta que es secretario de primera instancia desde hace

casi 20 años, en una secretaría de competencia múltiple, y en un Juzgado Federal del interior del país, dependiente de la Cámara Federal cuyas vacantes se concursan. Indica que la competencia de la secretaría N°5 del Juzgado Federal N°2 de La Plata a su cargo, comprende la materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, etc... . Entiende en tal sentido, que podrá ser igualado por otro concursante en la calificación de 40 puntos, pero en ningún caso, superado. A guisa de ejemplo, se le asignaron 40 puntos a los Dres. Montanaro (DEL) y Righero (ALA) cuando sus antecedentes están referidos sólo a la materia penal. Lo mismo ocurre con el Dr. Álvarez (MIL) cuando sólo presenta antecedentes relativos al derecho constitucional. También se otorgan 40 puntos al Dr. Insaurrealde (UCA) quien acredita diferentes actividades que en no todos los casos guardan relación con las tareas propias del cargo a cubrir. Otra situación irrazonable es la calificación de 38 puntos -igual a la del concursante- asignada al Dr. Maljar (TEA), quien sólo demostró antecedentes vinculados al derecho administrativo. Refiere que la competencia múltiple del Tribunal cuyos cargos de vocal se concursan debe ser tomada particularmente en cuenta, con el mayor puntaje, sólo para quienes se desempeñan en éste fuero, y dentro de éste grupo, diferenciar a los postulantes de acuerdo a su antigüedad y en su caso, si se trata de algún funcionario con una secretaría de competencia específica (vg. previsional, o de ejecuciones fiscales). Cita doctrina. Considera inapropiado, que se le otorgue la misma calificación por especialidad, que a aquellos que sólo han actuado en un ámbito de dicha competencia, sea civil, laboral, contencioso administrativo, previsional, o comercial. Señala que debe en consecuencia, elevarse su puntuación de 38 a 40 puntos, y reducirse la máxima puntuación a quienes no reúnan idénticas condiciones que las suyas respecto a la competencia múltiple de las labores cumplidas, y a la antigüedad detentada. b) En lo que hace a los antecedentes académicos, considera que de 4 puntos debe elevarse cuanto menos a 5 tal como lo resolviera con fecha 22-08-06 la honorable Comisión de Selección en el concurso N° 143 según resolución N° 383/06. Destaca que los antecedentes están directamente vinculados con la labor propia del cargo a cubrir. En segundo lugar, que dos de ellos han sido dictados en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, lo cual tiene especial importancia de conformidad con lo dispuesto por el art. 34 ap. II) inc. C. Y finalmente, resalta que ya ha cursado íntegramente el Curso de Postgrado en Derecho Administrativo, el que tiene una duración de tres años, que ha rendido la totalidad de las asignaturas con excepción de dos (Contabilidad Pública y Control Judicial de la Administración). De lo expuesto, entiende que su puntuación (4 puntos) debe ser elevada sobretodo por su comparación con otros aspirantes al cargo concursado. II) Prueba de oposición: Señala que con relación al "Caso Civil", la evaluación fue dividida en cuatro ítems que merecen un tratamiento individual y que respecto al referido a la competencia del Tribunal que dispuso la medida, nada observa por cuanto se le calificó con el máximo puntaje (12,5). El segundo, referido a la naturaleza jurídica de la medida ordenada, se le califica con 5 puntos invocándose un insuficiente tratamiento del tema. Expresa que no se entiende si en éste punto el jurado pretendía, como lo hizo el Dr. Calvete (FLA), efectuar un desarrollo doctrinario acerca de lo que debe entenderse por

“medida autosatisfactiva”. Tal exigencia, considera, es propia de un examen o prueba rendida en un curso de grado o postgrado, pero impropia de un fallo judicial que debe resolver un conflicto entre las partes. Considera que un juez no debe exponer en un fallo qué es una medida autosatisfactiva, sino que debe juzgar si es procedente o no, si es fundado o legítimo determinado reclamo. Entiende entonces que su calificación debe ser elevada considerablemente y no ser superada por quienes, pusieron énfasis en determinar de qué se trataba la medida cautelar adoptada por el juez provincial. El tercer ítem, apunta a la legitimidad del procedimiento adoptado por la justicia ordinaria en el juicio por alimentos. Indica que el propio jurado sostiene que pretendía “...que el concursante enrole su opinión en la de nuestra Suprema Corte de Justicia Nacional que denostó en el caso Bustos todo el procedimiento autosatisfactivo, tildándolo de ilegítimo...”; y que “...se espera que el concursante sostenga que no debe tener andamio procedimental por su manifiesta ilegitimidad constitucional”. Hace notar que al respecto el jurado obliga al concursante para obtener una puntuación ideal, que se enrole al criterio opuesto a la admisión a éste tipo de medidas y que no es el punto debatir si ése es el único camino correcto. Más aún, su solución ha sido dirigida en tal sentido. Sin embargo no puede admitir que otras pruebas sean calificadas con el máximo puntaje -12,5- cuando en realidad se trata de afirmaciones que en muchos casos se apartan por completo del tema a decidir, y sólo pretenden demostrar distintos conocimientos jurídicos que nada tienen que ver con la solución a la que se arriba. Entiende exigua la calificación que se le asigna de 5 puntos, la que deberá ser elevada considerablemente. El último ítem, está referido a la legitimidad de la facultad ejercida por el juez al acoger la medida cuestionada. Indica que argumentando que no se trató el tema, se le califica con 0 puntos lo cual resulta por demás irrazonable y arbitrario y que pareciera que el jurado leyó otra prueba. Podrá en el peor de los casos sostenerse que hubo un tratamiento insuficiente o que se interpretó de otro modo la situación planteada, pero nunca que no se trató. Señala que se fundamentó la falta de facultades del juez al adoptar la medida en que no fue pedido por ninguna de las partes en el proceso principal; en que el destinatario de la misma se trataba de un tercero ajeno al proceso; y se declara expresamente que el pronunciamiento carece de legitimidad y competencia y que a diferencia de ello, las pruebas de los Dres. Calvete, Montanaro, Poli y Álvarez fueron calificadas con el máximo de los puntos en juego -12,5- cuando no agregan nada a lo expuesto en su prueba, que como dijo, no recibió punto alguno por el ítem.- CORRESPONDE INFORMAR: 1) En cuanto a los ítems trayectoria y especialidad, nos remitimos a lo consignado en los Puntos I y II de las Consideraciones Generales expuestas precedentemente. 2) En relación con el rubro posgrado, se estima que no asiste razón al impugnante en su planteo. Por ello, teniendo en cuenta los antecedentes acreditados en su legajo, conforme lo establecido en las pautas de precalificación consensuadas en la Comisión de Selección, debe mantenerse su calificación en un total de 4 puntos. 3) Respecto de las oposiciones, nos remitimos a lo estipulado en el Punto III de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el puntaje del Dr. Juan Pablo Augé es de: Antecedentes: 71 puntos. Oposición: 65,50 puntos. Total: 136,50 puntos. 4) **Becerra González, Gustavo Adolfo:** Antecedentes:

69,70 puntos. Oposición: 20 puntos. Total: 89,70 puntos. Orden de mérito: 13°. Señala que no se ha enunciado en particular el desarrollo de los antecedentes personales de cada concursante sino que en planilla aparte directamente se indicó el puntaje obtenido sin referenciarla detenidamente (ver fs. 169). Impugna I) Antecedentes: a) Trayectoria: Refiere que en éste ítem, se le calificó con 24,70 puntos y que surge de la planilla de sus antecedentes conformada (fs. 170) que en fecha 30/06/1992 obtuvo el título de abogado. Indica que el 29 de mayo de 2006 cerró el período de inscripción en el presente concurso y que tomando en consideración las pautas con las que le calificó el consejero Szmukler y que es materia de impugnación, la trayectoria se determina por la cantidad de años o fracción mayor de seis meses que tenía desde la fecha del título con la de la inscripción arrojando la cantidad de 13 años, 11 meses, 2 días. Señala que los 13 años completos son hasta el 30/6/2005 y la fracción de 11 meses se da por no llegar hasta el 30/6/2006 y que por ello se le debe computar: Por los primeros dos años: $2 \times 1,5 = 3$; por los tres siguientes: $3 \times 1,75 = 5,25$; por los cinco siguientes: $5 \times 2 = 10$; por los tres años completos restantes: $3 \times 2,15 = 6,45$; por fracción mayor de 6 meses luego año 13: $1 \times 2,15 = 2,15$. Destaca que la sumatoria de los resultados da: $(3+5,25+10+6,45+2,15)$ 26,85 puntos y no 24,70 puntos como ha sido calificado. Por ello solicita se le adjudiquen la cantidad de 26,85 puntos para el ítem " trayectoria ", sin perjuicio de lo que se indica a continuación: otras funciones: Refiere que aparte de la trayectoria mencionada, no se tuvo en cuenta a los fines de dicha calificación: La actuación como Asesor de menores e incapaces Ad litem en el Juzgado de Paz letrado de Florencio Varela durante los años 1994 al 2004. (ver fs. 171 de la planilla de antecedentes conformada). Hace notar que por Decreto-ley 5.827 texto ordenado por decreto 3.702/92 se rige la ley orgánica del poder judicial en la Provincia de Buenos Aires, y en su Artículo 92 se establece que "...Mientras ejerzan funciones como Defensor o Asesor Oficiales los profesionales designados estarán bajo la Superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia..." y que dicha función la ejerció sin incompatibilidad con la del ejercicio privado de la abogacía, siendo esta función relevante en el campo jurídico y del Poder Judicial; Tampoco se han considerado el cargo en el Poder Judicial en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata - donde se concursan las vacantes - revistiendo el cargo de Aux. Ppal de 3ra PAT entre el 01/7/1992 al 30/11/1992, (ver fs. 171 de la planilla de antecedentes conformada). Indica que deberá considerarse además que entre los " antecedentes que considere valiosos "(fs. 181 de la planilla mencionada) "...se desempeño como Aux. Ppal de 6ta PAT desde el 1/9/87 al 30/6/92 en la Secretaria de superintendencia Administrativa de la Excma. C.S. J.N. - anterior a ser abogado...". la certificación pertinente se encuentra agregada a su legajo personal expedida por la Administración del Poder Judicial de la Nación; Los 4 años que fue Concejal titular, entre los años 1999/2003, ejerciendo al mismo tiempo la profesión de abogado por no estarle vedado (ver fs. 174 de la planilla de antecedentes conformada) siendo esta función relevante en el campo jurídico de legislador; Tampoco han sido consideradas las designaciones en la función pública, ejercidas sin restricción del ejercicio profesional privado de la profesión., como las de Asesor Jurídico en la dirección de Informatización Laboral y

recursos humanos de la Municipalidad de Quilmes, ni la de Asesor Jurídico en la Junta de Disciplina entre el 01/8/93 y el 1/6/94 tal surge de los antecedentes. (ver fs. 174/175 de la planilla de antecedentes conformada) todas relevantes en el campo jurídico, no siendo tareas o funciones meramente administrativas. Señala que todos éstos cargos y funciones que debidamente acreditan el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico con los cargos y funciones desempeñados y los períodos de actuación, habrán de meritarse en su integralidad. Cita doctrina. Por ello, se solicita que se le adjudique en su integralidad para estos cargos y funciones la diferencia de puntos que restan para alcanzar los 30 puntos del ítem, es decir la cantidad de 3,15 puntos. Expresa que el puntaje de 30 puntos que solicita se le adjudique, es en virtud de los errores materiales de computo tal se indicó y acreditó, y la arbitrariedad manifiesta en la que se cae o en la que se caería al no computar los otros cargos y funciones en su integralidad por constituir una descalificable actividad reñida con la igualdad de condiciones. Cita doctrina. b) Especialidad: Refiere que toda vez que en éste ítem no se podrá otorgar mas de 40 puntos, el puntaje que se le ha adjudicado de 40 puntos es correcto y es el que le corresponde como se ha hecho y así lo solicita se mantenga, no siendo el presente materia de revisión o impugnación sino de convalidación. Cita sus antecedentes. c) Publicaciones: Señala que por error material, no se le han valorado las publicaciones que ha realizado, y por ende no se le han calificado. Hace notar que en los concursos 143 y concurso nro. 88 a los que se remite a brevedad y ofrece como prueba instrumental de expedientes, los mismos antecedentes le fueron calificados, no así en éste concurso y que los antecedentes ya otorgados y calificados, mal pueden ser disminuidos o no calificados cuando el mismo cuerpo de la Magistratura ha sentado el precedente, lo que constituye un derecho adquirido. Refiere que conforme las pautas consensuadas por el calificador, se computan con 0,50 puntos por cada artículo de autoría exclusiva vinculados con otros temas jurídicos y que por ello la cuenta resulta ser la siguiente: 9 artículos x 0,50 puntos = 4,50 puntos. Solicita se corrija el error material denunciado, y se le califique este ítem con 4,50 puntos. d) Docencia: Destaca que por error material se le han adjudicado sólo 2 puntos y que sin perjuicio que ya se le ha valorado con tal puntaje en los concursos nros. 110, 111, 113, 140, y 141, No se ha considerado ni la misma docencia, ni las disertaciones o conferencias que obran en su legajo personal, muchas de ellas además de vinculación con la competencia múltiple. Entre ellas se encuentran: 1-Seminario de Postgrado sobre actualización y profundización en Derecho ambiental - Organizador y Dictado - (designación directa); 2- Seminario de Derecho Ambiental - Organizador y dictado - (designación directa); 3- La crisis Bancaria y la emergencia económica -disertante-; 4- Mediación Comunitaria – Disertante; 5- Las asociaciones Civiles sin fines de lucro – Disertante; 6- Estatutos y reglamentos – disertante; 7- Asambleas constituyentes, general ordinaria y extraordinaria – Disertante; 8- Mediación comunitaria- Disertante; 9- La persona Jurídica – Disertante; 10- Principios, garantías y derechos del ciudadano - disertante- ponencia; 11- Análisis de la reforma laboral de la ley 25.013 – disertante; 12- Seminario de Legislación Ambiental – Organizador; 13- Tampoco se ha considerado que ha sido becario. (ver fs. 180 in fine). Señala que en

razón de ello, y siguiendo las pautas de calificación establecidas debe salvarse el error material y adjudicarle: Por el ejercicio de la docencia por designación directa indicado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior que se trata de la misma especialidad (Derecho ambiental) se le deberá adjudicar 6 puntos que corresponde al "adjunto", toda vez que siendo titular de la organización y disertación tal como surge de la planilla de antecedentes personales mencionada, no se tiene la antigüedad mínima de tres años para ser beneficiario del cargo de "titular" por lo que corresponde aplicar y así se pide por el error material acaecido en el error de computo, lo que corresponde al cargo inmediato anterior que es el de "adjunto"; Por las conferencias en las que ha sido disertante, organizador, con ponencias, y en otros becarío indicados en los puntos 3 a 13 que corresponden a la misma especialidad de conferencista, solicita que por error material se le adjudique 3 puntos que se corresponde al ítem entre 10 y 15 "conferencista misma especialidad. Refiere que en suma, por este ítem y en razón de los motivos indicados, se le deberá asignar y así lo pide, la cantidad de 9 puntos. e) Estudios de postgrado: Indica que por error material sólo le han calificado este rubro con 3 puntos y que en las pautas consensuadas, amén de las calificadas por el consejero precalificador, surge a fs. 152 vta, que "...Se ha tomado como pauta para la elaboración del siguiente cuadro la mayor o menor vinculación que guardan los estudios cursados con la especialidad de la vacante a cubrir...". Continúa diciendo a fs. 153 que "...Especialización. Misma Especialidad...6...a la especialización concluidas - la cursada - sin que se haya expedido el diploma y/o aprobado la tesina o el trabajo practico, se le podrá asignar puntaje conforme corresponda según el caso, el que obviamente será inferior al que pudiera corresponder si tuviera el título pertinente...". Sentado ello, advierte que no se le ha calificado por error material la especialización y cursos y que de su planilla de antecedentes personales constan - entre " otros títulos universitarios de grado, postgrado o doctorado "-, se encuentra el de " Abogado Especialista para la Magistratura ", y que en el año 2003 se encuentra cursando el tercer cuatrimestre de la carrera pero luego consta que culminó la totalidad de lo cursado aprobado de los 4 cuatrimestres de abogado especialista para la magistratura (año 2005). Por su parte ya ha terminado las cursadas y los cursos de trabajo, quedando pendiente la expedición del título solamente. Destaca que el título de "abogado especialista para la magistratura", abarca todas las especialidades y competencia múltiple como la de las vacantes que se concursan tal como surge del contenido que tiene la carrera y está agregada a su legajo personal, y en particular tiene como fin la especialización en la materia de la magistratura para la que se concursa. Por ello, tratándose de una especialización de la misma especialidad que se califica con 6 puntos cuyo título aún no se ha expedido pese a haberse culminado la cursada y los trabajos prácticos según constancias, es que por error material al momento de calificarle, solicita le sea adjudicado por dicha especialización 5.50 puntos de los 6 puntos que correspondería si se tuviera el título. Del mismo modo solicita que se le adicione los puntos respectivos de los cursos individuales de postgrado, seminarios, jornadas y demás antecedentes que surgen de su legajo que ha realizado y que se dan cuenta a fs. 176, 177, 179, y 180. Señala que las pautas de calificación

indicadas para estos ítems, establecen que para 15 o mas cursos corresponden 4 puntos y que estando acreditados la cantidad de 17 cursos, solicita se corrija el error material al no calificársele los mismos, y se lo haga en el máximo de la escala correspondiente a dicho ítem, es decir 4 puntos. Es decir que para el ítem estudios de postgrado solicita le sean adjudicados los 5,50 por la especialización en la magistratura sin titulo terminada la cursada y con mas la de 4 puntos por los cursos de postgrado, totalizando la cantidad de 9.50 puntos. II) Prueba de oposición: Cita las pautas de corrección indicadas por el jurado y doctrina. Refiere, en cuanto al caso civil, que un jurado no puede obligar a un concursante a resolver un caso de determinada manera por resultar ello arbitrario, porque va en contra del reglamento, de la independencia del poder judicial y de la justicia con el que los jueces al dictar sus resoluciones la argumentan y la fundan. Cita doctrina. Señala que el reglamento dispone la proyección por escrito de una resolución o sentencia como debería hacerse estando en ejercicio del cargo, obviamente que ha tenido en cuenta la fundamentación de la independencia del poder judicial representada en los fallos de los tribunales con decisiones en mayoría o minoría, a favor o en contra. Cita doctrina. Refiere que de la forma en que se resolvió el caso civil primero que nada manifiesta que no desconoce que el jurado dio una especie de sensación a los concursantes verbalmente - no por escrito - de las conclusiones a las que quería que se arribaran, que en manera alguna eran las que constaban en el temario escrito entregada y que nada de sus inducciones fueron indicadas ni incluidas en acta alguna, y para el concursante solo ha de tener como único norte, los antecedentes que se tuvieron del caso entregado, como si fuera un expediente donde nada de lo que está allí ha de ser valorado. Indica que tampoco descarto que el caso se podía resolver como el jurado luego al evaluar lo dictaminó, aunque no lo dejó asentado en el temario para que se pueda considerar y que al resolver el caso ha apreciado con su propio criterio esas resoluciones incluso apartándose de ciertas prerrogativas, con las fundamentaciones que esgrimió, toda vez que entendió que en el caso era de aplicación la ley 26.061 y las convenciones internacionales sobre los derechos de los niños y las niñas, en los términos propugnados, que ningún concursante aplicó al caso concreto en tal sentido y con tanto desarrollo como el mismo jurado lo indica al decir que: "...Por el rubro 1) (competencia) se otorgan 0 puntos pues no ha desarrollado razonablemente el tema y, mas aún, se ha afirmado que por la naturaleza del caso habría merecido su tratamiento en el fuero provincial..."; "...Por el rubro 2) (naturaleza de la medida ordenada - ver temario de fs. 133)...0 puntos por su total falta de tratamiento. No empecé a esta calificación al extenso desarrollo que el concursante hace respecto de los derechos del niño en general, pues el análisis esperado era el puramente procedimental para valorar una medida no autorizada en la ley y que no es cautelar a pesar de aparecer doctrinalmente con esa denominación..."; "...Por el rubro 3 (legitimación del procedimiento elegido pro el juez), se otorgan 0 puntos..."; ...Por el rubro 4 (falta de facultades del juez actuante para actuar como lo hizo) se otorgan 0 puntos. Señala la competencia fue tratada y desarrollada en el considerando 1 de su escrito; que la naturaleza de las medidas se encuentra tratada en los considerandos 3, 4, 5, y 6 y que

la legitimación del procedimiento y la falta de facultades del juez, que pese a ser tratado en los considerandos 6 y 7. Destaca que " la sentencia toda constituye una unidad lógica jurídica cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos tenidos en cuenta en su fundamentación " y sobre esa base y fundamentación y en esa inteligencia ha fundado la tesis sobre la competencia, y el alcance de las medidas y legitimación del procedimiento y facultades del juez conforme las normas y circunstancias que se dan cuenta en el examen. Hace notar que la ley 26.061 establece por imperio legal que se deben proteger los derechos de los niños adoptando todas las medidas judiciales o de otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de los niños, y sobre dicha base se ha fundado el fallo, con el que el jurado no está de acuerdo - lo respeta, pero a contrario sensu, el jurado no ha respetado lo que argumentó al efecto en forma razonada, aunque advierte que no convincentemente para el jurado, tal como lo sentó en las pautas para la corrección de este caso (ver fs. 300 in fine). Refiere que al haber resuelto en forma contraria a lo que " se esperaba " que resolviera el concursante que reiterativamente se indica en el dictamen, solo cabe concluir que la antítesis de lo esperado tiene como resultado el puntaje que le fue asignado, lo que conlleva a la arbitrariedad, toda vez que no se ha considerado la forma o posibilidad en que se ha introducido el caso, ni aún de tratarse de un voto en minoría y que el jurado quiere que se resuelva de solo de esa forma, sin importar el criterio con el que lo ha resuelto el concursante. En esto es falso que "...el Tribunal respetará lo que argumente al efecto...". Indica que el tribunal solo se expidió sobre si el concursante resolvió tal como lo quería, y si no se resolvió como el tribunal lo quería, le adjudica 0 punto como ha sido su caso y que sobre la arbitrariedad de la calificación y la forma de evaluar, en contraposición a la forma en que le han calificado y han calificado a los otros concursantes es que realiza una reseña de lo que el jurado señaló a los concursantes : ALA (Dr. Righero); DEL (Dr. Montanaro); PLA (Dr. Calvete); SOL (Dr. Compaired); ULE (Dr. Poli); CLO (Dr. Augé) y OLI (Dra. Calitri de Hermelo). Indica que por la forma de corregir, solo llega a la arbitrariedad en el convencimiento que el que no trata el tema no lo califican directamente. Pero el que las trato aunque mal, confunde los institutos o las cosas, arriba a otra conclusión, o el tribunal no comparte la calificación, o no llega al resultado esperado, no compartir los criterios de legitimidad del tribunal, lo califican con el máximo de 12.5 por cada punto o 10 puntos o lo menos es 5 puntos. Señala que nada de ello ha ocurrido con su examen donde ninguna de esas pautas de corrección o de igualdad entre concursantes se ha considerado, para arribar a la nota cero y que por ende la forma de valorarse en el "caso civil" conforme las pautas de la resolución 100/03 es arbitraria, y desigualitaria, solicita que se le adjudique para dicho examen el máximo previsto de 50 puntos y subsidiariamente pide como puntaje mínimo pese a las discrepancias del jurado, el puntaje promedio que fuera adjudicado a los concursantes mencionados es decir la cantidad de 9.1666 puntos por los dos primeros ítems del caso civil, que surgen de sumar la nota de 12,5 puntos, mas la de 10 puntos, mas la de 5 puntos (27,5 puntos) y dividirla por 3 = 9.1666 puntos, y la de 12,5 puntos por cada uno de los ítems 3 y 4 al haberse omitido su calificación y no estar fundada. Ello es así

porque el concursante ha desarrollado y fundado cada uno de los cuatro ítems que fueron materia de análisis. Indica que ello afecta asimismo lo estatuido en el art. 26 del reglamento. Solicita en consecuencia que para el caso civil se le adjudique el puntaje mayor de 50 puntos por no habersele rebatido los argumentos y subsidiariamente el de 9,1666 por los dos primeros ítems y el máximo de 12,5 por los ítems 3 y 4 al haberse omitido su corrección y fundamentación por lo que asciende a la cantidad total de 43.3332 puntos. En relación al caso penal refiere que se le adjudica en el Ítem C) Respuesta incorrecta (0 puntos) y que la respuesta es correcta y debe otorgársele el máximo de 5 puntos, ello es así toda vez que tal como lo indica el jurado a fs. 294 vta. in fine...punto C, bajo el título "...Nulidad de la declaración del imputado recibida en sede prevencional, y de los actos procesales posteriores...", el jurado establece que: "...Corresponde no hacer lugar a la nulidad planteada por los siguientes fundamentos...de manera que no existe perjuicio alguno para el mismo...declarar la nulidad de dicho acto sería declarar la nulidad por la nulidad misma...". Destaca que resolvió lo mismo, al examen se remite en la foja 10 y vta. del examen identificado con la clave PIO, considerando 4 y que se advierte que existe un error material de corrección toda vez que la respuesta en concordancia con el jurado es la misma, se ha rechazado el planteo nulificadorio, es decir que no corresponde hacer lugar a la nulidad. Refiere que se deberá en consecuencia, y así lo solicita, salvar el error material citado y adjudicarle los 5 puntos que corresponden al ítem, dejando en claro que la respuesta es correcta. Resalta que el jurado al presentar el dictamen respecto de su examen (ver fs. 305 concursante PIO. Parte penal relativa a los cambios de calificación penal) indica: "...Respuesta incorrecta sobre la figura penal de encubrimiento de contrabando (conforme modelo de resolución)...". Y en el modelo de resolución sienta que "...resulta necesario acreditar tanto el principal delito que se encubre, como el accionar intencionado del agente a quien se procesa, quién ha debido tener cabal conocimiento de la naturaleza de la mercadería puesta bajo su tenencia...así puede afirmarse con certeza, que su exigencia depende del delito anterior - de un contrabando probado - y del necesario y cabal conocimiento que tenga el agente de que los efectos recibidos provienen de ese delito. No se trata en éste caso de productos de notorio origen extranjero que sea fácil de presumir su ingreso al país por vía ilegítima...Asimismo la prueba del origen extranjero corresponde lo acredite el Ministerio Fiscal o el organismo instructor, no el imputado quien goza de la garantía constitucional de inocencia que tiene arraigo supremo. En consecuencia no hallándose probado ninguno de ambos presupuestos corresponde revocar el auto de procesamiento en relación a ésta figura...". Hace notar que tal como se indicará a continuación la jurisprudencia no es unánime en tal sentido y que su parte en el punto 7 al que se remite de los considerandos del caso penal de fs. 11 vta del examen PIO que realizó, manifestó y argumentó que: "...conforme al art. 874 in fine surge que incurren en encubrimiento de contrabando cuando adquiriera, recibiera o interviniera de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debería presumir proveniente de contrabando, ello así a la luz de que conforme al art. 866 in fine se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad

estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados o fuera del territorio nacional. Es que prima facie se habrá de compartir, al menos en esta instancia procesal con el juez de grado en cuanto a que las estampillas de LSD por ser público y notorio que las mismas se fabrican en el exterior, por lo que al menos por ahora, y sin perjuicio de las resultas del juicio, se mantendrá la calificación legal atribuida por el aquo al decretarse su pronunciamiento...". Indica que la jurisprudencia, en relación a su postura argumental ha dicho y ergo sustenta su decisión. Cita doctrina. Solicita en consecuencia que se le adjudiquen por el ítem sobre la figura penal de encubrimiento de contrabando, la cantidad de 10 puntos tal como les fuera adjudicado al resto de los participantes que a modo de ver por el jurado lo resolvieron correctamente. Refiere que deben mantenerse los 20 puntos que le asignaran por responder correctamente las nulidades A), B), D) y E); que Debe corregirse el error material de corrección respecto a la nulidad que se corresponde al ítem C) cuya respuesta se indicó como incorrecta, cuando la respuesta fue correcta tal lo indicado y acreditado; que deberá adjudicarse la cantidad de 10 puntos más por la resolución de la figura de encubrimiento conforme la jurisprudencia indicada, que en su caso sería de voto en minoría. Señala que considerando que la resolución del inciso anterior está dentro de la calificación de hasta un total de 25 puntos, de los cuales el jurado vino calificando 10 puntos por la figura de encubrimiento de contrabando y 15 puntos por la de la figura de tenencia de estupefacientes, solicita que asimismo se le adjudique la cantidad de 5 puntos adicionales, toda vez que de las pautas que surgen de la corrección del caso penal de fs. 299 del dictamen del jurado, se indica que "... se han asignado....25 puntos al tema de fondo y a la coherencia que debe tener el tratamiento de las nulidades en los considerandos y el resuelvo...". Expresa que se le ha adjudicado el puntaje por el tema de fondo, pero no se le ha adjudicado el puntaje pertinente por el tratamiento de las nulidades en los considerandos y el resuelvo tal como se ha hecho en su examen (ver fs. 12 y vta de su examen PIO), por lo que solicita se le adjudiquen 5 puntos mas, ya que en la inteligencia de los puntos, 10 puntos le caben al encubrimiento de contrabando, 10 al de estupefacientes y el resto (los 5 puntos) habrán de recaer en el tratamiento de las nulidades en los considerandos y el resuelvo, que por cierto han sido correctos todos. En consecuencia, solicita por las consideraciones indicadas, que la prueba de oposición en su conjunto le sea calificada con 43,3332 puntos el caso civil y con 40 puntos el caso penal. III) Exclusión del concurso por inserción de signos: Refiere que de la simple lectura de las pruebas de oposición, se advierte la expresa violación a las normas citadas en los exámenes de los siguientes concursantes cuyo anonimato se aprecia ha sido violado, y el que conforme el acta de fecha 18/9/06 de fs. 327 surge a quienes corresponden las claves con sus nombres: DEL: Domingo Esteban Montanaro, que cierra su examen como "...Juez A Juez B Juez C..." en sus dos exámenes; MIL: Cesar Álvarez, que a fs. 5 de su examen lo cierra con una línea larga que llega hasta el final de la hoja, al igual que en la foja 11 vuelta hace exactamente lo mismo cerrando su examen con otra línea larga que llega hasta el final de la hoja; TEA: Daniel Edgardo Maljar, cuyo examen que por lo característico que ha sido escrito " a mano " en muchas partes no legibles, " a hoja simple fax por el frente

no por el reverso", y " ha numerado sus hojas en la parte superior "- no solo en la inferior como surge de las hojas entregadas en el momento del examen - de la uno a la cinco con un circulo. Señala que los signos, datos e indicios que no poseen ninguno de los otros exámenes de oposición de los concursantes pueden permitir determinar o descubrir la identidad de los concursantes y que si se observa el resto de los exámenes de oposición, ninguno de los concursantes ha indicado el nombre de juez alguno, que por otra parte dichos nombres de los jueces que firmarían no han sido dados por el jurado. Expresa que por imposición legal, el concursante no debió haber incluido signo alguno como los resaltados mas arriba, por lo que deberá estarse a la exclusión del concursante lo que así pide en orden a los vicios de forma y de procedimiento. Solicita asimismo que de encontrar otro participante con otro signo, se aplique la misma normativa so pretexto de arbitrariedad y nulidad del proceso. Expresa que en el caso del concursante Cesar Álvarez, pese a que todos los concursantes tienen conocimiento de la prohibición de los signos, y que asimismo es advertido como se hizo al comenzar los exámenes de oposición, aparte su situación posee agravante por el hecho de que el mismo no solo conoce el reglamento como concursante sino por cumplir funciones en la Vocalía de Quiroga Lavié en éste Consejo de la Magistratura. Cita antecedentes. IV) Impugnaciones de los otros concursantes: Destaca que se advierte por error material serios criterios de parte del precalificador a la hora de evaluar los antecedentes de los concursantes que se indican a continuación y que ello se debe al mal cómputo de la antigüedad y especialidad a la hora de calificar. Entre ellos se encuentran: Calvete: recibido en 1991, con pleno ejercicio en derecho penal hasta el año 2002, fecha a partir de la cual es juez federal con competencia múltiple (últimos 4 años); en Concurso 141 79,50 puntos. Impugna el puntaje asignado al Dr. Calvete por el rubro especialidad por regla general, dado que si bien desde 2002 tiene actividad en competencia múltiple, entiende que le corresponde una reducción de mas de 2 puntos en el rubro atento a que en los periodos anteriores no tiene acreditada la especialidad o competencia múltiple para el cargo que se postula; Gusman: recibido en 1990, especialista en derecho administrativo y tributario, no acredita salvo una jornada de derecho penal contravencional actividad alguna en derecho penal, ni tampoco en derecho civil y/o comercial; en Concurso 141 74,75 puntos. En cuanto a la especialidad asignada al Dr. Gusman de 38 puntos, impugna la misma por los mismos conceptos que se leen más a continuación respecto de la Dra. Aristizábal, dado que la reducción por la ausencia de trato con cuestiones propias del derecho penal debió ser mucho mayor a los 2 puntos: "en cuanto a la especialidad se le otorgan 38 puntos, es decir, se le efectúa un descuento de 2 puntos por la ausencia de la especialidad penal. Entiende que le corresponde una reducción mayor, dado que si para el examen de juez de cámara federal con competencia múltiple se incluye genéricamente 1 tema penal y otro civil, o bien 3 temas distintos (ver Concurso 102), uno de los cuales es penal, la reducción debió haber sido mayor en el caso de la Dra. Aristizábal (como también en el caso del Dr. Gusman) a los 2 puntos descontados, estimándose ello en un 33,33 % entre los 30 y los 40 puntos", con lo que el puntaje que le hubiere correspondido sería el de 20 puntos por especialidad. Es decir, peticona se le reduzcan puntos por

especialidad de 38 a 20; Aristizábal: recibida en diciembre de 1985 con ejercicio libre de la profesión entre 1986 y 1990, y también luego de 2004.- Entre 1990 y 2004 fue a) Sec. Juzg. Nac. Río Grande, oct. 1990 a marzo 1991; b) Sec. Civil Juzg. Fed. N° 2 B. Blanca may 1991 a may 1997; c) Sec. Civil Juzg. Fed. N° 2 LP mayo 1997 a marzo 2000; y d) Sec. Civil Juzg. Fed. N° 4 LP abril 2000 a 2004.- Carece de ejercicio profesional o funcional judicial en materia penal. En Concurso 108 Juzg. Fed. N° 2 San Martín 70 puntos (el concursante, en ese concurso, 73,50 puntos); en Concurso 90 Juzg. Fed. Quilmes 64,50 puntos (el concursante en ese concurso, 72 puntos). La postulante refiere ser disertante en 1 conferencia y como postgrado indica 7 congresos, jornadas, conferencias; 2 cursos aprobados y 9 materias de la especialidad en derecho administrativo.- En el presente Concurso 149 le otorgan 0 punto por publicaciones, 0 punto por docencia y 3 puntos por postgrados. Impugna la especialidad de esta concursante, como también los puntos que se le asignan por postgrado. En cuanto a la especialidad se le otorgan 38 puntos, es decir, se le efectúa un descuento de 2 puntos por la ausencia de la especialidad penal. Entiende que le corresponde una reducción mayor, dado que si para el examen de juez de cámara federal con competencia múltiple se incluye genéricamente 1 tema penal y otro civil, o bien 3 temas distintos (ver Concurso 102), uno de los cuales es penal, la reducción debió haber sido mayor en el caso de la Dra. Aristizábal (como también en el caso de los Dres. Gusman y Augé) a los 2 puntos descontados, estimándose ello en un 50 % de 40 puntos, con lo que el puntaje que le hubiere correspondido sería el de 20 puntos por especialidad. Es decir, peticona se le reduzcan puntos por especialidad de 38 a 20; AUGÉ: en este caso, por especialidad se le asignaron 38 puntos, los que impugna por las mismas consideraciones vertidas respecto de Gusman y Aristizábal. Peticona se le reduzcan puntos por especialidad de 38 a 20; Álvarez: se le asignaron 40 puntos por especialidad; excepto por su trayectoria docente y de publicaciones, no se ha acreditado de parte del concursante, ni tampoco se le conoce, actuación profesional o desempeño de funciones judiciales, excepto en el Consejo de la Magistratura de la Nación, anteriormente como Concejal en Quilmes, asesor letrado del Concejo y, entiende, en la Cámara de Diputados de la Nación, más toda la trayectoria indicada entiende que no permite se le asignen los 40 puntos por especialidad, dado que en tal caso se requeriría la acreditación del desenvolvimiento como abogado en distintos fueros, o tareas afines en la administración de justicia u otros poderes del Estado. Destaca que conoce al Dr. Álvarez desde épocas de la Universidad y por ser vecino del partido de Quilmes, donde también vive, y que la presente impugnación en absoluto implica un desconocimiento de su actividad, en especial en el campo de la docencia universitaria como de las publicaciones. Del certificado de servicios que adjunta suscripto por el Consejero Quiroga Lavié, el mismo dice que "...cumple funciones en la vocalía a mi cargo con jerarquía de Secretario de Juzgado desde el mes de octubre de 2005. Indica que luego continua diciendo el certificado que también entre el 17 de noviembre de 1998 y el 4 de enero de 2004 fue colaborador en ésta vocalía a través del régimen de locación de servicios y que es que primero la certificación no es la que corresponde al personal del Poder Judicial de La Nación por lo que debe ser

descartado, y al mismo tiempo, no se sabe a ciencia cierta el cargo desde octubre de 2005 si es efectivamente el de secretario u otro que lo asimile. Refiere que en cuanto a la locación de servicios, no se acredita que cargo tuvo; que tampoco con las copia certificadas de las dos matriculas no se acredita desde que periodos estuvo matriculado, es mas si se ve su planilla de antecedentes personales, figura como excluido o suspendido y que tampoco de su legajo personal se acreditan con los escritos de un juicio de alquileres una sentencia de divorcio o un alegato penal, que tenga trayectoria efectiva y acreditada para los fines de la especialidad. Señala que deberá reducirse a 10 puntos; Montanaro: Refiere que también se le han asignado 40 puntos por especialidad más en su caso, por su trayectoria, no tiene acreditada la especialidad civil, por lo que deberá seguirse el mismo planteo; Compaired: Expresa que en la prueba de oposición se le adjudican 15 puntos en el caso penal de estupefacientes cuando expresamente se indica que lo resolvió mal por lo que debe descontársele 15 puntos en tal ítem. Destaca que en razón de lo expuesto se aplique el mismo criterio de la especialidad para todos los concursantes que no tienen acreditada la competencia múltiple. CABE SEÑALAR: 1) En cuanto a los rubros trayectoria y especialidad, nos remitimos a lo consignado en los Puntos I y II de las Consideraciones Generales. 2) Respecto del rubro publicaciones, las obras realizadas por postulante fueron publicadas en el Boletín Informativo de la Cámara Regional de Comercio e Industria de San Francisco Solano y versan sobre temas que competen a la actividad de dicha entidad, circunstancia que impide su valoración a los fines del concurso. 3) En relación con el ítem docencia, en virtud de lo acreditado en el legajo y conforme las pautas de precalificación consensuadas en la Comisión de Selección según lo dispuesto por el Reglamento de Concursos, no se estima reducida la calificación concedida, en cuyo mérito se mantiene. 4) En virtud de los antecedentes acreditados por el concursante (concluyó la carrera de Abogado Especialista para la Magistratura de la Universidad General San Martín y la cursada de la Escuela Judicial (Fundesi), además de haber completado distintos cursos individuales de posgrado en distintas instituciones) se le otorgan 4,5 puntos por el rubro. 5) En cuanto a la impugnación planteada respecto de la prueba de oposición, nos remitimos al Punto III de las Consideraciones Generales. Sin perjuicio de ello, en cuanto a lo planteado por el postulante respecto de la supuesta inserción de signos por parte de distintos concursantes en las pruebas de oposición rendidas, debe aclararse que, según surge del art. 32 del Reglamento de Concursos aplicable, la exclusión automática de un concursante será consecuencia de la inserción de signos que permitan descubrir su identidad, en tanto según se ha cotejado de las pruebas señaladas por el aquí impugnante los signos incorporados no permiten de manera alguna descubrir la identidad de los participantes (ej. Caso del postulante DEL: firma el examen "Juez A Juez B Juez C"; postulante MIL: termina el examen trazando una línea transversal; postulante TEA: enumeró algunas de las hojas del examen en el extremo superior y lo redactó a mano). En consecuencia, el puntaje del Dr. Gustavo Adolfo Becerra González es de: Antecedentes: 51,5 puntos. Oposición: 20 puntos. Total: 71,5 puntos. 6) En lo que atañe al puntaje asignado en el planteo penal al postulante Compaired, es

del caso destacar que si bien el jurado realizó una observación a la calificación legal escogida para la conducta analizada, cierto es que valoró positivamente el resto de la resolución, de modo tal que en sobre este punto también hemos de remitirnos al apartado III de las Consideraciones Generales. **5) Calitri de Hermelo, Olga Angela:** Antecedentes: 76,40 puntos. Oposición: 45 puntos. Total: 121,40 puntos. Orden de mérito: 10°. Impugna: I) Antecedentes: a) Trayectoria: Considera que la evaluación de antecedentes ha sido dispuesta con sustento en un “error material” y en la existencia de “arbitrariedad manifiesta”. Indica que se aclaró (fs. 150 vta., “in fine”) que, se asigna un puntaje por cada año o fracción mayor a seis meses en un cargo determinado en el Poder Judicial o el Ministerio Público, que crece de acuerdo con su jerarquía y por la permanencia en la función” y que entiende que aquí esta primer vicio en el que se ha incurrido, el de “arbitrariedad manifiesta” ya que se aparta de lo expresamente estipulado en el Reglamento de Concursos, y de los artículos 34 y 35. Cita doctrina. Indica que la evaluación provisoria de antecedentes ha omitido considerar “los cargos desempeñados”, “los períodos de su actuación” y “las características de las funciones desarrolladas” y que también ha omitido, de modo manifiestamente arbitrario, otorgar preferencia “para el caso de paridad de puntaje” a quienes ostenten el cargo equivalente al de Juez de Primera Instancia para el supuesto de que se concurre para Juez de Cámara. Señala que ha obtenido su título de abogada en el año 1982, luego de diversos cargos en los Juzgados de Sentencia “T” y “LL”, ha sido Secretaria de este último Juzgado entre el mes Diciembre de 1983 al mes de Julio de 1987; que ha sido Secretaria de Cámara, en la Fiscalía de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, desde el mes de Julio de 1987 hasta el 29 de Septiembre de 1993 y que desde el mes de Septiembre de 1993 hasta el presente -9 de Octubre de 2006- ejerce su función como Defensora Pública Oficial por ante los Juzgados Federales de Primera Instancia, (Juzgados Nros. 1, 2 y 3), de competencia múltiple. Es decir, que desde el mes de Septiembre de 1993 al presente, ostenta un cargo equiparable al de Juez de Primera Instancia. Expresa que si bien a la concursante se le ha concedido el máximo puntaje en ese ítem advierte que otros postulantes, a quienes se le conceden igual puntaje, no se ha ajustado a las pautas antes dispuestas y que en efecto, en relación al postulante Dr. Cesar Álvarez se le ha concedido también el puntaje máximo. Advierte, sin embargo, que el Dr. Álvarez, se ha matriculado de abogado en el año 1985 y según surge de sus antecedentes tuvo el libre ejercicio de su profesión desde el mes de Diciembre de 1985 al mes de Diciembre de 2001. Sin embargo en el rubro “Participación en causas judiciales” “Cantidad”, arroja “0”. Es decir no ha podido comprobar su actuación en causas judiciales. Cita doctrina. Refiere que en cuanto a su labor en el Consejo de la Magistratura (Vocalía del Dr. Quiroga Lavié) con cargo equivalente a Secretario de Juzgado tampoco ha contado con la antigüedad de dos años que se estipuló en “criterios generales”. Ergo, de acuerdo a los parámetros dispuestos para el presente Concurso no se ha evaluado en el caso antes apuntado “los cargos desempeñados”, “los períodos de su actuación”, “las características de las funciones desarrolladas” y la falta de aporte de todo material que haya acreditado el libre ejercicio de la profesión. Tampoco se ha optado por la pauta de preferencia

dispuesta ante la paridad de puntaje. Por lo tanto entiende que el puntaje que se le adjudica al Dr. Álvarez debe ser menor al estipulado. Hace notar que en cuanto a la Dra. Maria Eugenia Teresita Aristizábal también se le otorgado el puntaje máximo de treinta puntos y que se matriculó en el año 1988 hasta el año 1990, en que tuvo el libre ejercicio de la profesión tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 34, apartado I), incisos a), b) y c) en cuanto se ha previsto expresamente que para el ejercicio privado de la profesión. Indica que desde el ingreso a la Justicia de la Dra. Aristizábal, en el año 1990 al presente ha ejercido la función de Secretaria de Primera Instancia, y en la actualidad, en ese mismo cargo en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 4, en carácter de contratada. Es decir, que tampoco se ha evaluado, amén del cuadro que se ha dispuesto por la trayectoria, que conforme reza el art. 34 apartado I), incisos a), b) y c), la preferencia de quienes ostentan el cargo equivalente al de Juez de Primera Instancia, como la presentante, desde el año 1993, el puntaje máximo que se le otorga lo ha sido con prescindencia de la valoración de “desarrollo efectivo de la labor profesional...calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes...” y que ese puntaje tal como se dispuso (fs. 150 “in fine”) “crece de acuerdo con sus jerarquía y por la permanencia en la función. Por lo que no corresponde otorgarle el puntaje máximo que se le acordara a la Dra. Aristizábal. En cuanto al postulante, Dr. Alfredo Silverio Gusman, a quien se le otorgara 29 puntos, refiere que cabe consignar que dicho puntaje debe ser disminuido en atención a las siguientes consideraciones: El Dr. Gusman se matriculó de abogado en el año 1991, ha ejercido la profesión desde el año 1995 hasta el año 2000. No ha demostrado tampoco su labor en el ejercicio profesional; En el año 1990 hasta 1994 ha tenido el cargo de relator y desde el año 2000 ostenta el cargo de Fiscal en la Ciudad Autónoma; Es decir, sólo se ha comprobado su ejercicio dentro la Justicia Nacional, como relator y en el cargo de Fiscal, equivalente a Juez de Primera Instancia desde el año 2000, es decir, en total diez años. Entiende que por lo que de acuerdo al cuadro efectuado “por trayectoria” el puntaje, del Dr. Gusman, en ese rubro no puede exceder de 20 puntos, debiendo efectuarse la diferenciación entre las jerarquías de los cargos que ostentara. Expresa que a modo de ejemplo hace saber que en el Concurso Nro. 141 para cubrir un cargo de Vocal ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se le ha otorgado, al Dr. Gusman, el puntaje total por trayectoria de 20, 75 puntos. b) Especialidad y Estudios de postgrado: En primer término, aclara que las vacantes a cubrir, se tratan de dos cargos de Vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, es decir, se trata de un Tribunal con competencia múltiple, es decir, Criminal y Correccional, Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal y además, debe tenerse en cuenta que conforme reza el artículo 34, apartado I), inciso d) del Reglamento para los Concursos, el puntaje máximo será de 40 puntos. Cita doctrina. Refiere que se ha dejado asentado que (fs. 150 vta.) las reducciones realizadas fueron hechas en aquellos casos en que no se cumple con la cantidad de años pertinente para alcanzar el puntaje tope y que se reducen 2 puntos en los casos en que no se acredita especialidad en lo penal. Entiende que esta reducción de 2 puntos resulta ser arbitraria por cuanto si se trata de competencia múltiple, tanto civil

como penal, la reducción deberá ser sensiblemente mayor y que los postulantes desconocen al momento de la inscripción cómo ha de computarse el rubro especialidad, por lo tanto no ha sido consentida, entiende la presentante, por ninguno de quienes se encuentran inscriptos. Resalta que a modo de ejemplo, a la hora de evaluar el rubro especialidad en el Concurso Nro. 141 en que se ha dispuesto “considerar insuficiente la aplicación de una pauta reductiva del 10% debiendo en este caso aplicarse el 20% para marcar una diferencia con otros postulantes que han acreditado actuación en varias o bien en todas las materias que son parte de la especialidad del tribunal concursado”. Indica que observando el caso del Dr. César Álvarez, a quien se le ha adjudicado el máximo puntaje, no se han dado detalles de los escritos en la especialidad civil y penal durante el ejercicio libre de su profesión, por lo que no se puede valorar dicha especialidad y que de las restantes funciones no ha reunido el tiempo de antigüedad mínimo –dos años- conforme la tabla respectiva para considerárselo incluido en la especialidad “Administrativa” (tales los cargos de Interventor de la Dirección de Comercio y Contralor General, Asesor Parlamentario, en la Oficina Anticorrupción y en el Consejo de la Magistratura) por lo que su puntaje no puede exceder de 20 puntos. Señala que por otra parte, se le ha adjudicado, al Dr. Álvarez, 1 punto en Estudios de postgrado, del cual no existe constancia en sus antecedentes. Refiere, en cuanto a la Dra. Aristizábal, que tiene treinta y ocho puntos en el rubro Especialidad, tampoco cuenta con dos años, como mínimo de antigüedad en el cargo de Secretaria de Primera Instancia por ante la Justicia Nacional de Tierra del Fuego. Sólo ha acreditado la permanencia en el cargo de Secretaria Contratada por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 4. Indica que teniendo en cuenta que ostenta dicho cargo desde el mes de Diciembre de 2002 al presente, debe reducirse notoriamente dicho puntaje y que por otra parte, se le ha adjudicado 3 puntos en Estudios de postgrado, acreditándose 30 horas al programa de Doctorado “Derecho Público” y el estudio sobre “curso introductorio sobre manejo de casos” no corresponde a Estudios de postgrado. Expresa que la presentante ha merecido el mismo puntaje, acreditando un año de ciclo lectivo en la Universidad Nacional de Buenos Aires en la Especialización en Derecho Penal, un Curso de postgrado en Derecho Constitucional, que reconoce 60 horas de Doctorado, y cursó dos años –ciclo lectivo- del Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Museo Social Argentino. Por lo que en este ítem debe elevarse a 6 puntos, a la presentante. Hace notar que en relación al puntaje acordado al Dr. Federico Herberto Calvete, se le ha otorgado un puntaje de 40 puntos en el rubro Especialidad, sin embargo, sólo actúa como Juez Federal de Ushuaia, con competencia múltiple desde el año 2002 hasta el corriente año y que de acuerdo a la tabla dispuesta –que ha sido cuestionada- sólo le correspondería 34 puntos. Destaca que en relación al postulante, Dr. Alfredo Silverio Gusman, se le ha adjudicado 38 puntos en el rubro Especialidad y que sin embargo, no ha acreditado su actuación ante Juzgados de competencia múltiple, y tampoco de índole federal. Ejerce en la actualidad el cargo de Fiscal ante la Ciudad Autónoma y sólo ha comprobado especialización en lo contencioso administrativo federal. Refiere que tal como se consignara en el Concurso Nro. 141 “el cargo desempeñado por

Gusman (Fiscal en lo contencioso administrativo tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) no guarda estricta relación con la materia federal que es competencia de la vacante que se concursó. Por esa razón, resulta acertado el criterio postulado por el impugnante...en el sentido de considerar insuficiente la aplicación de una pauta reductiva del 10% debiendo en este caso aplicarse el 20% para marcar una diferencia con otros postulantes que han acreditado actuación en varias o bien en todas las materias que son parte de la especialidad del tribunal concursado y que se le asignó 32 puntos. Resalta que, al Dr. Gusman, se le ha asignado 6 puntos por Estudios de postgrado, sin embargo sólo se acredita haber efectuado la Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública durante el año 1999 y que en tanto a la presentante, conforme los estudios de postgrados y doctorado efectuados se le han adjudicado 3 puntos, por lo que, entiende, corresponde se eleve a la presentante, comparando con el anterior postulante a 7 puntos. Del mismo modo indica que al postulante, Dr. Juan Pablo Auge, se le adjudican 38 puntos en Especialidad, pero sólo acreditó ser Secretario del Juzgado Federal Nro. 2, de La Plata, con parte de la Especialidad de que se trata la vacante a concursar y que su designación en el Tribunal de Cuentas no cuenta con la antigüedad mínima para ser computable y tampoco guarda relación con el rubro de que se trata como tampoco en el ejercicio libre la profesión y que sólo posee un curso de Especialización en Derecho Administrativo y por él se le ha adjudicado 4 puntos, lo que pone en evidencia la arbitrariedad con que se ha calificado dicho ítem a la presentante. Manifiesta, en relación al puntaje acordado al postulante, Dr. Montanaro -40 puntos-, que cabe consignar que sólo registra antecedentes en el fuero Criminal y Correccional de Capital Federal, por lo que carece de ejercicio ante tribunales de competencia múltiple, tal la vacante a concursar y que en el Concurso Nro. 141 se ha dispuesto reducir en ese rubro el "10% aplicada por el consejero precalificador resulta ajustada al reglamento, pues la intervención acreditada por el postulante en causa propia, vinculada a la materia civil, comercial y contencioso administrativo federal, no alcanza para tener por acreditada la especialidad múltiple de la vacante; siendo evidente que el desempeño profesional del postulante se encuentra orientado en forma casi exclusiva a la materia penal ordinaria". Señala que en este caso también se advierte la arbitrariedad manifiesta con la calificación que se le adjudicó a la presentante, merced a los Postgrados y Doctorado efectuado en sólo 3 puntos, en tanto que al postulante Montanaro, sólo acreditó Postgrado de Especialización en Administración de Justicia y se le han adjudicado 6 puntos. Refiere que asimismo, corresponde se eleve a la presentante los rubros Publicaciones y Docencia, comparando con los puntajes asignados a los otros postulantes. Este último ya que se ha acreditado su condición de Profesora Adjunta, de la misma especialidad, por lo que conforme la tabla confeccionada corresponde se eleve a 6 puntos. II) Prueba de oposición: Refiere que para la resolución del Caso Penal se le ha otorgado en la parte relativa al tratamiento de las nulidades el puntaje máximo de 25 puntos. Por lo que, la arbitrariedad manifiesta que se advierte lo es en la parte relativa a los cambios de calificación penal. Así se expone que respecto de la calificación "incurre en una confusión ya que la defensa

solicita el cambio por la figura de tenencia simple de estupefaciente prevista y penada por el art. 14, párrafo 1º de la ley 23737 y no por la figura de tenencia de escasa cantidad...y que no ha comparación entre las figuras que contiene el caso y materia de agravio por la defensa y materia de revisión”. Señala que en este ítem se le ha calificado con cero punto y que se alude a arbitrariedad ya que tal confusión no existe por cuanto quedó consignado en el relato del hecho de la causa (fs. 3vta., párrafo tercero) que la defensa planteaba entre otras peticiones “el cambio de calificación de la figura de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización por la figura de tenencia simple de estupefaciente...” Indica que del mismo modo puede observarse en fojas 9, párrafo segundo y que se menciona seguidamente que tampoco el imputado reconoció que la tenencia de la sustancia toxicomanígena estuviera destinada para su consumo personal. Considera, que se trataba de la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y no tenencia simple, conforme los argumentos que se exponen. Es decir, “la cantidad de droga hallada en su poder y en el interior de su domicilio, la cantidad y diversidad de sustancia estupefaciente, la presentación del LSD dispuesta a ser comercializado, del mismo modo que las 32 bolitas de hachis secuestrada en el interior de su domicilio”. Refiere que tal confusión no existió nunca, se escogió una calificación legal distinta a la esperada por el Jurado, pero que de ningún modo puede considerarse inválida, dado que se han dado los argumentos jurídicos y causídicos que aconsejaban dicha figura penal, máxime el estadio procesal en la que se encontraban las actuaciones, ello es, decidir por la confirmación o no del auto de procesamiento, para lo cual basta la semiplena prueba. Expresa que aun cuando se entienda que la solución no era la esperada por el Jurado, se considera que puede otorgarse un puntaje de 10 puntos, dado que no existió confusión y se han dado los argumentos sobre el por qué de la calificación legal escogida. En cuanto el caso civil refiere que le han acordado sólo 10 puntos para la resolución de este caso y que también considera que ha habido arbitrariedad manifiesta en la calificación otorgada. Indica que en efecto, si se observa que amén de lo dispuesto por el Jurado sobre lo que se espera del postulante, se deja a salvo que “si el concursante no llega a la solución esperada y cree que, algún punto específico es opinable, el Tribunal respetará lo que argumente al efecto, siempre que lo haga razonada y convincentemente” y que la referencia en relación a la competencia ha sido tratada a fs. 12 vta. Por lo tanto no ha habido falta de tratamiento del tema, a lo sumo y conforme las expectativas del Jurado, será insuficiente su tratamiento. Por lo que solicita se eleve el puntaje a 10. Hace notar que en cuanto al tratamiento de la naturaleza jurídica de la medida ordenada se ha otorgado 0 punto por falta de tratamiento del tema y que sin embargo, iniciado el tratamiento de los agravios la presentante se ha explayado sobre la naturaleza jurídica de las medidas autosatisfactivas. Manifiesta que quizá se espero una resolución, conforme se ha establecido en una parte del fallo “Bustos”, pero no puede desconocerse que autorizada doctrina ha sostenido desde antaño que la medida autosatisfactiva es un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo entonces necesaria la iniciación

de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento y que cuenta a la fecha con nutrida doctrina que respalda su operatividad. Cita doctrina. Considera, por lo tanto, que debe elevarse a 10 puntos el puntaje sobre tal rubro. Destaca que en cuanto al rubro 3), legitimación del procedimiento elegido por el juez, por el que se ha otorgado 5 puntos, se considera que debe elevarse a 9 por cuanto ha quedado plasmado por qué se consideraba ilegítima la intervención del juez en tal supuesto y que del mismo modo en cuanto al rubro 4). Ello teniendo en consideración, además, el puntaje mayor que se acordara a los otros postulantes en idénticas circunstancias. Por todo lo expuesto, es que solicita se haga lugar a la impugnación deducida, modificándose el puntaje propuesto para los antecedentes para la presentante, se efectúe la reducción de los puntajes observados y se eleve el correspondiente a la prueba de oposición rendida por la presentante. CORRESPONDE SEÑALAR: 1) En cuanto a los rubros trayectoria y especialidad, corresponde remitirse a lo consignado en los Puntos I y II de las Consideraciones Generales. 2) Respecto del rubro publicaciones, teniendo en cuenta los antecedentes acreditados por la postulante, el puntaje asignado por el consejero precalificador resulta ajustado a las pautas de precalificación. 3) En relación con el ítem docencia, considerando su reciente designación como profesora adjunta en un curso de posgrado, corresponde elevar la calificación a 2 unidades. 4) En cuanto al ítem doctorado/posgrado, corresponde hacer lugar a la impugnación planteada. Ello, teniendo en cuenta los antecedentes acreditados por la concursante en su legajo y lo estipulado en las pautas de precalificación consensuadas en la Comisión de Selección. Se le otorgan 4,5 puntos. 5) En relación con la impugnación planteada respecto de la prueba de oposición, nos remitimos al Punto III de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el puntaje de la Dra. Olga Angela Calitri de Hermelo es de: Antecedentes: 78,90 puntos. Oposición: 45 puntos. Total: 123,90 puntos. **6) Calvete, Federico Herberto:** Antecedentes: 80,30 puntos. Oposición: 100 puntos. Total: 180,30 puntos. Orden de mérito: 1º. Impugna antecedentes: a) Trayectoria: Refiere que se le asignaron 24,70 puntos, cuando conforme los criterios utilizados actualmente por el Consejo de la Magistratura en todos los concursos la contabilización se debe hacer de otro modo y que teniendo entonces en cuenta un año de prosecretario administrativo con título de abogado, casi nueve años de Secretario de Cámara del Tribunal Oral Federal, y cuatro años del cargo de Juez Federal de Ushuaia, le corresponden un total de 35,25 puntos (conforme concurso N° 141), por lo cual teniéndose en cuenta el promedio de los mayores puntajes se deberá ver si le corresponden 30 puntos, o si hay alguna pauta correctiva y se le reduce 1 y 2 puntos (el máximo siempre es 3 puntos) a partir de esos 30 puntos. Nunca le corresponderían esos 24,70 puntos, por lo cual solicita en consecuencia que habiéndose apartado de los criterios reglamentarios se suba el puntaje en consecuencia. En relación al resto de los concursantes indica que dicha modificación en el sistema reglamentario para contabilizar dichos puntos hace que los puntajes de todos los concursantes estén en principio equivocados, por lo cual se deberá aplicar los criterios usuales antes explicados, y para cada uno de los postulantes, lo que como consecuencia puede bajar o subir los puntajes en dicho ítem.

Lo que así solicita expresamente se realice. En particular impugna a los Dres. Carlos Federico Poli y Alfredo Silverio Gusman, a quienes les hubiera correspondido un puntaje inferior (ver al respecto lo considerado en el Concurso N° 141 sobre ambos concursantes). b) Especialidad: Señala que se le asignaron 40 puntos, en forma correcta y que conforme las pautas de corrección le corresponden por el cargo de Juez Federal de competencia múltiple: 35 puntos. A su vez le corresponden 1 punto por cada año y/o fracción mayor de 6 meses de ejercicio en el cargo de juez. Al momento de la inscripción hacían más de 4 años, por lo cual se debían agregar otros 4 puntos adicionales, los que en total suman provisoriamente 39 puntos, a los que se debe adicionar un punto más por sus demás antecedentes letrados en la justicia federal (los casi 9 años que fue Secretario de Cámara de un tribunal oral federal de la Capital Federal y el tiempo que estuvo como prosecretario federal, ello sin contar los dos años en que ejerció efectivamente como juez subrogante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, en sus dobles funciones de tribunal de juicio y cámara federal de apelaciones en lo penal que también deben ser computables por ser anteriores a la vigencia del reglamento de subrogancias (fueron tenidos en cuenta por ejemplo para el Dr. Héctor M. Pena en el concurso N° 4/1999), y existir un derecho adquirido al respecto. Expresa que solamente por su función de Secretario de Cámara le corresponde la asignación adicional de ese punto que falta para llegar a 40 en especialidad. Cita doctrina. En relación a los otros concursantes indica que lo mismo que explicó al hablar del desempeño de funciones en el Poder Judicial, Ministerio Público y ejercicio libre de la profesión de abogado, en este ítem también se debe contabilizar reglamentariamente los puntajes correspondientes a la especialidad, conforme los criterios utilizados habitualmente por el Consejo de la Magistratura (ver concurso N° 141) y que posteriormente, al tratarse de un concurso de competencia múltiple y no todos tener acreditada la intervención en funciones de competencia múltiple corresponde hacer una reducción del 10 %, tal como en el caso del concurso N° 141, a todos ellos que no tengan acreditada dicha especialidad, cosa que aquí no se hizo, lo cual solicita que se materialice. Destaca que coincide que hay que hacer una diferencia en lo que hace a la especialidad en los concursos de competencia múltiple federal, teniéndose en cuenta los antecedentes de los concursantes en las diversas materias federales, no sólo en una de ellas, y reduciéndose a los que sólo acreditan una especialidad. Cita doctrina. En particular impugna el puntaje asignado al Dr. Alfredo Silverio Gusman, a quien le hubiera correspondido por especialidad un puntaje inferior (ver concurso N° 141) y además quitarle un 10 % por falta de acreditación de la especialidad en competencia múltiple. Adjunta copia certificada de los artículos publicados en La Ley. c) Docencia y conferencias: Refiere que conforme lo manifestado y acreditado en el legajo n° 43, al momento de la inscripción en el Concurso n° 38 tenía cinco antecedentes en el ejercicio de la docencia: Ayudante Docente de Derecho Penal I (Parte General) en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, en la carrera de Abogacía, desde el 1/4/94 al 31/3/98 y desde el 1/4/99 hasta el 31/03/01 (es decir 6 años); Profesor Asistente en Derecho Penal Parte General, en la Carrera de postgrado de Especialización en Medicina Legal,

en la Facultad de postgrado en Ciencias de la Salud de la Universidad Católica Argentina, desde el 1/6/94 en adelante hasta el 31/07/01 (es decir más de 7 años), para el dictado del curso sobre Derecho Penal (Parte General); Profesor de Cursos de la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, desde el 7/10/93 en adelante hasta el año 2006 que fue designado Coordinador de Cursos de la misma entidad (para organizar y dirigir los cursos de capacitación tanto en procesal penal como en procesal civil y comercial y cualquiera otra materia que se disponga) (es decir que son alrededor de 13 años de antigüedad como Profesor de Cursos, y un breve lapso como Coordinador de Cursos); Ayudante Docente Interino Ad Honorem, en el Centro de Formación Profesional del 8° piso del Palacio de Justicia, dependiente del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires (U.B.A.), designado para el dictado del curso “El Proceso Penal Oral” junto al Dr. Eduardo Marazzi, desde el 1/9/98 hasta el 1 de octubre de 2000. (2 años y 1 mes); Profesor Asistente en Derecho Penal II (Parte Especial), en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, en la carrera de Abogacía, desde el 1/4/00 hasta el 31/3/01 (1 año). Señala que en Carácter de disertante/expositor/panelista en conferencias, jornadas, congresos, etc, conforme surge de su legajo tiene 5 antecedentes calificables, y todos ellos referidos a temas federales: Disertante sobre “Medida de seguridad educativa” (de la ley de estupefacientes 23.737), en las “jornadas de capacitación de la medida de seguridad educativa. Art. 21 ley 23.737”; Panelista (disertante) sobre “La justicia federal frente al tercer milenio”, en las “Jornadas en homenaje al 150° aniversario de la Constitución Nacional desde la más joven de las provincias argentinas”. Este fue un evento de alto nivel con una gran cantidad de expositores, entre los que destaco entre otros a Pedro J. Frías, Ricardo Gil Lavedra, María Angélica Gelli, Oscar Fappiano, Raúl Madueño, Susana Cayuso, Ricardo Li Rosi, Néstor Pedro Sagües, etc. (su exposición se refirió a la justicia federal en general, mencionándose temas de distintas materias); Disertante sobre “Prevención en delitos de la ley 23.737”, en las “Primeras jornadas de prevención, oferta y demanda de drogas”; Expositor (disertante) sobre “Modificación del art. 34 de la ley 23.737, y sobre la ley 26.052”, en el “Curso de especialista en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas”; Expositor (disertante) sobre “Medidas de seguridad educativa y curativas”, en el “Curso de especialista en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas”. Destaca que por los cargos de Asistente por designación directa (de grado y de postgrado, principalmente por el último caso por la relevancia, cantidad de años y el ser de postgrado) le hubieran correspondido como mínimo 3 puntos (sería equivalente al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos, que en esa universidad no existe -en la carrera docente de grado estaban los cargos de 1.Ayudante alumno, 2.Ayudante, 3.Asistente, 4.Adjunto y 5.Protitular/Titular-; en la de postgrado serían directamente los de Asistente y Adjunto por cada materia -hay un titular por toda la carrera, título que le corresponde sólo al director de la misma-) y que tal como se valoró en el Concurso N° 141 relativo al Dr. Farah, el cargo de Asistente no está previsto en el nomenclador y es intermedio entre el de Adjunto y el de Jefe de Trabajos Prácticos, por la importancia de las funciones que tiene, entre las cuales está

el de tomar exámenes finales. Expresa que como profesor Asistente tuvo que intervenir en mesas examinadoras de exámenes finales durante muchos años y que aparte, en el postgrado, por su estructura propia en realidad el Asistente cumple la función de un Adjunto, ya que el Adjunto a su vez es el profesor a cargo de la materia (que no tiene titular) ya que el titular es único para toda la carrera de especialización por una cuestión reglamentaria y presupuestaria, es decir en cada materia hay un adjunto a cargo de la materia y un asistente con el cual se relevan al momento del dictado de las clases y entre los cuales examinan en conjunto a los alumnos. Entiende que el ejercicio a la vez de esos cinco antecedentes, que tienen vinculación directa con los cargos a cubrir, y que abarcan diversos aspectos y que no sólo son de grado, sino que además es profesor de postgrado (la materia de derecho penal parte general de la que es profesor en la carrera de especialización en medicina legal, habilitante del título de médico legista -o forense-, no tiene profesores titulares, sino que está a cargo sólo de un profesor adjunto y un profesor asistente, correspondiéndole el cargo de titular al director de la especialización). Manifiesta que sería injusto elegir para su calificación sólo uno de esos antecedentes y prescindir del resto, y contrario al espíritu del reglamento de concursos y que aparte como tiene 5 tipos de antecedentes en docencia, entiende que deben ser evaluados en su conjunto, ya que están en una mejor situación que el que tiene un solo antecedente. Por ello estima que a los 3 puntos indicados correspondientes al cargo equivalente de jefe de trabajos prácticos, se le deben agregar otros 2 extras por los otros antecedentes docentes, llegando a 5 puntos (o por lo menos 4). Destaca que por sus 5 disertaciones considera que le corresponden 2 puntos adicionales y que para ello tiene en cuenta que las 5 conferencias se refirieron específicamente temas de la justicia federal, y fueron de gran relevancia para el cargo a cubrir. Indica que esos puntos adicionales deben sumarse a lo que se le da por docencia ya que no advierte por otro lado que dichos antecedentes hayan sido tenidos en cuenta aparte de la docencia, ya que no figuran en el cuadro correspondiente a mis antecedentes docentes, por lo que creo que hay una omisión material involuntaria del corrector, sino no se explica su no mención aparte de la baja nota asignada en el ítem. Deja constancia que en el concurso que participó para el cargo de juez de cámara del tribunal oral federal de Capital Federal (concurso 38) se le asignaron 5 puntos sobre el total de 7, y sin tener todavía las 5 conferencias que agregó ahora. Entiende que debe ser contemplada: su trayectoria en la docencia en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, primero como Profesor de Cursos desde fines de 1993 y después su reciente designación de Coordinador de Cursos y que la jerarquía de la docencia dada en esta institución, y características de los cursos impartidos, ameritan asignarle un puntaje por lo menos equivalente al de la docencia en una institución privada y por designación directa. Si así fuera el cargo de Profesor de Cursos sería -conforme estima - equivalente al de Adjunto por designación directa, y el de Coordinador lo sería -según estima- equivalente al de titular por designación directa. Hace notar que en esa situación por esos solos antecedentes entiende que le hubieran correspondido 6 puntos (sin tener en cuenta los antecedentes anteriores), y si se suman los otros 4 antecedentes docentes

en su conjunto se le deberían haber asignado 8 puntos (2 más), y a su vez con las 5 conferencias otros 2 puntos, llegando así a los 10 puntos. Por último solicita se modifiquen los puntajes correspondientes a la trayectoria por desempeño de funciones en el Poder Judicial, Ministerio Público, y ejercicio libre de la profesión de abogado, y por especialidad, de la forma indicada precedentemente y se reduzca un 10 % del puntaje a todas aquellas personas que carezcan de antecedentes en la competencia múltiple. CABE INFORMAR: 1) En cuanto a la impugnación planteada respecto de la trayectoria y la especialidad, nos remitimos a lo consignado en los Puntos I y II de las Consideraciones Generales. 2) Respecto del ítem docencia, se estima que parcialmente asiste razón al concursante en su planteo. Teniendo en cuenta los antecedentes acreditados y su vinculación con la vacante a cubrir, corresponde adecuar el puntaje que oportunamente se le concediera y fijarlo en 5 puntos. En consecuencia, el puntaje total del Dr. Federico Herberto Calvete es de: Antecedentes: 84,60 puntos. Oposición: 100 puntos. Total: 184,60 puntos. **7) Compaired, Carlos Román:** Antecedentes: 78 puntos. Oposición: 58 puntos. Total: 136 puntos. Orden de mérito: 8°. Entiende pertinente hacer saber que desde la primer convocatoria a cubrir vacantes en la magistratura ha participado en los concursos N° 1, 2, 3, 5, 6, 14, 70, 103, 110, 141 y en el presente 149, siendo esta la primera oportunidad que se ve obligado a ejercitar el derecho a impugnar la calificación recibida en la prueba de oposición. En cuanto al caso penal indica que dentro de los puntajes asignados a distintos ítems a desarrollar y resolver en ese caso, impugna específicamente en lo que hace a la parte relativa a los cambios de calificación penal lo decidido al señalar en la evaluación de su respuesta en este punto que "... No resulta acertada la solución dada al cambio de calificación legal teniendo en cuenta los fundamentos dados en el modelo de solución, la sola cantidad de las estampillas no constituyen elemento de prueba suficiente – aún en esta etapa – para calificar un hecho en una figura de tal gravedad" y que los aludidos fundamentos dados en el modelo de solución no son dados por el presentante en el resolutorio proyectado en el cual, teniendo presente la cantidad de estampillas de LSD incautadas en poder del imputado, debe descartarse por su cantidad otro destino que no sea el de su tráfico, calificado tal hecho como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Expresa que el jurado entiende que "...en el caso que nos ocupa el único hecho probado es el secuestro en poder de Carlos Alberto..., del estupefaciente descrito y el que se hallaba en su domicilio, si bien el estupefaciente es variado, cocaína, hachis y LSD, ello solo, no resulta elemento de prueba suficiente para acreditar que su tenencia era con fines de comercialización." y que es aquí donde radica la diferencia de criterio del jurado con la expuesta en el proyecto de resolución y lamentablemente decir que se advierte claramente que un criterio de resolución diferente es insuficiente para rebajar puntaje si la solución escogida por el examinado no coincide con la pretendida por el jurado. Señala que el criterio que adoptó para proponer la calificación de tenencia con fines de comercialización ha sido el cuantitativo. Aclara en este aspecto que cuando el jurado refiere en la evaluación de la prueba que "la sola cantidad de las estampillas no constituyen elemento de prueba suficiente para adoptar la calificación escogida...", no

se ajusta a su propio criterio cuando enumera en las pautas de corrección distintos elementos de convicción cuya ausencia impediría calificar la conducta como lo ha hecho el presentante. Señala que esto es así porque el jurado no a tenido presente o no ha meritado como elementos convictivos: La totalidad del variado material estupefaciente secuestrado al imputado; La cantidad de ese material y la circunstancia de detentar parte de el en la vía pública. Entiende que estos datos también constituyen elementos de convicción que aunque no hayan sido enumerados por el jurado en la casuística tenida en cuenta, valen tanto o igual como los que si han sido explicitados y así deben ser meritados. Cita doctrina y adjunta fallos. Por lo que solicita – de conformidad con las pautas de corrección dadas – que se le sume a la calificación otorgada la cantidad de 10 puntos. En relación al caso civil indica que dentro de las pautas de corrección de los distintos ítems en que se divide el caso impugna específicamente el rubro 3) legitimación del procedimiento elegido por el juez, donde no se le adjudico puntaje alguno sobre los 12,50 puntos previstos y que en lo que se refiere a este punto el jurado señala que espera que el concursante enrole su opinión en la doctrina emanada del caso “Bustos” donde la CSJN denostó el procedimiento autosatisfactivo, tildándolo de ilegítimo, lo que conlleva su falta de andamio procedimental por no asegurar el adecuado y previo derecho de defensa. Señala que en este aspecto queda claro que el jurado requiere la sujeción al principio del debido proceso legal recogido por la jurisprudencia de la CSJN y que en tal sentido lo señalo en su proyecto al que se remite a fs. 8 vta. Expresa que de tales conceptos surge sin lugar a dudas ha señalado cual era el procedimiento regular fijado por la ley. Resalta que de tal modo indicó al respecto en el proyecto del caso civil nos deja la pauta de que el juez interviniente no llevó a cabo un proceso regular y razonable ante el incumplimiento del trámite procesal previsto para el juicio de alimentos y por ende privó a la contraria del efectivo ejercicio del derecho de defensa. Consecuentemente entiende que no obstante no referenciar la tesis emanada de la CSJN en el caso “Bustos” ha hecho correcta referencia al incumplimiento de las reglas procedimentales del debido proceso y de defensa del juicio. Por todo ello, solicita se le asigne la totalidad del puntaje (12,50 puntos) previstos para este rubro. CORRESPONDE SEÑALAR: En cuanto a la calificación que se otorgara por la prueba de oposición, nos remitimos a lo consignado en el Punto III de las Consideraciones Generales precedentes. En consecuencia, el puntaje del Dr. Carlos Román Compaired es de: Antecedentes: 78 puntos. Oposición: 58 puntos. Total: 136 puntos. **8) Gusman, Alfredo Silverio:** Antecedentes: 90 puntos. Oposición: 75 puntos. Total: 165 puntos. Orden de mérito: 2º. Realiza la iimpugnación contra las evaluaciones y calificaciones del orden de mérito provisorio, con sustento en la arbitrariedad manifiesta en la valoración de sus antecedentes y en las evaluaciones y calificaciones de otros aspirantes, solicitando desde ya que se eleve su calificación de antecedentes y evaluación y se disminuya la que corresponde a los antecedentes y evaluación de los participantes que indica. Aclara que en el curso de esta impugnación tendrá que efectuar la desagradable tarea de referirse a los antecedentes de otros participantes, lo que no va en desmedro de los mismos. Ocurre que ha sido tratado de manera

desigualitaria con relación a algunos colegas, en su perjuicio y que tampoco la arbitrariedad que indicará va en desmedro de la labor desarrollada por el Sr. Consejero Dr. Szmukler, que ha actuado con la imparcialidad y rigor que caracteriza su desempeño. Tan sólo cree que se ha incurrido en algunas omisiones con relación a sus antecedentes y se ha sobrevalorado alguno de los restantes postulantes. Impugna: Antecedentes: a) Estudio de postgrado: Refiere que respecto de la valoración de este ítem ha sido notablemente perjudicado, al asignársele 6 puntos y que ha obtenido el título de postgrado de “Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública”, que, por ser un fuero de competencia múltiple, se debe considerar de la misma especialidad. Indica que dicho título de postgrado es el de mayor calificación actualmente en el país en la materia, emanado del Departamento de postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA y que en efecto, esa carrera fue evaluada por la CONEAU con la letra “A”, que designa el máximo nivel de excelencia académica. Señala que en la propuesta de precalificación, expresamente remite a la exigencia de considerar la calificación de los cursos haya efectuado la CONEAU, así como también si dicha calificación fue o no solicitada por la institución que dictara el mismo y que esta pauta, no fue satisfecha en su calificación de capacitación de postgrado. Hace notar que en el formulario de inscripción dejó constancia de la calificación obtenida por esta carrera de postgrado y que por ese sólo diploma es acreedor a los 6 puntos. Resalta que además ha aprobado 4 cursos de postgrado en materia tributaria, de especialización en el Departamento de postgrado de la UBA sobre Procedimiento Tributario (1991, ver fs. 14), Derecho Tributario Aduanero (1992, ver fs. 16) y Derecho Aduanero (1996, fs. 17), y “Alternativas y experiencias de la codificación tributaria en Iberoamérica y en España. Principios tributarios constitucionalizados”; además del curso de postgrado sobre “Derecho Administrativo y Tributario” de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales y que asimismo, ha aprobado seminarios organizados especialmente por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tienen que ver con la problemática de la función judicial (“El arbitrio judicial”, fs. 376 y “Cuestiones de ética judicial”, fs. 377), así como el Seminario “Temas de Derecho Penal, Contravencional y de Faltas”. Al respecto advierte un error en las observaciones de la comisión calificadora que se vuelcan en la planilla de antecedentes conformada, pues no se trata de jornadas sino de un Seminario, tal como surge de fs. 460 de su legajo y refiere que sobre este punto el reglamento brinda pautas claras. Cita doctrina. Expresa que, como mínimo, conforme a la misma tabla descrita en el dictamen que impugna, le deberían corresponder 2 puntos por los estudios de postgrado distintos al título de especialización obtenido y que como se reservan 3 puntos para el postulante que acredite el título de doctor, se le debe incrementar una unidad por el rubro de estudios de postgrado. Destaca que aún más: a igual solución se arriba en virtud de que tampoco se le asignó el punto adicional que le corresponde por su asistencia a más de 20 eventos vinculados con la especialidad (en no pocos casos, con activa intervención como ponente o Secretario de Comisión) y que también correspondería que se le acredite un punto adicional. Advierte que son jornadas científicas vinculadas al derecho

público, constitucional, administrativo, tributario, mejoramiento del servicio de justicia, etc y que por lo tanto, por el rubro título de postgrado, indiscutiblemente le corresponden 7 puntos, uno más del que se le asignó. b) Docencia: Refiere que la calificación apenas le reconoce 6 puntos de los 10 posibles y que ha soslayado que: Desde el 2002 se desempeña como Adjunto Interino en la asignatura "Derecho Administrativo", en la Facultad de Derecho de la UBA (conf. fs. 573 de su legajo). Previamente pasó por todos los cargos de la carrera docente, a la que accedió por concurso en el año 1991. Asimismo, en esa alta casa de estudios ya rindió el pertinente concurso de adjunto regular en esa materia, habiendo sido propuesto por los jurados extranjeros que intervinieron en dicho proceso en el primer lugar de los cargos libres concursados, tal como también está acreditado en su legajo. Indica que a raíz de impugnaciones al orden de mérito provisorio y por cuestiones burocráticas, su designación como Adjunto Regular no fue concretada y que en el peor de los supuestos para su posición, no caben dudas que dentro de las pautas de precalificación, esta asignatura forma parte de una de las competencias múltiples del fuero; razón por la que se le deben reconocer 6 puntos. Destaca que además, se ha desempeñado como JTP en el Centro de Formación Profesional de la Facultad de Derecho de la UBA, cargo al que también accedió por concurso, entre los años 2000 y 2002 y que la competencia múltiple de esa actuación docente, que coincide con la vacante concursada. Invoca que en el Concurso 141 aprobado por la Resolución 445/06 de la Comisión de Selección, se valoró dicho cargo por requerir la docencia en varias ramas del derecho respecto del Dr. Montanaro y que además, se desempeñó como Ayudante en la misma prestigiosa institución universitaria en la materia "Derecho Tributario" (que, insiste, ingresa en la competencia del fuero concursado), cargo que también obtuvo por concurso y que ejerció desde 1992 hasta 1996. Señala que no ha ponderado los diversos postgrados que ha dado, tanto en la U.B.A., con en la Universidad Austral y en la Universidad Católica Argentina y que también ha soslayado que desde el año 2005 se desempeñó como docente en el Instituto Superior de la Magistratura de la Escuela Judicial de la AMFPJN, en donde enseña la asignatura "Lineamientos actuales del Procedimiento Tributario" y que si por cada hora de su cursado se reconoce 0,014 punto a quienes aprueban la materia en los concursos llevados a cabo ante esta Comisión de Selección, del mismo modo debe valorarse adecuadamente a los profesores que dictan las asignaturas. Sin perjuicio de lo expuesto, indica que en el dictamen presentado en el Concurso N° 141 se le atribuyeron 8 puntos por el ítem vinculado al ejercicio de la docencia, uno más de los atribuidos en el presente. Refiere que por cierto, pone especial énfasis en señalar que la razón por la que no se le otorga mayor puntaje obedece a que la Comisión de Selección consideró que: "... Gusman no reúne antigüedad suficiente como para computar el cargo de adjunto que refiere su legajo..." y que dicho período, de 3 años como lo consigna el dictamen que ahora se impugna, ya ha sido cumplido en el ejercicio de su cargo de adjunto a la hora del presente proceso de selección, razón por la que debe incrementar la calificación por este rubro que se le otorgó en el Concurso N° 141. Manifiesta que por lo tanto, la intensa actividad docente llevada a cabo

mayormente en el claustro universitario de mayor prestigio merece que se corresponda con una puntuación de 9. c) Aclaraciones: Señala que si bien no puede formular agravio atento a que ha sido correctamente calificado por los rubros respectivos, a todo evento destaca que: Con relación a la obra colectiva “Elementos de Derecho Administrativo”, que la planilla hace figurar como que es colaborador, de la constancia surge que es autor exclusivo de uno de los trabajos (“La Indemnización Expropiatoria”) y co-autor, junto al Dr. Patricio Urresti, de los artículos “Un fallo de la Corte Suprema de Justicia que permite comprender la naturaleza de los entes públicos no estatales” y “El poder disciplinario de la Administración”; La calificación de antecedentes no ha computado su desempeño en la órbita del Poder Judicial, en el que ejerce el cargo de Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cargo que obtuvo por concurso y asumió en octubre de 2000, con rango jerárquico de juez de primera instancia. Asimismo, a los fines de la especialidad, hace notar que se trata de un fuero de competencia múltiple. Indica que si se pretende trasladar automáticamente la calificación que se le asignó por los diversos rubros en el concurso 141 de San Martín, alerta que al momento de la inscripción a este concurso acumuló a su legajo mayores antecedentes en casi todos los ítems. d) Arbitrariedad en la puntuación asignada a otros participantes: Refiere que en cuanto a la pauta correctiva el calificador, a su criterio acertadamente, no utilizó pauta correctiva respecto de los antecedentes de los aspirantes y que en subsidio, si se decide revisar dicho criterio, impugna la calificación al ítem trayectoria respecto del resto de los participantes en este proceso. Indica que queda de tal modo impugnada, en subsidio, la calificación de antecedentes, a fin de evitar reiteraciones innecesarias: Dr. Federico Calvete: entiende que debe disminuirse 2 puntos la calificación por especialidad, pues fue designado Juez Federal de Ushuaia en febrero de 2002; y si conforme al reglamento, se le suma a partir de allí un punto por año, la calificación a la que se arriba llega a los 38 puntos y no 40 como equivoca el dictamen. Tal es el criterio conformado por la Comisión de Selección al aprobar la Resolución 445/06 para la Cámara Federal de San Martín y que asimismo, considera exagerado el puntaje que se atribuye al Dr. Calvete por el rubro título de postgrado, pues la capacitación amerita 6 puntos conforme ha quedado establecido en la precitada Resolución 445/06; un punto menos que el asignado en el dictamen que se impugna; Dr. Carlos Poli: Indica que con relación al rubro especialidad, se le debe reducir un punto conforme ya se estableció para este postulante en el concurso 141 que le atribuyó 39 y que asimismo, debe disminuirse la calificación de 7,20 que se le asignó por el ítem “publicaciones”, pues del legajo no surgen trabajos de envergadura siendo la mayoría de ellos reportajes y noticias publicados en periódicos vecinales; y de la compulsa del legajo también se aprecia que muchas son repetidas, aspecto que no pasó desapercibido en el concurso 141, que le atribuyó al Dr. Poli 5 puntos por este rubro. Expresa que con relación al rubro de antecedentes, sin perjuicio de lo aclarado en cuanto a la pauta correctiva, impugna la calificación atribuida ya que no se ha computado de más el ejercicio profesional; Dra. María Aristizábal: Señala que no se concibe que se le haya dado 38 puntos en relación a la especialidad, siendo que en los escasos años de supuesto

ejercicio profesional no acredita la especialidad, y los empleos públicos que ocupó tampoco tienen que ver con las competencias del fuero federal de La Plata. Son en jurisdicciones locales, de asesoramiento a bloque político y en una delegación del Ministerio de Trabajo y que debe tenerse en cuenta que el reglamento exige cotejar la especialidad con los antecedentes para el cargo que se concursa. Destaca que tampoco su carrera judicial, cuyo máximo cargo al que arriba es el de Secretaria de un Tribunal de Primera Instancia, interrumpida además por varias licencias, amerita semejante calificación y que la postulante no ha acreditado en lo más mínimo la efectiva realización de tareas vinculadas a la competencia del fuero que aspira a integrar. Entiende, por lo tanto, que a los fines de la especialidad, solo cabe computar los años que se desempeñó efectivamente como Secretaria Federal (descontando los períodos de licencia), razón por la que la calificación por este rubro no puede exceder los 31 puntos y que con relación a la calificación otorgada por trayectoria, sin perjuicio de lo aclarado en cuanto a la pauta correctiva, impugna la calificación atribuida ya que resulta desmedida. II) Prueba de oposición: Refiere que los jurados Dres. Benvenutti y Paolucci se han apartado del reglamento ya que según advierte del dictamen, los jurados Benvenutti y Paolucci corrigieron el caso penal, mientras que el Profesor Alvarado Velloso hizo lo propio respecto del caso civil y que los primeros de los nombrados no han ponderado las pautas reglamentarias y el objetivo de una prueba de estas características, que es calificar el mérito de las evaluaciones y la corrección de los razonamientos empleados, más allá de las soluciones a las que se arriban. Cita doctrina. Señala que como surge a las claras de la normativa aplicable, la actuación del jurado no es puramente discrecional sino que se encuentra reglada por lo dispuesto en la reglamentación de selección, sin que pueda apartarse de sus regulaciones y que sin embargo, los Dres. Benvenutti y Paolucci, incluyen una suerte de “modelo” “solución al caso penal planteado” (tal los vocablos que se emplean, ver el propio dictamen) con los resultados que esperaban arribaran los postulantes, que si aciertan con la solución indicada en dicho molde obtienen la calificación predeterminada y si no coinciden la respuesta del tribunal examinador es un cero. Expresa que este no es un examen universitario, y ni siquiera en el ámbito docente se puede admitir que quien evalúe sea el dueño de la verdad y que este es un concurso de oposición de aspirantes a una magistratura de Cámara, que se suponen son profesionales lo suficientemente idóneos para arribar a distintas respuestas, y ello ha quedado comprobado con la excelencia de muchas de las pruebas rendidas y la disparidad de los criterios volcados. Indica que por cierto, si hay algo que distingue a la ciencia jurídica (para los que la consideran ciencia) del resto es la gran posibilidad de soluciones, en el marco de lo opinable, lo discutible y lo refutable. Cita doctrina. Destaca que al margen de estas reflexiones, es patente que han actuado en forma antirreglamentaria, al prescindir de la normativa aplicable y que los jurados indicados, no evaluaron utilizando los parámetros que impone el trascrito art. 33, sino que indicaron en su “modelo” las respuestas que esperaban de los aspirantes, como si se tratara de un examen “múltiple choice”, actuando como una suerte de Corte Suprema “ad hoc”, requiriendo soluciones que, en algún caso, contradicen la propia doctrina del más Alto Tribunal de la Nación. Hace

notar la diferencia con el Dr. Alvarado Velloso, que, en cambio, se ajusta a la pauta reglamentaria y en su dictamen a fs. 300 lo indica. Indica que de hecho, alguna de las afirmaciones del presentante en su prueba difiere de los puntos de vista del procesalista, mas ello no es óbice para que le asigne el máximo de la calificación, pues debe haber considerado que sus posturas han sido bien argumentadas. Expresa que de estimarse necesario solicita la designación de consultores técnicos para que se expidan respecto de la presente impugnación. Entiende que hay contradicción en el dictamen y en la solución del “modelo” para el caso de la nulidad de la declaración indagatoria recabada en sede prevencional y que en esta cuestión, al no dar la respuesta que a criterio del jurado es la “correcta”, no se le asigna puntaje. Señala que, en esta parte, el “modelo”, resulta incomprensible, pues frente al interrogante da dos soluciones, aunque solo califica a quienes arriban a una de las soluciones, y a los que llegaron a la diferente conclusión se les otorga un cero y que al finalizar la fs. 294 vta., y al abordar el tema, se menciona: “C) Nulidad de la declaración del imputado recibida en sede prevencional, y de los actos procesales posteriores.- Corresponde no hacer lugar a la nulidad planteada por los siguientes fundamentos; Es claro que el art. 184 inc. 10 del C.P.P.N. veda al personal policial recibirle declaración al imputado, pero en el caso que nos ocupa se lo identifica, se le hace saber sus derechos, y el imputado no declara ni firma la supuesta declaración, de manera que no existe perjuicio alguno para el mismo. Por ello, declarar la nulidad de dicho acto sería declarar la nulidad por la nulidad misma, sin perjuicio de remitir al Señor Jefe de Policía copia de la presente debido al notorio desconocimiento por parte del personal interviniente de normas procesales vigente a los fines que hubiere lugar” (sic ver fs. 295). Desde ya advierte que tal es la solución de su prueba, incluso con la accesoria de la comunicación al jefe policial (ver fs. 8 vta. de su examen) y que a continuación, de manera indescifrable, en la misma “Solución al caso planteado”, como si se tratara de la opinión de otro de los jurados, respecto del mismo punto se indica “D) Nulidad de la declaración recibida por la autoridad prevencional en sede policial corresponde hacer lugar a dicha nulidad, el art. 184 inc. 10 del C.P.P.N., veda expresamente al personal policial recibirle declaración al imputado bajo ninguna de las formas que pretenda calificarse, en este caso dicha norma procesal ha sido violada, y la sanción que el propio ordenamiento procesal establece es su nulidad debiendo así declararse y ordenar al señor juez de primera instancia comunique tal circunstancias al Señor Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires para que se adopten las medidas administrativas que correspondan (art. 184 inc. 10 del C.P.P.N.)”(¿?, sic. Fs. 295). Expresa que a esta altura, ante la perplejidad que causan dos soluciones del mismo jurado, una contradictoria con la otra y a continuación de la anterior, sin saber a ciencia cierta a que obedece la situación (disidencia, admisión de distintos criterios, o lo que fuere) se entenderá porque aludió a que los postulantes se encontraban en una situación de indefensión, ante una disyuntiva insuperable por desconocer cual de los dos es el criterio del Jurado, porque se transcriben dos soluciones incompatibles una con la otra y que frente a ese cuadro de situación, desde ya solicita que se le reconozcan los 5 puntos correspondientes a la Respuesta C de la parte penal, sin perjuicio de los

fundamentos de fondo que desarrollara. Indica que la CSJN y la jurisprudencia mayoritaria abonan la solución arribada en su examen, que es la dispuesta por el Jurado a fs. 294 vta./295 y no la indicada a fs. 295 y que cabe recordar que el caso planteaba: “En sede policial se le recibe declaración al imputado quien se niega a declarar, no firmando además dicha declaración”. Desde ya advierte que el caso no está bien planteado porque es evidente que (y ruega a la Comisión de Selección lo excuse por lo elemental de su alegación) si se negó a declarar no hubo declaración y que con posterioridad, ya en sede judicial, y en forma regular, el caso señala que se escucha al detenido en declaración indagatoria. Luego el Defensor plantea la nulidad de la “declaración” prestada (en rigor, no prestada) en sede policial. Resalta que su solución puede compulsarse a fs 8 vta. y es en un todo acorde al “modelo” de solución obrante a fs. 294 vta. en el dictamen del jurado. Para facilitar la tarea de la Comisión, transcribió su desarrollo. Señala que como se ve, solución en esencia idéntica a la indicada a la señalada en el punto C del dictamen del Honorable Jurado. Cita doctrina. Expresa que no entiende la razón por la que el Honorable Tribunal da dos modelos de respuesta para después considerar correcta una sola, es evidente que, en el peor de los terrenos para el presentante, estamos ante una cuestión opinable, que mereció de su parte una respuesta debidamente argumentada y que bajo ningún concepto puede merecer 0 punto. Solicita entonces que se le asigne 5 puntos en concepto de respuesta “C” al caso penal. En cuanto lo atinente al cambio de calificación de la conducta atribuida al imputado refiere que en este punto, que para el Jurado otorga 15 puntos (sin dar a conocer previamente la escala correspondiente a cada interrogante) siguiendo su “modelo de solución” la respuesta correcta era justificar el cambio de carátula de tenencia de estupefacientes para su comercialización por tenencia simple y que le presentante no concordó con esta respuesta, y fundamentó acabadamente su postura en la prueba. Indica que con el proceder del Jurado, eso le valió un nuevo cero en su planilla de calificaciones y que por supuesto que, nuevamente, el tema ingresa dentro de lo opinable. Se pregunta: ¿puede considerarse como tenencia simple la cantidad de estupefacientes que portaba el imputado de acuerdo a la consigna del caso? Señala que es más que dudoso y que no es dudoso, es que debe descalificarse por manifiestamente arbitrario que por no coincidir con el subjetivo criterio de los jurados que corrigen el caso penal se le califique con 0, siendo que fundamentó con rigor argumental su postura (ver. Fs. 11 vta y 12 de su examen). Por lo tanto, solicita que se le reconozcan, siguiendo la escala de valuación del jurado, como mínimo 10 puntos por la respuesta a este interrogante. Hace notar que en definitiva, debe incrementarse su prueba escrita en 15 puntos más. CABE SEÑALAR: 1) En cuanto a los rubros trayectoria y especialidad, nos remitimos a lo consignado en los Puntos I y II de las Consideraciones Generales. 2) Respecto de los ítems docencia y posgrado, teniendo en cuenta los antecedentes acreditados, conforme lo estipulado en las pautas de precalificación consensuadas en la Comisión de Selección, no se estiman reducidas las calificaciones consignadas por el precalificador. 3) En cuanto a las pruebas de oposición nos remitimos al Punto III de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el puntaje del Dr. Alfredo Silverio Gusman es de: Antecedentes: 76

puntos. Oposición: 75 puntos. Total: 151 puntos. **9) Isaurralde, Horacio Alfredo:** Antecedentes: 71,05 puntos. Oposición: 33 puntos. Total: 104,05 puntos. Orden de mérito: 11º. Impugna: I) sus antecedentes en relación al rubro publicaciones por considerarse acreedor a la suma de 4 puntos ya que ha demostrado que ha participado en la elaboración del Anteproyecto de Código de la Seguridad Social redactado en el Consejo Federal de la Seguridad Social junto con otros autores, y en representación de la provincia de La Pampa. Indica que también ha participado en la redacción del proyecto de la Ley Única de Obras Públicas, para ser aplicada y dictada por cada provincia argentina y por la Nación Argentina para los lugares sometidos a jurisdicción nacional, junto con otros autores, en representación de la provincia de La Pampa, siendo entonces Fiscal de Estado y representante de aquélla en el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas y que en el mismo organismo interprovincial, CIMOP, ha presentado un trabajo de su autoría en la Comisión Hidráulica, acerca de la aplicación de la Constitución Nacional a los conflictos derivados del uso de las aguas de los ríos interprovinciales, a raíz de la construcción del dique El Nihuil, y en relación con el cumplimiento de la Resolución 50 de Agua y Energía Eléctrica, que aludía a sueltas periódicas de agua del curso del Atuel a favor de La Pampa. Señala que esta forma de evaluación y atribución de puntos por trabajos y publicaciones, han sido el criterio plasmado conceptual y análogamente en la Resolución Nº 377/02 de la Comisión de Selección en el Concurso Nº 70/01, a la lectura de cuyos términos se remite y que considera que se deberá resolver en definitiva como pide, acogiendo la impugnación de los méritos de antecedentes por sus fundamentos, y teniendo presente el precedente invocado de la Resolución Nº 377/02 ya que concurren las mismas razones que se tuvieron en cuenta entonces, y se le conceda la suma de 74 puntos por antecedentes, publicaciones y trabajos realizados en forma de coautoría. II) Prueba de oposición: Considera que el examen rendido en materia penal es elocuente en su propia redacción para ser valorado con un mayor puntaje, ya que ha resuelto cada una de las cuestiones correctamente, y con el lenguaje acostumbrado en los autos interlocutorios y en las sentencias de segunda instancia, en el fuero criminal federal. Entiende que las observaciones vertidas por el jurado son subjetivas, y que no es necesario en el auto interlocutorio de Alzada analizar como aconseja el jurado cada sustancia estupefaciente en particular o separadamente, por cuanto se trata de algo ya resuelto en primera instancia, de modo que la confirmación del auto de procesamiento implica la reafirmación de lo sostenido por el Juez de grado cuya decisión se confirma y se mantiene en lo que atañe a tenencia para consumo personal, y se conceptúa – implícitamente – como tenencia de estupefacientes para su comercialización a toda la demás sustancia por la forma en que esta envuelta, por su cantidad, por su peso y por el resto de las circunstancias, - que incluyen la huida del imputado ante la presencia de la Policía Provincial – que hacen presumir el ulterior propósito del imputado en introducir las drogas en el mercado de la comercialización ilegal. Señala que el auto de procesamiento no es una sentencia sino un auto interlocutorio, puede y debe ser revocado o modificado a petición de parte o de oficio cada vez que corresponda, y no debe ser tan analítico ni

casuístico como lo sugiere el jurado, ya que puede ser dejado sin efecto en cualquier estado del proceso, y la calificación que en definitiva corresponda a los hechos que describe dicho auto, será materia de prueba en el juicio oral o debate, y de análisis en la sentencia y que en el caso penal propuesto, se ha seguido la norma plasmada en el artículo 35 del Reglamento, teniéndose en consideración la naturaleza de las cuestiones a resolver: una apelación de un auto de procesamiento, con prisión preventiva, que comprendía diversos planteamientos de la defensa, incluyéndose articulación de nulidades, cuestiones constitucionales, y un pedido de excarcelación ulterior. Expresa que el auto redactado podría haber sido firmado por los jueces, por cuanto no tiene defecto de formulación alguno, según su propio criterio y que se ha desarrollado el texto de modo lacónico, parco, despojado, evitándose así la riqueza expositiva de un trabajo docente, académico o literario, por imperio de las propias normas y pautas indicadas en el art. 35 del Reglamento. Hace notar que hay nutrida jurisprudencia que han resuelto casos análogos en el mismo sentido que el propuesto en su examen y que el jurado ha sumado incorrectamente los parciales asignados a la prueba en materia penal, ya que se ha atribuido 5 puntos a cada respuesta correcta en materia de nulidades articuladas, y 10 puntos a la respuesta sobre encubrimiento, y el total de la adición para la cuestión penal arroja según el jurado 33 puntos, cuando debería haberse dicho 35 puntos. Destaca que esta ligereza en algo simple como es una adición aritmética, desvirtúa lo resuelto por el jurado por su manifiesta arbitrariedad y que en cuanto el caso civil fue poco felizmente incluido en los temas de examen, por su rareza y escasa conceptualidad para ponderar méritos y aciertos, así como para dirimir diferencias entre los postulantes. Refiere que de cualquier modo que fuera, la prueba rendida por el presentante resuelve todas las cuestiones debatidas, especialmente la relativa a la competencia federal. Cita doctrina. Indica que por todas estas circunstancias, no habiéndose entregado el tema en blanco no corresponde la reprobación que constituye una descalificación improcedente y no prevista en el Reglamento para estos supuestos y que se debe considerar que el presentante es Juez de Cámara de un Tribunal Oral en lo Criminal Federal que se encontraba circunstancialmente juzgando hechos aberrantes cometidos durante la dictadura militar, como es el caso de Etchecolatz, y la reprobación puede ser utilizada como mengua de su condición intelectual, injustamente, por cuanto el trabajo ha sido concluido con una formulación de una decisión objetivamente irreprochable, y redactada como un auto interlocutorio de acuerdo con el art. 35 del Reglamento. Expresa que siguió atentamente las instrucciones del jurado, que dijo que había que plantear una resolución de cámara federal, a través, por ejemplo de una inhibitoria que se citara tres o cuatro artículos del código procesal, todo lo cual se hizo en su examen como se podrá advertir y que en estas condiciones el haber puesto cero a cada una de las cuestiones, pese a haberse contestado todas, implica por lo menos una descalificación arbitraria respecto de su examen, que no se compadece con la equidad ni con el modo de haberse resuelto el caso, aunque acerca de dicha resolución pueda opinarse en derecho de diverso modo que el sugerido por el examinando. Destaca que esta descalificación arbitraria torna nulo – en su opinión - , lo resuelto por el jurado en

su conjunto, ya que desvirtúa con un virtual reprobación el trabajo que – por uno u otro camino -, ha llegado a una conclusión jurídicamente correcta. Hace notar que ha habido un tratamiento correcto de la cuestión planteada, y se ha arribado a una decisión en el mismo sentido que lo aconsejado por el jurado, aunque con fundamento propio, pero que no merece una descalificación equivalente al reprobado, por haber mediado una construcción jurídica coherente y haberse dictado el auto interlocutorio como se como se hace comúnmente en los tribunales y que el trabajo no debe consistir en una monografía académica o literaria, sino en un auto interlocutorio como los que se firman en segunda instancia. Señala que en el caso que no se participe de su opinión en cuanto a declarar nula la actividad del jurado en relación con el tratamiento de la cuestión civil por arbitrariedad manifiesta, se le asigne 25 puntos por haber entregado el trabajo completo sin dejar de tratar ninguna de las cuestiones propuestas, o se designe otros peritos que hayan sido o sean en la actualidad Jueces de Cámara, para dirimir la cuestión. CABE INFORMAR: 1) En cuanto a la calificación que se le otorgara por el rubro publicaciones, el puntaje otorgado se estima reducido teniendo en cuenta los antecedentes acreditados por el postulante y su vinculación con la vacante a cubrir. Se le asigna un total de 2 unidades. 2) En cuanto a la prueba de oposición, nos remitimos a lo consignado en el Punto III de las Consideraciones Generales precedentes. Sin perjuicio de ello, conforme se ha advertido al efectuar la suma de los puntajes parciales asignados al concursante en la prueba de oposición, el jurado ha incurrido en un error material al asignar 33 puntos cuando, en realidad, la sumatoria que surge asciende a 35 unidades. Por ello, corresponde efectuar la modificación apuntada y *fijar el puntaje en 35 puntos*. En consecuencia, el puntaje total del Dr. Horacio Alfredo Isaurralde es de: Antecedentes: 72 puntos. Oposición: 35 puntos. Total: 107 puntos. **10) Maljar, Daniel Edgardo:** Antecedentes: 81,70 puntos. Oposición: 40 puntos. Total: 121,70 puntos. Orden de mérito: 9º. Solicita se subsane error material en relación a su puntuación final ya que el presentante (denominado TEA) sumó, de acuerdo a la corrección del Jurado, 20 puntos para el caso penal y 40 para el caso civil, contabilizando un total de 60 puntos, no obstante haberse colocado por error un total general para ambos Casos examinados de 40 puntos. Con relación al caso penal solicita se subsane un error material de corrección ya que la Resolución del punto C) de las Nulidades planteadas por el Defensor Particular es sustancialmente análoga a una de las posibles soluciones consideradas válidas por el Jurado. Refiere que en efecto, el presentante (TEA) expresó en su prueba de oposición al respecto que: “Conforme lo establecen el art. 18 Const. Nac., 8 inc. 2 pto. G) del Pacto San José de Costa Rica, 14 inc. 3 pto. g, con jerarquía constitucional, durante el proceso toda persona acusada de un delito tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí mismo. Esta garantía junto al derecho de defensa y la presunción de inocencia conforma una barrera infranqueable que el poder punitivo del estado no puede ni debe traspasar y debe cuidadosamente respetar. Por tal motivo, los aludidos Pactos Internacionales establecen claramente el derecho de toda persona a ser oída ante un juez independiente e imparcial (art. 8.1 del Pacto San José de Costa Rica y en otros, 14 del Pacto Internacional de los Derechos y Deberes Políticos). Nuestras leyes

procesales establecieron, a su turno, que en la declaración indagatoria ante el juez, el imputado puede abstenerse de declarar sin serle requerido juramento o promesa de decir verdad (art. 294 CPPN). En concordancia con ello, el art. 184 inc. 10 del CPP establece que los funcionarios policiales “No podrán recibir declaración al imputado...”. Está claro entonces, por imperativos del bloque de constitucionalidad de la República que sólo deben ser válidas las declaraciones del imputado ante un juez”. Sin perjuicio de lo ya sentado, no observo cuál es el menoscabo o perjuicio real al derecho de defensa su declaración voluntaria ante sede prevencional máxime cuando de la propia acta surge que se niega a declarar y que ni siquiera firmó el acta. No existe elemento alguno que induzca a probar que el imputado fue coaccionado o amenazado para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad (...). Corresponde rechazar el motivo de nulidad alegada”. Señala que en una de sus posibles respuestas estimadas como válidas por el propio Jurado (véase pto C. del modelo de Resolutorio: Nulidad de la declaración del imputado recibida en sede prevencional y de los actos procesales posteriores), se ha dicho: “Corresponde no hacer lugar a la nulidad planteada por los siguientes fundamentos: Es claro que el art. 184 inc. 10 del CPPN veda al personal policial recibirle declaración al imputado, pero en el caso que nos ocupa se lo identifica, se le hace saber sus derechos, y el imputado no declara ni firma la supuesta declaración, de manera que no existe perjuicio alguno para el mismo. Por ello declarar la nulidad de dicho acto sería declarar la nulidad por la nulidad misma, sin perjuicio de remitir al Señor Jefe de Policía copia de la presente debido al notorio desconocimiento por parte del personal interviniente de normas procesales vigentes a los fines que hubiere lugar”. En concordancia con este criterio en el caso “Cabral Agustín” (de 14-10-1992, LL, 1993-B, p. 258) la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) circunscribió el ámbito de vigencia de la prohibición de la confesión en sede policial a los casos en que éstas fueran consecuencia de un acto de coacción. En ese sentido, al conferir validez a la confesión, afirmó: “En autos no se advierte que la manifestación de Cabral a la policía haya sido el fruto de un acto de coacción. No se desprende indicio alguno en tal sentido de las actuaciones de prevención, en las que el informe policial no advierte ninguna alteración en su estado físico y psíquico y tampoco ello fue manifestado por el procesado al prestar declaración indagatoria”. En consecuencia, conforme a este criterio de la CSJN, la autoincriminación carece de validez en sede policial sólo cuando es producto de la coacción física o psíquica; el imputado tiene la facultad -basada en una decisión voluntaria y personalísima- de confesarse culpable. Expresa que en el caso planteado por el Jurado, sin embargo, el imputado se negó a declarar y ni siquiera firmó el acta. Impugna por arbitrariedad manifiesta la evaluación de la prueba de oposición oportunamente efectuada ya que el dictamen rubricado por los Dres. Otmar O. Paulucci, Juan Manuel Benvenuti y Adolfo Alvarado Velloso, está viciado de arbitrariedad manifiesta. Expresa que en virtud de la argumentación que expondrá, solicita se admita la impugnación procediéndose a la elevación de su puntaje en la prueba escrita de oposición y que a todo evento, y de conformidad a lo establecido por el art. 38 del Reglamento, de considerarlo pertinente la Subcomisión correctora, presta conformidad para que las pruebas escritas sean

objeto de opinión previa por consultores técnicos especializados en la materia, a efectos de lograr con ello una evaluación objetiva y definitiva. Con relación al caso penal la causal de impugnación en el presente caso es la de arbitrariedad manifiesta, en tanto su evaluación contiene graves defectos de fundamentación. En efecto, conforme demostrará a continuación, el Jurado tomó como única alternativa válida de solución, la sentencia “correcta” transcrita como modelo de Resolución en el acta de evaluación; en función de su estricto ajuste a ese “esquema” otorgó los respectivos puntajes referidos tanto a la Resolución de las nulidades como a la cuestión de fondo. Señala que de lo expuesto emerge en forma clara que el Jurado partió de la premisa de que el Caso Penal debía resolverse necesariamente de similar manera a como lo resolvió en la mencionada acta de evaluación (Resolución Modelo), contrariando el artículo 33 del Reglamento, en tanto veda toda posibilidad de resolver de forma diferente y de acuerdo a jurisprudencia del propio fuero Federal de La Plata. Cita doctrina. Hace notar que resolvió el Caso Penal, en forma diferente a como lo hizo el Jurado, por lo que recibió una baja puntuación, pero lo hizo, sin embargo, con un estricto apego a las mencionadas pautas. Cita doctrina. Indica que llama la atención que tratándose del mismo Jurado, otro criterio de evaluación se ha tomado para el Caso Civil, ya que el parámetro de corrección expresado en el acta de 12/9/2006 para dicha prueba fue diametralmente opuesta a la que se ha observado para la corrección del Caso Penal; en efecto, en las pautas previas de evaluación establecidas para el Caso Civil se ha dicho (con loable espíritu de apego al Reglamento) que: “Si el concursante no llega a la solución esperada y cree que algún punto específico es opinable, el tribunal respetará lo que argumente al efecto, siempre que lo haga razonada y convincentemente” (véase fs. 300) y que este pauta/guía, luego fue respetado en la practica en la evaluación de las soluciones de los concursantes (v. gr. véase ULE, Caso Civil, Rubro 2 donde se respeto su decisión “razonada y convincente”, pero diferente a la del Jurado). Señala que ello no ha ocurrido en la corrección del Caso Penal; en consecuencia y tratándose de un único Jurado, el criterio para la evaluación debería haber sido el mismo, salvo que se dividieran las tareas entre sus integrantes de tal manera que no se haya habido comunicación entre si y no se hayan fijado criterios rectores generales para ambas pruebas; esto es sin duda reprochable y le causa un gravamen personal en forma directa pues en el Caso Penal su puntaje debería haber sido, como se verá, mayor si se hubieran respetado las pautas de razonabilidades respetadas por el Jurado para el Caso Civil; por tal motivo sería necesario requerir la intervención de un consultor técnico (art. 38 del Regl) para que reexamine y evalúe nuevamente las respuestas del Caso Penal de conformidad con el Reglamento. Destaca que en la evaluación penal el criterio fue único y absoluto ya que vinculado a la Resolución del punto B) de las Nulidades planteadas por el Defensor Particular el presentante (TEA) hizo lugar a la misma (sustancialmente) “(...) por no resultar de las constancias de autos que el personal policial (peritos) hallan procedido para realizar las pesquisas de conformidad con lo dispuesto por el art. 138 última parte (se esta refiriendo a la presencia de 2 testigos) ni 139 CPPN. Tampoco está acreditada la urgencia para hacerlo de otro modo (art. 184 inc. 4 CPPN) ni la

comunicación al juez (art. 186 CPPN)” (...) y porque “En el caso de autos, tratándose en general los delitos imputados de peligro abstracto, resulta indispensable otorgarle a los actos procesales la calidad de instrumentos públicos”, (arts. 979 inc. 1º del Cod. Civ.) (ampliar fs. 8). En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las actas de apertura de sobres, identificación y análisis en sede policial, no por contrariar los arts. 233 y 258 CPPN, sino por transgredir los arts. 138 y conc. CPPN” (fs. 9 in fine y 10 primer párr.). Explica que para llegar a la conclusión esbozada en su proyecto de voto (TEA) que no había testigos civiles en el acto de apertura de sobres, identificación del material y análisis orientativo en sede policial, se basó en la formulación del caso mismo. Así pues, cuando se hace la requisa personal (véase pto. 2, caso penal) se señala expresamente que la misma se practica “en presencia de dos testigos civiles AA y BB”; en cambio no se señala en forma expresa tal circunstancia en el mencionado acto de apertura en el laboratorio químico policial (pto. 3, caso penal); entendió, por la omisión de su indicación textual, que no había testigos civiles. Refiere que el Jurado consideró incorrecta esta solución fundamentalmente porque “el informe técnico efectuado por el laboratorio químico de la policía está a cargo de químicos que no intervienen en el procedimiento de detención de manera que no existe razón para dudar sobre la identidad del material y de ese primer informe técnico que no es pericia” (...). “Considero que dichos actos no son los actos irreproducibles y definitivos que describe el art. 138 del C.P.P.N. y no siendo el informe técnico una pericia en los términos del art. 258 de nuestro ordenamiento procesal penal corresponde el rechazo de la nulidad planteada” (ampliar en Resolutorio modelo). Hace notar que sin embargo existe jurisprudencia de la Cámara Federal de La Plata que no coincide, con la aparente única solución del caso y que, al contrario del Jurado, desea otorgarle mayores garantías al ciudadano frente a la actuación del personal policial a los fines de resguardar la identidad del corpus delicti a lo largo del proceso penal. Cita doctrina. Resalta que la experiencia judicial da cuenta de que, salvo que se cumplan las formalidades exigidas en el Código ritual, en principio, no debería el Juzgador confiar en el tratamiento que se le da al material secuestrado por parte del personal policial aunque dichos funcionarios no hayan intervenido en forma directa en la detención del imputado; esta idea no es compartida por el Jurado del concurso que entendió lo contrario (ver transcripción ut supra). Cita doctrina. Por lo expuesto, considera que la nulidad declarada en este acápite en el Caso Penal por el presentante (TEA), debería ser considerada como “Respuesta Correcta”, al resultar razonable la solución propuesta. Indica que con relación a la Resolución del punto E) (Nulidad de la pericia efectuada por Gendarmería Nacional por no haberse notificado su realización al Señor Defensor Particular (art. 258 CPPN) el suscripto TEA hizo lugar a la misma (sustancialmente) “(...), aceptando esta causal de nulidad (ampliar a fs. 8 in fine y 9 del proyecto de voto tratado conjuntamente en el pto. B) y que al referirse a la nulidad del test orientativo en sede policial trató conjuntamente esta nulidad; así dijo: “(...) al ordenar realizar la pericia nuevamente por Gendarmería Nacional omitió notificar de esta Resolución al ministerio público y al defensor particular antes que se inicien las operaciones periciales (art. 258 seg. párr.) sin la existencia de “suma urgencia” ni la acreditación

conceptual de que la indagación sería extremadamente simple (ídem). En ese sentido, resulta insubsanable la nulidad de la pericia en Gendarmería Nacional a tenor de lo dispuesto por el art. 167 inc. 2 CPPN. Es más, aquí la necesidad de notificación de las partes es doblemente importante a los fines de lo previsto en el art. 258 3er párrafo y dar por concluida esta prueba trascendental para el resultado del proceso. Esta última pericia (en GN), cabe añadir, estaba en condiciones de ser notificada al Defensor Particular, pues ya se había procedido a recibirle al imputado la declaración indagatoria y, por ende, ya tenía acceso al expediente judicial (art. 204 CPPN). (...) En consecuencia (...) también procede la declaración de nulidad de la pericia en sede de la Gendarmería Nacional por contrariar art. 258 y conc. CPPN". Expresa que el Jurado en su Proyecto Modelo rechazó esta causa de nulidad (por no ser un acto irreproducible, por haberse utilizado parte del material y, entre otras razones ya que el Defensor Particular al notificarse de los demás actos procesales posteriores, quedó notificado de la misma pudiendo repetirla antes del debate y establecer en su caso peritos de parte para controlarla (ampliar fs. 296). Señala que la solución propuesta por el Jurado no es la única posible dentro del ámbito de lo razonable. Cita doctrina. Considera que la estructura de pensamiento sobre la que se apoya esta solución es la convicción de que el proceso penal debe respetar la bilateralidad en el trámite procesal, resguardando los derechos del acusado -contra posibles abusos o arbitrariedades en el ejercicio del poder punitivo del Estado-. Cita doctrina. Por lo expuesto, considera que la nulidad declarada en este acápite en el Caso Penal por el presentante (TEA), debería ser considerada como "Respuesta Correcta", al resultar razonable la solución propuesta. Destaca que con relación a la Cuestión de Fondo y a la coherencia que debe tener el tratamiento de las nulidades en los considerandos y el resuelvo, el presentante (TEA) expresó en su prueba de oposición al resolver sobre el pedido de cambio de calificación de la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737) por la figura de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 párrafo 1 de la ley 23.737) que "Al declararse la nulidad de los procedimientos llevados a cabo ante las periciales de instrucción y Gendarmería Nacional y dado que la cantidad de sustancia que se tenga por hallada por los peritos resulta de fundamental importancia para evaluar el pedido de cambio de calificación efectuada por el Defensor, corresponde devolver la causa al Juez de Instrucción para que reitere la pericia técnica de conformidad con los arts. 253 y 258 CPPN". Señala que asimismo confirmó la prisión preventiva -en sustancia- por las características de los hechos y condiciones del imputado y por quedar vigente la calificación provisora realizada por el juez de grado (en lo tocante a la figura de estupefacientes para fines de comercialización -art. 5 inc. c de la ley 23.737- , ver fs. 15/16 de su examen) y que el Jurado consideró incorrecta esta solución al señalar que no ha tratado el tema del cambio de calificación legal de la tenencia de estupefacientes para comercialización. Señaló el Jurado al fundar su resolución en las nulidades del informe técnico y la pericia de gendarmería, que no existen elementos de prueba en consecuencia para mantener la prisión preventiva, si no se poseen indicios de que dicho material fuera estupefaciente, resultando la parte resolutoria contradictorio con los considerandos.

Indica que sin embargo, de idéntica manera a cómo resolvió el presentante lo hizo, la Cámara Federal de La Plata. Cita doctrina. Señala que en el caso objeto de la prueba de oposición (TEA), la certidumbre sobre la cualidad de la misma se verificaba por una serie de elementos objetivos (que el suscripto denominó en su voto "circunstancias de hecho") que el Juzgador no podía desconocer: la existencia envoltorios y presentaciones de sustancias que habitualmente y según la jerga policial son después de efectuada la peritación sustancia prohibida, la evitación del control de tránsito que dio lugar a la requisita considerada válida como también el allanamiento y secuestro (ambos procedimientos con resultado positivo) y la posibilidad de que la cantidad de sustancia exceda la tenencia simple de estupefaciente prescripta en el art. 14 inc. 1º ley 23.737 y que por eso, mantuvo la calificación provisoria realizada por parte del Juez de Grado que incluía la calificación en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, figura en principio, no excarcelable, aunque aun no había certeza acerca de la cualidad ni cantidad de la droga por la nulidad de las pericias decretadas. Por tal motivo, ordenó se devuelva la causa al Señor Juez de grado para que ordene la realización de una nueva pericia cumpliendo con el art. 258 CPPN que determine, con certeza, si los elementos secuestros correspondían, en estado de pureza, a cannabis sativa, cocaína y LSD y su exacta cantidad. Hace notar que recién entonces, practicada esa peritación, podría volverse, a pedido de parte, a calificar penalmente los hechos, dado que la cantidad y calidad de sustancia secuestrada constituye un elemento esencial para distinguir acerca de la existencia del tipo penal de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 inc. 1º ley 23.737) y/o con fines de comercialización (art. 5 inc. c, ley 23,737). Por lo expuesto, considera que la solución declarada en este acápite en el Caso Penal por el presentante (TEA), debería ser considerada como "Respuesta Correcta", al resultar razonable desde el punto de vista de la lógica jurídica. En lo atinente al Caso Civil, puntualiza que el planteo que hará en modo alguno importa desmedro de la capacidad, trayectoria, honorabilidad ni compromete el reconocimiento académico y el prestigio profesional del que a mi juicio gozan los miembros del Jurado. Refiere que se lo calificó con 40 puntos (10 puntos por cada uno de los cuatro ítem), mientras que el máximo puntaje establecido para este Caso era 50 puntos (12,5 puntos por cada uno de los cuatro rubros. Entiende que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, al advertir que son idénticos los argumentos jurídicos dados por el presentante (TEA) para resolver el caso que los brindados por los concursantes que sacaron el mayor puntaje (50 puntos: NOA, MIL, INA, FLA, ULE). Indica que no ha podido interpretar cuál es la diferencia entre ambos del orden del 20% (10 puntos) y que es necesario resaltar que la diferencia señalada (10 puntos) no es menor, ya que es asimilable a lo que se le otorga a un concursante por el total de publicaciones científico jurídicas en las que bien pudo haber trabajado gran parte de su vida lo cual, sin duda alguna, constituye una irrazonabilidad, en la hipótesis que el criterio haya sido tomando como variable de puntaje la letra manuscrita empleada, la forma de expresión, la narrativa o el lenguaje utilizado. Por último refiere que se omitió puntuación en la evaluación de antecedentes de premio, beca de investigación y distinción honorífica ya que no se tuvo en cuenta que con fecha 1/11/2003 ha recibido el Segundo Premio en el Concurso Nacional e

Internacional llevado adelante por la Revista del Régimen de la Administración Pública (RAP) en el que integraron el Jurado los Dres. Rodolfo Barra (Argentina), Eduardo Soto Kloss (Chile) y Aldo Trevi (Italia). La Editorial (RAP) publicó su trabajo ganador en la Revista Doctrina Pública Federal que hacía su aparición, en el mes de noviembre de 2003 (fs. 253). Indica que tampoco ha dado puntaje alguno la Comisión de Selección a la mención honorífica o distinción obtenida a través del “Diploma al Mérito Jurídico” que le ha otorgado el Centro Iberoamericano de Administración y Derecho de Brasil con motivo de su participación como panelista en las VII Jornadas Nacionales de Derecho Disciplinario celebradas del 17 al 19 de mayo de 2006 en Brasilia DF y que tampoco ha evaluado la Comisión a las 2 Becas de Investigación que ha obtenido en la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de La Plata. Señala que la importancia de su otorgamiento radica que en este tipo de becas compiten entre sí proyectos de todas las Unidades Académicas divididas por áreas (v. gr. ciencias sociales, naturales, etc) otorgándose un cupo limitado a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Durante 1999/2001 obtuve una Beca de Perfeccionamiento en la Investigación Científica y Tecnológica; primer año, director Dr. Osvaldo Máximo Bezzi (co-autor de la ley de procedimientos administrativos de la Provincia de Bs. Aires 7647/72 -hasta su fallecimiento-); segundo año Director Dr. Juan C. Cassagne y Co-Director Dr. Carlos A. Botassi; el tema seleccionado para el desarrollo de la mencionada Beca fue “La Nueva Justicia Administrativa en la Provincia de Buenos Aires” cuyo informe final derivó en la publicación del libro de su autoría “El Proceso Contencioso Administrativo en la Nación y la Provincia de Buenos Aires”, Buenos Aires, Ad Hoc, 2002 y que durante 2001/2003 obtuvo una Beca de Formación Superior en la Investigación Científica y Tecnológica; Director Dr. Carlos A. Botassi y Co-Director Dr. Juan C. Cassagne; el tema seleccionado “El Derecho Administrativo Sancionador” cuyo informe final derivó en la publicación del libro de su autoría “El Derecho Administrativo Sancionador”, Buenos Aires, Ad Hoc, 2004. Por lo expuesto, solicita se le otorgue el puntaje correspondiente por el Premio de la Editorial RAP, por las 2 Becas Universitarias de Investigación y por la mención Honorífica recibida en Brasil. CORRESPONDE SEÑALAR: 1) En cuanto a lo planteado por el postulante respecto de la prueba de oposición, nos remitimos a lo consignado en el Punto III de las Consideraciones Generales. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que oportunamente se le ha solicitado al Jurado que efectuara aclaraciones respecto del puntaje otorgado al concursante, respecto de lo cual se señaló que se había deslizado un error involuntario en la calificación del participante toda vez que se había consignado como total de puntos para el caso civil XX cuando debió consignarse 40 puntos de acuerdo a la discriminación por rubros allí realizada, resultando de esa manera el total general de 60 puntos (cfr. Resol. N° 549/06, del 7/11/06 de la Comisión de Selección). 2) En lo que respecta a los premios y becas recibidas, debe destacarse que dichas distinciones y actividades académicas, a través de las publicaciones derivadas de los informes finales, han sido receptadas al momento de calificar el rubro publicaciones. En consecuencia, el puntaje del Dr. Daniel Edgardo Maljar es de: Antecedentes: 55,50 puntos. Oposición: 60 puntos. Total: 115,50 puntos. **11)**

Montanaro, Domingo Esteban: Antecedentes: 85,20 puntos. Oposición: 55 puntos. Total: 140,20 puntos. Orden de mérito: 6°. Impugna la prueba de oposición ya que en primer término la corrección por cuanto el Jurado ha tomado como parámetro de evaluación el resultado de lo que el concursante resuelve, si coincide con el particular criterio del mismo que ha manifestado como solución al caso planteado, apartándose de las disposiciones contenidas en el reglamento de concursos donde se evaluarán según lo dispone el Art. 33. Refiere que en modo alguno se encuentra previsto que el concursante deba resolver una cuestión jurídica planteada de acuerdo al particular criterio de solución que tenga el jurado, toda vez que en derecho existen valoraciones disímiles, con argumentaciones jurídicas disímiles, que dentro de la pertinencia, su rigor y la razonabilidad empleada, pueden ser tomadas como válidas y que en caso de seguir el particular criterio del jurado en un tribunal colegiado, los disidentes en los votos deberían renunciar al cargo por no seguir el criterio mayoritario, sin que implique un desconocimiento palmario del derecho o aplicación errónea del mismo. Entiende que en el caso en particular el Jurado se ha apartado de lo dispuesto por el Art. 26 en cuanto “deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evacuación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna”, cabe descalificarlos por arbitrariedad manifiesta. Señala que a título de ejemplo, en el punto A) Nulidad de la requisita personal y secuestro de estupefacientes en la vía pública, el Jurado ha opinado que debe rechazarse el planteo, sin analizar o controvertir la valoración que el presentante ha tenido para admitirla, entiende que por las circunstancias de hecho en el caso planteado, no se daba el requisito de causa probable suficiente, lo que resulta de íntima valoración del Juez y que el imputado, contrariamente a lo sostenido por el Jurado, no fue sorprendido en flagrancia de la comisión de un delito de acción pública que hubiera justificado su detención, porque la evasión de un control rutinario de tránsito, en el código penal argentino no se encuentra contemplada como delito. Destaca que lo que hubiera justificado su aprehensión inmediata habría sido tal evasión, pero los policías aguardaron fuera de la vivienda, esperando que el sospechado saliera de su domicilio para aprehenderlo, acción que tampoco encuentra tipicidad alguna en el código penal argentino, ya que entrar y salir de un domicilio particular, sin signos vehementes de haber cometido un delito, tampoco es delito y que solamente a través de una requisita inconstitucional por violación a la esfera de intimidad de la persona consagrada en el art 19 de la CN, pudo determinarse que el imputado tenía en su poder sustancias estupefacientes, criterio que ha sido reiteradamente fulminado con nulidad absoluta por los tribunales colegiados del país. Cita doctrina. Indica que la particular visión del jurado en este sentido, por demás opinable, autocontradictoria y por lo tanto arbitraria, ha significado para el presentante una disminución en la puntuación obtenida por este acápite, sin haberse considerado la pertinencia de los argumentos que hubiera utilizado para anular el procedimiento y que en el caso del presentante (DEL), el Jurado sin efectuar ningún análisis jurídico o argumentativo asigna 0 puntos por ser “equivocado”. Refiere que en cuanto al punto B) Nulidad del acta de apertura de los sobres, identificación del material y análisis

orientativo efectuado en sede policial, el jurado incurre en una autocontradicción manifiesta con el caso planteado, considerando que el procedimiento no era nulo al no haberse dado intervención a la defensa conforme lo requiere el Código de Procedimientos, para tener la oportunidad de defensa de designar perito de parte y proponer puntos periciales sobre el material incautado y que según fue planteado en el caso, se secuestraron 251 estampillas similares a la forma en que se halla contenido el ácido lisérgico, pero se peritaron solamente seis, las que “se agotaron en el informe técnico” y que no se encuentra demostrado que las 251 estampillas contuvieran ácido lisérgico, sino solamente las seis peritadas, material que se agotó, lo que implica que el acto resulta incuestionablemente irreproducible, porque no se pueden re peritar, como lo señala el Jurado, esas seis estampillas peritadas en sede policial. Hace notar que si existe un agravio concreto al derecho de defensa en juicio, que el presentante explicara en su examen, al tratarse de un acto irreproducible por agotamiento del material de pericia, correspondía declarar la nulidad, como lo hizo; por ello, entiende que el Jurado ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, apartándose de la solución que para el caso establece el derecho vigente y que en su caso, (DEL), el Jurado sostuvo que confunde pericia con un simple informe técnico efectuado por el laboratorio químico de la policía, y el laboratorio químico de la policía no hace un simple informe técnico, sino una verdadera pericia, con valor jurídico, indicando en su corrección que “no se agotó el material objeto de pericia”, cuando en el caso planteado, las seis estampillas utilizadas se agotaron en el examen. Resalta que paradójicamente resulta analizar la autocontradicción incurrida por el Jurado en cuanto a los acápites C) y D) Nulidad de la declaración del imputado recibida en sede prevencional y de los actos procesales posteriores y que mientras que en C) el Jurado considera que no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada, en D) dice todo lo contrario, que corresponde hacer lugar a la nulidad planteada, sobre un mismo punto del examen, el jurado sostiene dos opiniones absolutamente contradictorias entre sí, lo que demuestra aún más la arbitrariedad incurrida, sin haber analizado los argumentos que el presentante utilizara para anular el acto indagatorio en sede policial. Expresa que en cuanto al acápite F) Nulidad de la pericia efectuada por Gendarmería Nacional por no haberse notificado su realización al Defensor Particular, el jurado omite considerar que el presentante (DEL) anuló el procedimiento inicial por falta de causa probable suficiente, razón por la cual el peritaje realizado devenía por concatenación de actos insalvablemente nulo y que no obstante ello, óbiter dictum, considera el presentante el tema, indicando que por tratarse de un acto irreproducible por agotamiento del material peritado, conforme el Jurado hizo saber en su planteamiento del caso, debía declararse la nulidad por falta de intervención oportuna de la defensa en juicio. Cita doctrina. Indica que en cuanto a la descalificación que el Jurado realiza del punto relativo a la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y su cambio por tenencia simple, omite el jurado considerar, arbitrariamente, que si fuera como lo dice en su fundamentación que no se encuentran probadas las operaciones de comercialización a través de escuchas telefónicas, secuestro de documentación, entrecruzamiento de llamadas, secuestro de estupefacientes en poder de los

compradores, justamente cabe admitir que por el volumen de lo secuestrado, excede tanto la mera tenencia con fines de consumo personal, cuanto la tenencia simple, ya que a nadie escapa que 251 estampillas de ácido lisérgico puede encuadrarse en tenencia simple de estupefacientes, sino en tenencia con fines de comercialización y que en esto vale la experiencia crítica del Juzgador y el sentido común, que es el menos común de los sentidos, ya que si estuviera probadas las operaciones en sí de comercialización, debería reprimirse la conducta por comercialización de estupefacientes, y no por tenencia con fines de comercialización. Señala que aunque sutil la diferencia, no ha sido contemplada por el Jurado, quien con criterio arbitrario dice, “es como yo digo y no hay posibilidad de controversia alguna” y que vuelve a incurrir en arbitrariedad manifiesta. Destaca que en cuanto al caso civil, el Jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta al haber coincidido el presentante con la naturaleza jurídica de la medida ordenada (punto 2), pero por el particular criterio de la ilegitimidad de la misma que sostiene el Dr Alvarado Velloso, le asignó 0 puntos por este ítem y que nuevamente, se aparta el Jurado del sistema reglamentario de corrección, incurriendo en arbitrariedad manifiesta. Coincide con el Jurado en afirmar que se trata de una medida autosatisfactiva, con prescindencia de previa audiencia del interesado, y que resulta una medida cautelar de protección, importando un anticipo de sentencia de condena sin trámite del pleito, fundando en derecho procesal normativo y en jurisprudencia de la CSJN, así como en doctrina, pero a la hora de asignar puntaje, el Jurado le asigna 0 puntos. Indica que nunca pudo haber sido dictada de oficio por el Juez, por no existir litis con el Estado Nacional, afectando por la resolución judicial adoptada a un tercero ajeno a la relación jurídica sustancial alimentaria, que no fuera convocado a juicio de manera alguna, lo que violenta el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. Por las consideraciones expuestas, solicita la intervención de consultores técnicos que determinen las arbitrariedades incurridas por el Jurado en la corrección de la prueba de oposición del presentante (DEL), con base en los agravios expresados, y revaluada la misma, se le asignen 95 puntos. CABE SEÑALAR: En relación con la impugnación planteada por el postulante respecto de la prueba de oposición, nos remitimos a lo consignado en las Consideraciones Generales precedentes. En consecuencia, el puntaje del Dr. Domingo Esteban Montanaro es de: Antecedentes: 67,70 puntos. Oposición: 55 puntos. Total: 122,70 puntos. **12) Poli, Carlos Federico**: Antecedentes: 79,20 puntos. Oposición: 83 puntos. Total: 162,20 puntos. Orden de mérito: 3°. Resalta que la correcta valuación de los antecedentes por antigüedad y especialidad, debiendo computarse en su caso la misma desde el 9 de diciembre de 1985, conforme a la graduación como abogado [1° de septiembre de 1985 para el título de procuración], y no la fecha de matriculación, dado que el valor se da por el título mismo particularmente cuando acredito trabajar en el Estudio de su padre aún desde antes de recibirse; sobre la base de tal antigüedad, la misma al presente es de 20 años y 10 meses, o sea fracción mayor a los 6 meses, debiéndose computar como 21 años y que para tribunales de similar competencia (criminal y correccional federal, tribunales de competencia múltiple), pero de distinta jerarquía se le ha evaluado en los siguientes términos y anteriormente: resolución N° 502/04,

evaluación de antecedentes efectuada para el Concurso N° 112 por el Dr. Gemignani que le otorgara 76 puntos (30 por antigüedad, 40 por especialidad y 6 por publicaciones), Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de San Isidro; resolución N° 43/05 convocatoria a entrevistas en el Concurso N° 109 Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de Mar del Plata, con 77,50 puntos (30 por antigüedad, 40 por especialidad y 7,50 por publicaciones) que le otorgara la subcomisión integrada por los Dres. Szmukler, Kiper y Mínguez en las impugnaciones del Concurso N° 109, con lo que queda aclarado, inicialmente, que el puntaje por antigüedad y especialidad deberá ser mantenido, tal como más a continuación expone. En el caso puntual del Concurso N° 121 el informe del Dr. Caviglione Fraga le otorgó 74 puntos en tanto que la Resolución N° 285/05 del 26/07/2005 firmada por los consejeros Claudio M. Kiper, Juan J. Mínguez y Beinusz Szmukler la elevó a 76 puntos. Refiere que, en cuanto al ejercicio profesional, al presente cuenta con 20 años y 10 meses de ejercicio profesional (de graduado como abogado), razón por la cual los 30 puntos otorgados guardan relación con las pautas generales, estos 30 puntos corresponden le sean mantenidos sin el descuento de la pauta correctiva, dado que el mismo torna no equitativo el puntaje si se tiene en mira a los participantes con menor antigüedad y trayectoria, a más de constituir una descalificable actividad reñida con la igualdad de condiciones, que ostenta sustento constitucional en el artículo 16 CN y que efectivamente, siguiendo las pautas genéricas que aparecen en el recuadro elaborado por el consejero Szmukler, por 20 años de antigüedad (y 10 meses adicionales al presente, computable como 21 años) en la matrícula el puntaje total es de (3 + 5,25 + 10 + 10,75 + ... "a partir de los 16 años se considerará el puntaje máximo de 30 puntos") 30 puntos totales más si se aplicase la pauta correctiva se le deberían otorgar un total de 41,90 puntos computando los valores dados por el Dr. Szmukler de 2,15 puntos por cada año entre los 11 y los 15 años, a partir de allí) y ello viola el principio de igualdad, dado que: al postulante Gusman con 5 años menos de antigüedad se le otorgan 29 puntos lo que resulta notoriamente arbitrario respecto del presentante, que con un mayor ejercicio y si se aplicase la pauta correctiva se le perjudicaría notoria y considerablemente. Indica que lo correcto sería que se le mantuviesen 30 puntos y, al mismo tiempo, al Dr. Gusman se le computaran tan sólo 28 puntos conforme a su antigüedad; al postulante Dr. Montanaro con 6 años menos de antigüedad se le otorgan 30 puntos lo que no guarda relación con el presentante si se pretendiese aplicar la pauta correctiva, la cual impugna como inconstitucional, razón por la cual corresponde sea mantenido el puntaje en 30 puntos. Señala que evidentemente existiría una desproporcionalidad que se traduce en arbitrariedad, si se aplicase la pauta correctiva genérica dado que a los postulantes no se les aplicaría la misma regla de pauta correctiva que al presentante y a menor antigüedad tienen mayor o igual puntaje tanto en trayectoria como en especialidad, por lo que para corregir tal falta de suma entidad, será menester se le otorguen 30 puntos por trayectoria y 40 puntos por especialidad. En cuanto a la especialidad refiere que en ese aspecto se le otorgan 40 puntos, un número acorde a sus antecedentes y que si para 8 años de ejercicio profesional deben darse 34 puntos y luego 1,50 puntos por cada año adicional, va de

suyo que con 20 años y 10 meses (21 años computables) totalizaría 53,50 puntos: los 34 hasta los 8 años y luego 19,50 por los años adicionales hasta llegar a los 21 años; y teniendo presente al respecto conforme los antecedentes volcados en su legajo, así como el desempeño como abogado de la matrícula en más de 2.000 causas de la más diversa competencia abarcativa de la competencia múltiple del Tribunal para el cual se concursaba, no existe posibilidad alguna de descuento por sobre el tope de los 40 puntos que se le han asignado. Pero por la pauta de que no debe darse un número mayor a 40 puntos, ese es el puntaje que corresponde le sea asignado y así lo solicita. A mayor abundamiento señala que en su caso particular el consejero Szmukler le otorga 40 puntos por especialidad cuando su cuenta arroja 53,50 puntos según su pauta o 47 puntos por la pauta general, y a su vez otorga idéntico puntaje a quienes carecen de la especialidad en competencia múltiple, a saber: otorga 40 puntos al postulante Álvarez quien no tiene intervención en cuestiones penales ni tampoco acreditó haberse desenvuelto en un importante número de causas, sean o no de la competencia para el Tribunal que se concursaba. Es más, el mentado concursante no ha acreditado siquiera un trascendente desenvolvimiento profesional que permita otorgarle los 40 puntos que le fueran dados, ello sin que signifique desmedro para su persona; otorga 40 puntos (igual que al presentante) al postulante Montanaro, quien se ha desempeñado exclusivamente en el fuero criminal y correccional; otorga 40 puntos (igual que al presentante) al postulante Calvete, quien se ha desempeñado exclusivamente en el fuero criminal y correccional, salvo a partir de 2002 en que se lo designara juez federal con competencia múltiple; graduado en 1991; algo similar ocurre con otros postulantes como Calitri de Hermelo con 40 puntos y dedicación casi exclusiva al fuero penal. Indica que es evidente la existencia de arbitrariedad y desproporcionalidad, debiéndose -en su caso y oportunidad- a más de serle mantenidos 40 puntos por especialidad, reducirse los correspondientes a los postulantes Álvarez y Gusman a 38 y 33 puntos, respectivamente y que evidentemente existe un despropósito en la forma de evaluación de la especialidad, porque ninguno de los dos postulantes referidos anteriormente tiene experiencia suficiente en cuestiones de competencia múltiple, siendo la misma por demás trascendente en el caso del presentante que ha demostrado en los casi 21 años de ejercicio profesional el desempeño en prácticamente todas las ramas del derecho que hacen a la competencia múltiple federal. Refiere que a más de todo cuanto precedentemente ha sido expuesto, el consejero Szmukler le otorga: 1 punto por "Docencia"; 7,20 puntos por "Publicaciones"; y 1 punto por postgrado en total 9,20 puntos. Señala que el puntaje en cuestión le deberá ser elevado a un mínimo total de 14 puntos, computándosele también la asistencia como ponente y/o expositor de varias jornadas (ver XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mendoza 2005, a más de otras jornadas donde intervino como ponente, organizador y/o asistente) tal como surge, entre otros, de los resultados de evaluaciones de los concursos 112, 108 y 109, en virtud de las publicaciones, por un libro de su autoría y 6 artículos publicados, también de su autoría; aunque al presente los artículos son aún más y que a más de ello se ha omitido otorgársele puntaje por los cursos realizados que al presente son más de 30 por lo que deberían serle adicionados

por este ítem. A mayor abundamiento señala que está acreditado que: hasta octubre de 2006 participo en un total de treinta y ocho (38) congresos, jornadas, etc., actuando como ponente y/u organizador en más de siete (7) oportunidades; en el año 2005 ha sido designado Conjuez de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires por el Colegio Departamental (Departamento Judicial de Quilmes); situación que no ostenta ninguno de los otros postulantes; en el año 2006, Acordada 05/2006 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, fue designado Conjuez del Juzgado Federal de Quilmes situación que no ostenta ninguno de los otros postulantes; hasta el presente 14 publicaciones, siendo las últimas a más de las ponencias en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Mendoza 2005, las tituladas "Responsabilidad penal de las personas jurídicas" (en Revista del CAQ, año 2005 N° 52) y "Una opinión diferente sobre la obligación de venta del rodado" en el Boletín de Informes del CAQ, febrero y marzo de 2005; y en 2006 en el Boletín referido, sobre "aborto" del adjunta un ejemplar, no ya para que se asignen más puntos, sino en forma meramente informativa; integra la Comisión de Reforma del Código Penal de F.A.C.A., presidida por el Dr. Raúl Ochoa, que durante el transcurso del año 2005 ha completado el estudio de la parte general del Código Penal (proyecto) modificando sustancialmente el proyecto de la Comisión del Ministerio de Justicia de la Nación, en tanto que durante 2006 se avocó a la redacción de la exposición de motivos (de la que es coautor) y revisión del articulado; Ha sido designado en 2005 coordinador de la Comisión de Defensa de la Defensa dentro del marco de la ley N° 5177 de la provincia de Buenos Aires, dictaminando desde la asunción en noviembre pasado, en más de 25 denuncias. A partir de junio de 2006 fue designado presidente de dicha Comisión; en el transcurso del año 2005 ha sido designado por el Colegio de Abogados de Quilmes para integrar la "Sección de Derecho Procesal Penal" en el Instituto de Estudios Legislativos (IDEL) de la Federación Argentina de Colegios de Abogados; en el transcurso del año 2006 ha sido organizador, además de asistente, de una jornada sobre estupefacientes, una jornada sobre recursos en el proceso civil y otra sobre preparación del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal: interviene como organizador y disertante en la Jornada que se llevará a cabo el 19 de octubre de 2006 en el C.A.Q. sobre recursos ordinarios en el proceso civil, organizado por el Instituto de Derecho Procesal Civil del que forma parte; e interviene como organizador, en el carácter de presidente de la Comisión de Defensa del Abogado, junto al presidente de la Comisión de Derechos Humanos (Dr. José Estevao) y el Director del Instituto de Derecho Penal (Dr. Osvaldo Fiorenza), de la Jornada sobre Juicio a la Verdad, que se llevará a cabo en el Auditorio del Colegio de Abogados de Quilmes el jueves 26 de octubre de 2006, con la presencia del Sr. Vocal de la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, doctor Leopoldo Héctor Schiffrin; es co-organizador por la Comisión de defensa del abogado y como integrante de los Institutos de Derecho Procesal Civil y Derecho Penal, de las "Jornadas Preparatorias del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal Mar del Plata 2007" que se llevarán a cabo en el Colegio de Abogados de Quilmes los días 30 y 31 de marzo de 2007, pudiéndose presentar ponencias hasta el 30/11/2006, habiendo el postulante al presente presentado una sobre proceso constitucional y otra

sobre proceso penal. Por tanto, por los rubros docencia, publicaciones, postgrado, etc., corresponde se le asignen un total de 14 puntos en lugar de los 9,20 que le fueran asignados. Cita algunos antecedentes de los concursos N° 101, 102, 104, 108, 109, 110, 112, 141, 142 y 143. Refiere que debe existir un criterio genérico, una especie de “base de cálculo” que permita otorgar un puntaje “promedio” a partir del cual puedan ser valorados los nuevos antecedentes que se vayan incorporando. Solicita, asimismo, se tenga en cuenta una especie de reformatio in pejus respecto de sus antecedentes ya otorgados en este concurso, razón por la cual los mismos mal podrían ser disminuidos. Destaca y puntualiza que sus antecedentes al presente, tal como quedara expuesto, son aún mayores a los 79,20 puntos que otorgara el Dr. Szmukler, e incluso a los 84 que en este acto solicita, toda vez que -entre otros- no computo los correspondientes a su labor en la FACA, Comisión de Reforma del Código Penal e Instituto de Estudios Legislativos, así como también el carácter de coordinador de la Comisión de Defensa de la Defensa del Colegio de Abogados de Quilmes, junto a varias notas y artículos recientemente publicados o pendientes de publicación como ser el titulado “al borde de la anarquía en materia tributaria” donde se cuestionan los superpoderes otorgados al licenciado Montoya en la provincia de Buenos Aires, o bien las denuncias presentadas en el Colegio de Abogados ante los avances del poder político de turno tendientes a avasallar el órgano de la Constitución Consejo de la Magistratura, en consonancia con la postulación efectuada por F.A.C.A., y la designación como conjuez del Juzgado Federal de Quilmes, conforme acordada 05/2006 de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, cuestiones relativas a publicaciones sobre temas tributarios, sobre aborto, exposición de motivos del proyecto de código penal de FACA y que si bien es cierto que tales antecedentes serán computables en otros concursos, una vez que resulten o sean agregados a su legajo personal, ello no es menos cierto que a la fecha de esta impugnación cuento ya con más de 20 años de ejercicio profesional y con una incuestionable experiencia en prácticamente todas las ramas del derecho, cuanto menos de aquellas vinculadas a la vacante para la cual se concursa, motivo más que suficiente como para que, como mínimo, le sea elevado el puntaje de sus antecedentes hasta los 84 puntos. Por ello es que solicita la revisión de su puntaje, tanto en la antigüedad como en la especialidad y en el resto de los rubros computables y al mismo tiempo se proceda a la reducción del puntaje que errónea y arbitrariamente le fuera otorgado a otros postulantes a los cuales se ha referido anteriormente. Realiza un cuadro comparativo de puntajes por publicaciones, docencia y postgrado de algunos postulantes. Refiere que en el Concurso N° 143 el postulante Juan Pablo Augé erróneamente argumentó que tenía más antigüedad como abogado que el presentante, al sostener en la impugnación a los antecedentes de dicho concurso: “Respecto del Dr. Poli (30 puntos), se opone a su calificación en el ejercicio profesional, pero fundamentalmente con los cuarenta puntos otorgados en el rubro especialidad. Manifiesta que se recibió de abogado después que él” y que lo expresado por el Dr. Augé no resiste el más mínimo análisis toda vez que el presentante se recibió de abogado el 9 de diciembre de 1985 mientras que Augé lo hizo recién en marzo de 1986. Indica que por otra parte, este mismo postulante -Augé-

en el Concurso N° 143 sostuvo respecto de la especialidad que la labor, del presentante, prácticamente se daba en el fuero penal, lo que no es cierto, dado que de su currículum vitae así como de la enorme cantidad de escritos judiciales aportados a su legajo se desprenden los siguientes porcentajes: Casos laborales 38 %, casos penales 18 %, casos civiles y/o comerciales 16 %, casos contencioso administrativo y tributario 12 %, casos derecho de familia 12 %, casos variables (otros casos) 4 %, total: 100 %. Señala que represento varias empresas a las que si bien atiende también en casos penales que las pudieren involucrar, brinda asesoramiento legal genérico excluyendo derecho de la seguridad social. Impugna a los siguientes postulantes: Calvete: recibido en 1991, con pleno ejercicio en derecho penal hasta el año 2002, fecha a partir de la cual es juez federal con competencia múltiple (últimos 4 años); en Concurso 141 79,50 puntos. Impugna el puntaje asignado al Dr. Calvete por el rubro especialidad por regla general, dado que si bien desde 2002 tiene actividad en competencia múltiple, entiende que le corresponde una reducción de 2 puntos en el rubro [mucho menor que la correspondiente a los postulantes Gusman, Aristizábal y Augé]; Gusman: recibido en 1990, especialista en derecho administrativo y tributario, no acredita salvo una jornada de derecho penal contravencional actividad alguna en derecho penal, ni tampoco en derecho civil y/o comercial; en Concurso 141 74,75 puntos. Señala que en cuanto a la especialidad asignada al Dr. Gusman de 38 puntos, impugna la misma por los mismos conceptos que se leen más a continuación respecto de la Dra. Aristizábal, dado que la reducción por la ausencia de trato con cuestiones propias del derecho penal debió ser mucho mayor a los 2 puntos: "en cuanto a la especialidad se le otorgan 38 puntos, es decir, se le efectúa un descuento de 2 puntos por la ausencia de la especialidad penal. Entiende que le corresponde una reducción mayor, dado que si para el examen de juez de cámara federal con competencia múltiple se incluye genéricamente 1 tema penal y otro civil, o bien 3 temas distintos (ver Concurso 102), uno de los cuales es penal, la reducción debió haber sido mayor en el caso de la Dra. Aristizábal (como también en el caso del Dr. Gusman) a los 2 puntos descontados, estimándose ello en un 33,33 % entre los 30 y los 40 puntos", con lo que el puntaje que le hubiere correspondido sería el de 33 puntos por especialidad. Es decir, peticiona se le reduzcan puntos por especialidad de 38 a 33; Aristizábal: recibida en diciembre de 1985 (como el presentante) con ejercicio libre de la profesión entre 1986 y 1990, y también luego de 2004.- Entre 1990 y 2004 fue: Sec. Juzg. Nac. Río Grande, oct. 1990 a marzo 1991; Sec. Civil Juzg. Fed. N° 2 B. Blanca may 1991 a may 1997; Sec. Civil Juzg. Fed. N° 2 LP may 1997 a marz 2000; y Sec. Civil Juzg. Fed. N° 4 LP abril 2000 a 2004. Indica que la postulante carece de ejercicio profesional o funcional judicial en materia penal. En Concurso 108 Juzg. Fed. N° 2 San Martín 70 puntos (el presentante, en ese concurso, 73,50 puntos); en Concurso 90 Juzg. Fed. Quilmes 64,50 puntos (el presentante en ese concurso, 72 puntos). Destaca que la postulante refiere ser disertante en 1 conferencia y como postgrado indica 7 congresos, jornadas, conferencias; 2 cursos aprobados y 9 materias de la especialidad en derecho administrativo y que en el presente Concurso 149 le otorgan 0 punto por publicaciones, 0 punto por docencia y 3 puntos por postgrados. Impugna la especialidad de esta

concurante, como también los puntos que se le asignan por postgrado y en cuanto a la especialidad se le otorgan 38 puntos, es decir, se le efectúa un descuento de 2 puntos por la ausencia de la especialidad penal. Entiende que le corresponde una reducción mayor por los mismos motivos expuestos en el caso del Dr. Gusman. Petición se le reduzcan, a la postulante Aristizábal, puntos por especialidad de 38 a 33. En cuanto al postgrado si por los cursos realizados, seminarios, etc., así como materias de una especialización inconclusa se le otorgan 3 puntos, qué es lo que pudo esperar respecto de su caso, el presentante, con prácticamente 40 cursos, seminarios, postgrados, congresos nacionales, incluyendo los últimos 4 no ingresados en sus antecedentes. Si se descuentan, quedan 36, con lo cual como mínimo le debe ser equiparado su puntaje en este rubro al actual del Dr. Augé (4 puntos), o bien la equiparación absoluta en postgrado con el puntaje actual de la Dra. Aristizábal (3 puntos), más allá de que considera que entre la citada concursante y el presentante, existe a favor del postulante un mayor caudal de cursos de postgrado y actualización, que amerita el otorgamiento de un puntaje mayor (al presentante); Augé: en este caso, por especialidad se le asignaron 38 puntos, los que impugna por las mismas consideraciones vertidas respecto de Gusman y Aristizábal: En cuanto a la especialidad se le otorgan 38 puntos, es decir, se le efectúa un descuento de 2 puntos por la ausencia de la especialidad penal. Entiende que le corresponde una reducción mayor, con lo que el puntaje que le hubiere correspondido sería el de 33 puntos por especialidad. Es decir, petición se le reduzcan puntos por especialidad de 38 a 33; Álvarez: se le asignaron 40 puntos por especialidad; excepto por su trayectoria docente y de publicaciones, no se ha acreditado de parte del Concurante, ni tampoco se le conoce, actuación profesional o desempeño de funciones judiciales, excepto en el Consejo de la Magistratura de la Nación, anteriormente como Concejal en Quilmes, asesor letrado del Concejo y, entiende, en la Cámara de Diputados de la Nación, más toda la trayectoria indicada entiende que no permite se le asignen los 40 puntos por especialidad, dado que en tal caso se requeriría la acreditación del desenvolvimiento como abogado en distintos fueros, o tareas afines en la administración de justicia u otros poderes del Estado. Destaca que conoce al Dr. Álvarez desde épocas de la Universidad y por ser vecino del partido de Quilmes, donde también vive, y que la presente impugnación en absoluto implica un desconocimiento de su actividad, en especial en el campo de la docencia universitaria como de las publicaciones, más estima que le deberá ser reducido el puntaje en la misma proporción que al Dr. Calvete, es decir, hasta 38 puntos; Montanaro: también se le han asignado 40 puntos por especialidad más en su caso, por su trayectoria, estima que la reducción sólo deberá ser de 1 punto, o sea que se le asignen 39 puntos. Impugna prueba de oposición y refiere que podría no parecer legítimo cuando quien ostenta la tercera nota (83 puntos – clave ULE) tomada desde la más alta, del puntaje de la prueba de oposición, viene a efectuar una crítica razonada respecto de las conclusiones del Jurado, más es su deber moral y legal el de impugnar por arbitrariedad manifiesta las conclusiones a las que arriba el Jurado, única y exclusivamente en el caso penal, en virtud de las consideraciones que han de exponer. Indica que el Jurado lo califica en el

caso penal dividiéndolo en los puntos que denomina letras “A” (5 puntos), “B” (5 puntos), “C” (0 punto), “D” y “E” (3 puntos), y “F” (0 punto) con más 10 puntos por desarrollo del pedido de absolución y calificación del hecho así como también 10 puntos en orden a la cuestión relativa al concurso de delitos y resolución, con un total de 33 puntos sobre 50 posibles, o sea un 66 % en porcentaje. Sostiene la existencia de arbitrariedad y que la misma es de carácter manifiesta, por cuanto el Jurado no puede desconocer lo que dice una norma legal, cual el artículo 1027 del Código Aduanero. Cita el artículo. Señala que en efecto, el Jurado le disminuye en este punto de 15 a 10 puntos (ver considerando “sexto”, caso penal) por su párrafo donde sostiene textualmente: “A más de ello, repárese la existencia de una cuestión procesal de importante trascendencia, cual el art. 1027 del Código Aduanero, dado que parte de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata carece de competencia para entender en hechos de contrabando, los que por la norma precitada son de competencia exclusiva de la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal. Así, ante la ausencia de acreditación fehaciente del contrabando ...” y que el Jurado sostiene absurda y erradamente que la competencia del fuero penal económico se circunscribe pura y exclusivamente a la Capital Federal, cuando la norma invocada por el presentante, sostiene lo contrario, y así, ante un posible contrabando en el aeropuerto internacional Ministro Pistarini (Ezeiza), carece de jurisdicción y competencia la justicia federal, siendo tal eventual causa atribuible a los jueces que dependen de la Excma. Cámara Nacional en lo Penal Económico. Hace notar que el jurado afirma de esta manera: “No resulta acertada la afirmación de que la Cámara Federal cuya vacante es materia de este concurso no tenga competencia en materia de contrabando, ya que tiene plena competencia, en cambio la Cámara Nacional en lo Penal Económico tiene competencia por delito de contrabando en territorio de la Capital Federal” y que obviamente que la afirmación del Jurado es poco feliz a tenor de la propia norma invocada por el concursante ULE, toda vez que la competencia del fuero penal económico alcanza, como se ha visto, varios de los municipios -7 exactamente- donde tiene jurisdicción en materias distintas al contrabando la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Destaca que la arbitrariedad en la especie surge manifiesta, dado que es la propia ley la que dice o da la postura contraria al criterio del Jurado y que en pocas palabras, varios de los municipios que corresponden a la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -para la que se concursaba- en materia de contrabando atribuyen jurisdicción y competencia a los tribunales que dependen de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal. Indica que resulta aceptable la excusa que puede dársele al Jurado en cuanto a sus miembros, pese a ser importantes académicos, juristas y magistrados, se domicilian en la provincia de Santa Fe y por ende no tener que conocer la aplicación de la norma del art. 1027 del Código Aduanero, no obstante lo cual tal excusa no impedirá que sobre el particular le eleve de 10 a 15 puntos sobre este ítem de la prueba de oposición, caso penal. Refiere que no es el único caso o supuesto de arbitrariedad manifiesta, dado que si bien el Jurado admite que la calificación legal dada por el presentante es la correcta, lo cual de por sí implicaba la

posibilidad de que el procesado detenido pudiese acceder a la libertad a través de la excarcelación y por tal motivo su defensor solicitaba que las actuaciones una vez resuelta la apelación fuesen devueltas a primera instancia para que así el juez de grado se expidiese sobre la viabilidad o no de la excarcelación, más el mismo Jurado le cuestiona que como magistrado de Cámara se haya avocado al tratamiento de la excarcelación sosteniendo que al hacerlo estaría violando el requisito de la doble instancia en perjuicio del procesado y del ministerio fiscal, privándolos de el debate en dos instancias de esa situación, lo cual es un absurdo y, de aceptárselo, conduce irremediabilmente a la desnaturalización del derecho procesal constitucional, de los tratados internacionales. Cita doctrina. Destaca que lo sostenido por el Jurado en este punto, con lo que quedará demostrado el absurdo: “En cuanto a resolver sobre la excarcelación en forma directa y fijando caución, este Jurado no lo considera correcto, ya que se está privando al imputado o al ministerio público fiscal de una instancia. En el caso de que esta cámara hubiera rechazado la excarcelación (con este criterio), el imputado o su defensa se verían en la obligación de recurrir en casación ya que se le habría vedado una instancia, la de la propia cámara federal de apelaciones – 10 puntos” en lugar de los 15 puntos posibles y que debe repararse en la frase “este Jurado no lo considera correcto”, dado que no debió evaluar en ese sentido, sino en que la postura del concursante resulta o no convincente de acuerdo a la forma en que está planteado, tal como lo hizo en el caso civil respecto, donde sostiene que si bien lo resuelto no es la opinión del Jurado la acepta como válida por el fundamento dado, como mínimo en este punto y por los fundamentos esgrimidos por el concursante, además de lo ya expuesto anteriormente respecto de los recursos “in pauperis forma” como también en que la garantía de la doble instancia está dada en favor del imputado, no ya del ministerio público fiscal y que asimismo si la solución dada por el concursante fue la concesión de la excarcelación no resulta admisible el concepto del Jurado al decir “en el caso de que esta cámara hubiera rechazado la excarcelación (con este criterio), el imputado o su defensa se verían en la obligación de recurrir en casación ya que se le habría vedado una instancia, la de la propia cámara federal de apelaciones ...”, toda vez que en el caso concreto la excarcelación fue concedida, y que mal podría haberse resuelto una cuestión de tal naturaleza en contra del imputado, ante ausencia de apelación del ministerio público y la reformatio in pejus, entre otros conceptos. Que, por ello, en este tópico, de los 10 puntos asignados lo correcto sería que se le otorgasen un total de 15 puntos. Expresa que además de lo expuesto, el Jurado le otorga cero punto en cuanto a lo resuelto por el concursante en el punto “C” dado por el Jurado al evaluar la prueba de oposición, es decir en cuanto a la no declaración de nulidad por parte del presentante, de la supuesta declaración del imputado en sede policial y que si nos atendemos a lo que coloco en el considerando “tercero” de su fallo, con invocación doctrinaria del precedente “Salazar” de la CNCP, no se declaró la nulidad lisa y llanamente porque se trataba de una cuestión abstracta, y por ende no es menester pronunciarse sobre tal tipo de cuestiones. Sabido es que la declaración del imputado en sede policial está prohibida, pero si la misma no se materializó no era menester pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, dado que la nulidad por la nulidad

misma no procede, en cuyo caso la solución dada al caso fue la correcta. Refiere que el Jurado sostuvo: “Respuesta incorrecta, la declaración prestada por el imputado en sede prevencional es nula, sin perjuicio de que su nulidad no afecte los actos procesales posteriores, debido a que el imputado no dio ningún elemento o indicio que posibilitara algún acto procesal...”; pero si lee las conclusiones del Jurado obrantes a fs. 294 vta. 295 respecto de esta cuestión, sostiene o afirma que no existe perjuicio para que prospere la nulidad, con lo cual la conclusión del caso no guarda relación directa (pto. “A” de la resolución según el Jurado) con la exposición de fs. 294 vta. / 295 y que realmente cuesta aceptar la postura del Jurado, dado que está convalidando la nulidad de un acto inexistente. Cita doctrina. Indica a mayor abundamiento, la conclusión del Jurado, en cuanto ordena librar oficio al Jefe de la policía, también carece de sentido y razonabilidad, porque está avanzando por sobre una etapa de un posible acto que jamás se concretó, la cual ni siquiera llegó a comenzar a materializarse (o sea que ni tentativa exteriorizada tuvo), y lo peor es que quita seriedad a tal razonamiento. Cita doctrina. Señala que frente a tal gazapo de parte del Jurado en la corrección de su prueba de oposición, por denominarlo de alguna manera no cabe sino apartarse de la conclusión de quienes corrigieron la prueba de oposición, cuanto menos en este punto específico, y darle los 5 puntos correspondientes. Indica que respecto del considerando “cuarto” (Letras “D” y “E” para el Jurado), se le otorgan 3 puntos sobre 5 posibles porque sostiene en forma manifiestamente arbitraria el Jurado que el concursante se explayó sobre puntos o agravios que no habían sido invocados por la defensa técnica y que a tal argumento responde que el argumento del presentante respecto del tratamiento, por el superior, de cuestiones que no constituyeron agravios de la defensa, cuanto menos en la opinión del Jurado, tiene apoyo doctrinario y jurisprudencial. Cita doctrina. Expresa que el derecho internacional, más precisamente el derecho de los tratados y las normas que han sido insertadas a la Constitución de la Nación Argentina obligan (art. 8º, Declaración Universal de Derechos Humanos) a que toda persona tenga derecho a un recurso efectivo, y el mismo se da en su plenitud. Cita doctrina. Señala que no cabe duda de la legitimidad del pronunciamiento del concursante, y de la arbitrariedad en la quita de dos puntos sobre los cinco posibles y que dice de su prueba de oposición el Jurado: “Respuesta parcialmente correcta. Responde acertadamente las nulidades planteadas por no estar citado ni referenciado el encargado del edificio (art. 238 CPPN) y la falta de firma de uno de los testigos (art. 140 CPPN), pero ingresa en una nulidad que no fue materia de agravio con consecuencias sobre el “resuelvo”, en el caso de análisis no se estableció que no hubiera testigos civiles en el allanamiento por ello no fue materia de agravio para la defensa, de manera que corresponde adjudicarle 3 puntos”: Destaca que en el caso no se mencionó la presencia o existencia de los testigos civiles, y que por imperio de lo expuesto anteriormente, o sea los pactos internacionales y la doctrina de “Gorosito” en cuanto los tribunales de justicia pueden atender (de hecho están obligados a hacerlo) en ausencia de agravios sobre determinadas cuestiones cuando apareciese una solución en beneficio del procesado, y que esa fue la solución dada por el concursante ULE en el caso concreto, razón por la cual el criterio del Jurado aparece

como desproporcionado y carente de razonabilidad. Hace notar que no se trata de un mero disentimiento de opiniones, sino de una actitud arbitraria que le perjudica en la puntuación de la prueba de oposición, dado que la propia C.S.J.N. en "Gorosito" resolvió que en beneficio del procesado pueden resolverse agravios no introducidos por la defensa aplicándose la regla o principio "in pauperis forma". En consecuencia de los 3 puntos asignados se le deberán adicionar 2 más en este acápite, lo que así solicita. Finalmente, en cuanto al punto "F" de la descripción efectuada por el presentante, donde se le otorga cero (0) punto ante la declaración de nulidad de la prueba pericial por ausencia de notificación a la defensa antes de su realización, argumentando que la misma no es irreproducible en el considerando "quinto" sostuvo que del juego de los arts. 167, 258 CPPN, 18 CN, Convención Americana de Derechos Humanos, la violación del principio de legalidad por ausencia de notificación y el precedente "Del Cuarto" de la Cámara del Crimen de la Capital Federal, más allá del criterio esbozado en el caso "Pineta", la declaración de nulidad de la prueba pericial no puede ser tildada como incorrecta en un 100 %, o sea en su totalidad, porque varios precedentes avalan la postura del concursante. Señala que así, podrá disentirse con el criterio que ha expuesto, más no por ello debe resolverse que su decisión es incorrecta, si la misma tiene su fuerza en el sustento doctrinario y jurisprudencial, tal como el mismo Jurado lo resolvió en uno de los puntos del caso civil, también en cuanto al concursante "ULE" y que el Jurado, sobre el particular, sostiene: "respuesta incorrecta, ya que no es acto irreproducible en el que se haya agotado el material, la defensa no fue notificada de la realización de la medida, si puede pedir una nueva pericia con control de parte en cualquier momento y dicha pericia arrojaría el mismo resultado que la impugnada ...", sosteniendo a fs. 295 y vta., 296 y vta., en las consideraciones generales sobre la resolución del caso penal, que cabe rechazar la nulidad con arreglo a la doctrina de "Soto, Waldo" del 11/08/1988 C.S.J.N. Expresa el presentante que, en cambio, fundó la nulidad en lo resuelto por la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal. Cita doctrina. O sea, que si el presentante fundó la nulidad en tal concepción, la respuesta no debió ser considerada como lo hizo el Jurado (respuesta incorrecta) con cero (0) punto. Es decir, si hay disenso fundado mal puede sostenerse que existe una resolución incorrecta. Entiende que de hacerlo, se incurre en arbitrariedad, destacándose que no se trata de una mera crítica a la solución del Jurado, sino que existe un fundamento razonado de su parte que no fue valorado convenientemente, más allá de la solución final del punto. Por ello es que como mínimo deberán serle otorgados por este acápite 2 puntos en lugar de los 0 asignados, lo que así desde ya solicita. Por todo lo expuesto pide la revisión de su puntaje respecto de la prueba de oposición, con el alcance antes mentado, peticionando que su calificación de la prueba de oposición deberá pasar de 83 a 97 puntos, a través de la Sub Comisión o del sorteo de Consultores técnicos. Refiere en cuanto al rubro publicaciones que tiene acreditado en su: 1 libro de su autoría exclusiva, sobre derecho penal constitucional (la excarcelación y el control de constitucionalidad), editorial Ad Hoc, temario vinculado a la vacante que se concursa, con lo cual corresponde se le asignen 4 puntos; 8 artículos de su autoría exclusiva, sobre cuestiones de derecho

penal, civil, constitucional, tributario, temario vinculado a la vacante que se concursaba [año 1996, nota a fallo en Revista Jurídica de Quilmes; Ponencia en Jornada sobre funcionamiento y optimización de la reforma procesal penal, año 2003; mayo de 2004 en "La Naranja Jurídica" sobre garantismo y antigarantismo; ponencia en Congreso Nac. Derecho Procesal Mendoza 2006 "Tribunal de Casación Constitucional"; ponencia mismo congreso sobre "Ejecución Penal, garantías"; ponencia mismo congreso sobre "Cosa juzgada en los procesos colectivos"; Revista CAQ 2005 "Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas" (comisión FACA); y Boletín CAQ 2005 "Una opinión diferente sobre la obligación de denuncia de venta del rodado" (tributario). No incluido en este listado, año 2006 Boletín CAQ sobre Reforma Penal FACA "El aborto". Por los 8 artículos entiende que le corresponde un total de 6,40 puntos; 1 artículo de su autoría exclusiva, año 1988 Revista FEMEBA (Federación Médica de la provincia de Buenos Aires) sobre "Patria potestad compartida, ley 23.264", tema no vinculado a la vacante, por lo que le corresponden 0,50 puntos. Señala que de esta manera, por la totalidad de sus publicaciones, el puntaje que le otorgara el consejero Szmukler de 7,20 puntos deberá serle elevado a un total de 10 puntos. Respecto al rubro docencia expresa que hasta el presente ha acreditado intervenir como conferencista en: 2 de octubre de 1992, Club Social de Quilmes, conferencia sobre el Organigrama del Juzgado Federal de Quilmes; autor del organigrama, proyecto de ley del por entonces diputado nacional Roberto Fernández; Julio de 2003, Colegio de Abogados de Quilmes, conferencista y ponente sobre medidas de coerción penal en las Primeras Jornadas sobre el funcionamiento y la optimización de la reforma procesal penal; Septiembre de 2005, conferencista y ponente expositor sobre Derecho Procesal Constitucional en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Mendoza 2005, "Tribunal de Casación Constitucional"; Septiembre de 2005, conferencista y ponente expositor sobre Derecho Procesal Penal en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Mendoza 2005, "Libertad durante el proceso"; Septiembre de 2005, conferencista y expositor ponente sobre Derecho Procesal Civil en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Mendoza 2005, "cosa juzgada en los procesos colectivos"; Año 2005, Colegio de Abogados de Quilmes, docente anual en el Curso práctico de capacitación profesional para noveles abogados; Año 2005, Colegio de Abogados de Quilmes, docente del curso práctico de accidentes de tránsito (44 horas); Ello sin contar los cursos donde intervino como docente (y se encuentra interviniendo al presente) en el año 2006, aún no presentados en su legajo. Hace notar que de allí que con 7 intervenciones como conferencista en temas de la misma especialidad para la vacante concursada, le corresponde la asignación de 2 puntos en lugar del 1 punto otorgado. Con relación a el rubro estudios de postgrado indica que por la aplicación del artículo 34 apartado II) inciso c), cuadro correspondiente a cursos individuales de postgrado, hasta el presente tiene: octubre de 1992, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Quilmes, "Problemática actual de la responsabilidad profesional por mala praxis"; noviembre de 1992, Asociación de Obstétricas de Avellaneda, "Los Profesionales de la Salud ante el Derecho"; noviembre de 1996, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Quilmes, "Derecho Procesal Penal Profundizado – Nuevos Institutos"; marzo/diciembre

de 1997, Educativa Ausonia – Consolato Generale d'Italia, “Corso adulti di lingua italiana”; (*) junio de 1999, Nexus Group Park Hyatt Buenos Aires; “Informes comerciales y hábeas data”; julio de 2003, Colegio de Abogados de Quilmes y Asociación de magistrados y funcionarios, asistente a las Primeras Jornadas sobre funcionamiento y optimización de la reforma procesal penal en el departamento judicial de Quilmes; julio de 2003, Colegio de Abogados de Quilmes y Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, ponente en las Primeras Jornadas sobre funcionamiento y optimización de la reforma procesal penal en el departamento judicial de Quilmes; (*) abril de 2003, Universidad Autónoma de Cataluña, Tercer congreso inmobiliario de Castelldefels, España; agosto y septiembre de 2003, Fundación Ciencias Jurídicas y Sociales, Colegio de Abogados de Quilmes, Actualización teórico práctica sobre recurso extraordinario federal; abril de 2004, Colegio de Abogados de Quilmes, Curso sobre Oratoria Forense; diciembre de 1994 B'NAI B'RITH ARGENTINA La extradición y el poder judicial argentino; septiembre de 2004, Municipalidad de Quilmes y Colegio de Abogados de Quilmes “Seminario de Derecho Administrativo”; septiembre y octubre de 2004, “Vº Jornadas de Derecho Administrativo y Municipal” Colegio de Abogados de Quilmes; septiembre y octubre de 2004, “Procedimiento Penal Bonaerense – Teoría y Práctica”, Colegio de Abogados de Quilmes, Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal; octubre y noviembre de 2004, Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Abogados de Quilmes “Procedimiento Tributario y recursos”; diciembre de 2004, Colegio de Abogados de Quilmes, Instituto de Derecho Civil “Jornada de comentario y crítica al fallo “Bustos, CSJN” con el Dr. Ghersi”; abril de 2005, Colegio de Abogados de Quilmes, Institutos de Derecho Civil y Procesal Civil “Daños en la Salud”, jornadas; abril de 2005, Colegio de Abogados de Quilmes, Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal, asistente y organizador “Jornadas sobre la Reforma Procesal Penal”; 10 de junio de 2005, “Jornadas Preparatorias del XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal – Mendoza 2005” asistente y organizador, Colegio de Abogados de Quilmes; junio de 2005, “Ciclo de Conferencias sobre Teoría del Delito”, Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal, Colegio de Abogados de Quilmes, asistente y organizador; septiembre de 2005, Instituto de Derecho Tributario, Colegio de Abogados de Quilmes, “Jornada sobre Domicilio Fiscal, alternativo y electrónico”; agosto de 2005, Instituto de Derecho Tributario, Colegio de Abogados de Quilmes, “Reforma a la ley de procedimiento tributario nacional, ley anti-evasión”; julio de 2005, Instituto de Derecho Administrativo, Colegio de Abogados de Quilmes y Fundación Ciencias Jurídicas y Sociales, asistente, “Taller de Derecho Administrativo”; julio y agosto de 2005, Asesoría Letrada de la Municipalidad de Quilmes, “Segundo seminario de derecho administrativo, responsabilidad del Estado”; octubre de 2005, Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal, Colegio de Abogados de Quilmes, asistente y organizador, Jornadas sobre “Ingreso al sistema punitivo, sistema carcelario y ejecución de la pena”; XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mendoza 2005, 22, 23 y 24 de septiembre de 2005; asistente, miembro titular ponente expositor en Derecho Constitucional (Tribunal de Casación Constitucional) y en Derecho Procesal Penal (Libertad durante el proceso); Primeras Jornadas sobre

Narcotráfico y Estupefacientes, Colegio de Abogados de Quilmes, 19 de mayo de 2006, asistente y organizador; Curso sobre Responsabilidad Médica, 13 y 27 de junio y 11 de julio de 2006, Colegio de Abogados de Quilmes, asistente;(*) Jornada del Juicio por la Verdad, organizado por las Comisiones de Derechos Humanos y Defensa de la Defensa, así como por el Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del CAQ, a cargo del Dr. Leopoldo Héctor Schiffrin, año 2006, organizador, presentador y asistente; (*) Jornada sobre recursos ordinarios, Instituto de Derecho Procesal Civil, CAQ, año 2006 organizador, expositor y asistente; (*)Taller de Accidentes de Tránsito, Comisión de Jóvenes Abogados, año 2006 docente;(*) Taller de Derecho de Familia, Audiencia teatralizada, junio de 2006, docente; (*) Curso Anual de Jóvenes Abogados, docente, año 2006, clases de derecho procesal civil y derecho procesal penal; (*) Jornadas preparatorias del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mar del Plata 2007, celebradas en el año 2006 en el C.A.Q., organizador, ponente y asistente; (*) Clases prácticas para jóvenes abogados, Tratados Internacionales, junio, agosto y septiembre de 2006, CAQ, docente.- (*). Hace notar que los cursos individuales de postgrado y demás cursos mencionados con “(*)” (asterisco), en un total de 10 no se computan en esta cuenta porque aún no fueron ingresados o bien porque no se relacionan con la vacante para la cual se concursó y que de allí que al presente se computen 25 cursos individuales de postgrado con lo cual se le deberá asignar el máximo del puntaje del cuadro respectivo, o sea 15 o más cursos con 4 puntos totales.

CABE INFORMAR: 1) En cuanto a trayectoria y especialidad, nos remitimos a lo consignado en los Puntos I y II de las Consideraciones Generales. 2) Respecto del ítem publicaciones no se estima reducida la calificación que se le otorgara, en cuyo mérito se mantiene. 2) Respecto del ítem docencia, conforme los antecedentes acreditados por el concursante, el puntaje asignado por el consejero precalificador resulta correcto. 3) En relación con los estudios de posgrado, se le concede al postulante un total de 1,50 puntos en virtud de lo acreditado en su legajo. 4) En cuanto a la impugnación planteada en relación con la oposición, nos remitimos a las Consideraciones Generales. En consecuencia, el puntaje total del Dr. Carlos Federico Poli es de: Antecedentes: 75,20 puntos. Oposición: 83 puntos. Total: 158,20 puntos.

13) Righero, Víctor: Antecedentes: 70 puntos. Oposición: 30,50 puntos. Total: 100,50 puntos. Orden de mérito: 12°. Realiza una introducción relacionada con sus antecedentes personales. En lo que puntualmente atañe a la prueba de oposición señala haber dado respuesta a todos los planteos de Fiscalía y Defensa, reconocer que existen muchos preceptos que son opinables y haber arribado a un resultado lo más justo posible emitiendo su opinión fundada, errada o no y que dice esto, porque lo agrede en lo personal y lo molesta en lo profesional que se emitan lacónicos “Equivocado (0 punto)”, sin explicarse porqué su opinión, que pretendió fundar – errada o no -, no era la correcta. Indica que lo merece el cargo al cual pretende acceder y para el cual – luego de 22 años en el Poder Judicial y 16 en la Profesión, fundamentalmente en materia penal– se considera capacitado. Impugna la prueba de oposición y expresa, en cuanto a el punto B (Peritaje en Sede Policial), que la reducción en el puntaje obtenido por el sólo hecho de utilizar la palabra peritaje, cuando se debió decir informe

técnico le parece excesivo y que se puede mencionar a dicha tarea técnica de las más diversas formas pero en realidad se esta ante tareas de análisis de un elemento a identificar y para determinar ante que objeto o material se encuentra y si encuadra en algún rubro prohibido. Indica que es un peritaje, aunque se sostenga que es un informe técnico y que a los fines procesales es lo mismo, y no ve la razón de disminuir puntaje por una cuestión intrascendente a los fines de un proceso. En cuanto al punto C (declaración en Sede Policial) expresa que su antigüedad en la Justicia, sobre todo la etapa en el Poder Judicial y luego en el libre ejercicio de la profesión, le han permitido sobrevivir a la época de las “declaraciones indagatorias extrajudiciales” en la provincia de Buenos Aires y a las “manifestaciones espontaneas” de la Capital Federal y la calificación de “Equivocado (0 punto) lo ofende, pues implica endilgarle un grosero desconocido del derecho en materia penal y que lo que sostuvo es que el planteo efectuado por la defensa era abstracto y sólo ocasionaba un innecesario dispendio procesal tratarlo. Hace notar que en la supuesta declaración indagatoria en sede policial el imputado se negó a declarar y fue más allá aún, no la firmo y que como si todo ello fuera poco, si bien no surge del resumen del caso, esa actuación procesal no tuvo peso ninguno en el auto de prisión preventiva y nada se dijo sobre él. Expresa que no hay sentido en declarar una nulidad sólo por la nulidad en si misma y que si el imputado hubiera declarado y firmado esa declaración en sede policial, estaríamos ante un acto nulo, insalvable. Señala que no dijo en ningún momento que esto fuera así, sino que estábamos ante un acto intrascendente que no había sido ni evaluado como prueba de cargo y no tenia razón de ser la declaración de nulidad de algo que a los efectos procesales en su criterio, no existe y que debe otorgársele puntaje por esta ítem. Con relación al punto D (nulidad del allanamiento) refiere que es en este punto donde siente profunda molestia porque se sostenga que esta equivocado y se le imponga un “0 punto”, sin aclararse porque esta equivocado y que por el cargo al que aspira merece un mejor trato y una explicación clara y precisa de porque tan inusitada descalificación. Señala que es su opinión en cuanto a las precisas normas del rito, si estas existen y no se las cumple, los actos realizados son nulos y que uno de los policías intervinientes no firmó, los ocupantes del inmueble – no se dice lo contrario en el desarrollo del tema – no estaban y no se explica porque el encargado del edificio no firmó. En cuanto a la calificación penal considera también injusto que se calificara con “0” en cuanto al encubrimiento de contrabando y su solución legal al respecto. Refiere que, para comenzar, deja claro lo expuesto por los propios jurados ante las múltiples preguntas que hacían los concursantes y de las respuestas fue claro que se debía dar por cierto lo que surgía del tema a resolver y que en este sentido, no le cabe duda que el material incautado era de contrabando pues decía claramente el temario en el punto específico “(en relación a las estampillas de LSD por ser público y notorio que las mismas se fabrican en el exterior)”. Indica que teniendo en cuenta lo cuestionado del procesamiento en este aspecto y lo sostenido como probado, concluyo que efectivamente el material incautado era de contrabando. Cita doctrina. Destaca que fundó debidamente su opinión y no le cabe duda de que es correcto como resolvió la cuestión, al menos en su criterio – siempre admitiendo opiniones debidamente

fundadas en contrario -, que no ha visto en el apartado de su calificación y que con relación al cambio de calificación de tenencia para comercialización a simple en este punto debe adelantar la confusión en que se encontraban todos los concursantes. Indica que resolvió de una manera que interpretó la mejor pues se dan dos circunstancias: la defensa solicitó se convirtiera la tenencia calificada en tenencia simple y en eso asiste razón a los Sres. Jurados, que se trataba del primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737. Hace notar que también es cierto que aunque fuera tenencia simple, ello concurriría con los restantes delitos por los que se disponía su procesamiento, por lo cual el concurso no desaparecería y que el presentante interpretó que lo que la defensa solicitó fue aplicar la norma en cuanto al consumo personal, pues de otro modo no habría forma de eliminar el concurso. Señala que se tenga en cuenta que era un planteo subsidiario independiente del concurso con el contrabando que ya había sido tratado y que sea cual sea la respuesta a este aspecto, cree que la solución que dio al caso es la correcta aunque reconoce cierta confusión en cuanto al encuadre jurídico en el primer o segundo párrafo del art. 14 de la ley 23.737. Indica que de estimar los jurados que no entendió debidamente la de por si confusa consigna, cree prudente evaluar la solución otorgada a la cuestión y en virtud de ella establecer un puntaje más acorde a lo resuelto por el presentante. En relación a la parte civil, en el rubro competencia del Juez señala que se le redujo el puntaje por haber confundido, aparentemente, incompetencia e inhibitoria y que quienes llevan mucho tiempo en la justicia o como auxiliares de ella se sentirían sorprendidos si alguien dijera que una cosa es la inhibitoria y otra la incompetencia. Refiere que es común darles a ambas un mismo sentido, al punto que es habitual leer resoluciones que dicen "inhibirme de seguir atendiendo" como así también "declararme incompetente", lo que de hecho significa lo mismo y que es cuando menos opinable y sorprendente que se le redujera el puntaje por tan simple cuestión. En cuanto a la naturaleza jurídica señala que es probable que no hubiera desarrollado debidamente el tema o mejor dicho de manera autónoma y que la pregunta es ¿ que naturaleza jurídica tiene una medida autosatisfactiva dictada oficiosamente, en un proceso judicial de alimentos?. Indica que durante el desarrollo de su examen trato de imaginar como resolver una apelación sobre un hecho ridículo e improcedente, e intentó decir que la medida adoptada por el Juez era absolutamente injustificada, no tenía entidad ninguna y hasta en su resolución propuso se investigara su conducta y que bien podría pensarse, siempre en abstracto, sobre su incapacidad notoria para desempeñar el cargo. Expresa que establecer un puntaje negativo por no desarrollar el tratamiento de una medida insólita, improcedente, sin fundamento jurídico no le parece justo y consideró necesario abocarse a otros temas más importantes. Con relación a la falta de facultades del Juez actuante señala que en este tema, poco fue lo que dijo y que en todo el texto del desarrollo de la cuestión se dedico a sostener que es lo que correspondía y que no, y en cuanto a si era o no atribución del Juez que resolviera como lo hizo, cree haber sido claro pero escueto. Destaca que extenderse sobre la cuestión ante un insólito y confuso caso le pareció sobreabundante y que por lo expuesto precedentemente, deja planteada la impugnación en cuanto a la calificación

que le fuera otorgada y solicita la revisión de su examen pues considera infundado el puntaje final otorgado. CORRESPONDE SEÑALAR: En relación con la impugnación planteada respecto de la oposición, nos remitimos a lo consignado en el Punto III de las Consideraciones Generales precedentes. En consecuencia, el puntaje del Dr. Víctor Righero es de: Antecedentes: 65 puntos. Oposición: 30,50 puntos. Total: 95,5 puntos.

VI.- Con fecha 14 del corriente mes y año el Presidente de la Cámara Federal de La Plata remitió para conocimiento de este Consejo copia certificada de la resolución n° 13/03. En dicho decisorio se dispuso aplicar a la doctora María Eugenia Teresita Aristizábal, ex Secretaria del Juzgado Federal n°4 de La Plata, la sanción de censantía (art. 16, primer párrafo, del decreto 1285/58, texto conforme art. 1° de la ley n°24.289; art. 35, inc. b, Ac. 8/96 Reglamento de la Secretaría de Auditores Judiciales). Conforme surge de la documentación acompañada, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata tuvo por acreditadas las siguientes irregularidades cometidas por la funcionaria en el ejercicio del cargo de secretaria: falta de habilitación del Libro de Sentencias Interlocutorias; en la causa "Donamari", en la que la controversia refería a un contrato de depósito bancario de la sucursal Castelar del Banco de Galicia, es decir, ajena a la competencia de los tribunales federales de La Plata, se dio traslado del planteo de incompetencia y de litispendencia seis meses después de ser presentado; además no se elevaron las actuaciones a la alzada como ordenó el juez, lo cual, sin perjuicio de los derechos de la parte interesada, obstruyó la jurisdicción de la Cámara en la sustanciación del recurso de apelación. Por hechos similares acontecidos en los autos "Moura" también fue responsabilizada la funcionaria. Por otra parte, se le reprochó haber suscripto actos propios de un secretario sin haber asumido esa función; desorganización operativa de la secretaría a su cargo, puntualmente falta de "cargos", sellos, foliatura, compaginación de expedientes, firmas sin individualizar, escritos trasapelados, etc; falta de remisión de algunos expedientes a la Cámara para el tratamiento de los recursos de apelación deducidos por las partes; extravío de cuatro causas de la secretaría, etc. Ante ese cúmulo de irregularidades, que fueron tenidas por debidamente acreditadas por el Tribunal de Superintendencia, resulta evidente que la postulante doctora María Eugenia Teresita Aristizábal carece de la idoneidad general necesaria para ocupar el cargo al que aspira (arg. art. 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación). En ese sentido, y sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la avocación que la postulante dedujo con fecha 21 del corriente mes y año ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe señalarse que la sanción recaída constituye la de mayor gravedad e implica su separación del Poder Judicial de la Nación. Consecuentemente, en el estado de cosas existente, corresponde disponer la no inclusión de la doctora Maria Eugenia Teresita Aristizábal en el orden de mérito del presente concurso.

VII.- Dada la forma en que se recomienda resolver las impugnaciones formuladas por los postulantes, esta Subcomisión propone el siguiente **orden de mérito:** 1º Federico Herberto Calvete: cien (100) puntos más ochenta y cuatro con sesenta (84,60) puntos, total ciento ochenta y cuatro con sesenta (184,60) puntos; 2º Carlos Federico Poli: ochenta y tres (83) puntos más setenta y cinco con

veinte (75,20) puntos, ciento cincuenta y ocho con veinte (158,20) puntos; 3º Alfredo Silverio Gusman: setenta y cinco (75) puntos más setenta y seis (76) puntos, total ciento cincuenta y un (151) puntos; 4º César Álvarez: sesenta (60) puntos más ochenta y cuatro con setenta y cinco (84,75) puntos, total ciento cuarenta y cuatro con setenta y cinco (144,75) puntos; 5º Juan Pablo Augé: sesenta y cinco con cincuenta (65,50) puntos más setenta y un (71) puntos, total ciento treinta y seis con cincuenta (136,50) puntos; 6º Carlos Román Compaired: cincuenta y ocho (58) puntos más setenta y ocho (78) puntos, total ciento treinta y seis (136) puntos; 7º Olga Ángela Calitri de Hermelo: cuarenta y cinco (45) puntos más setenta y ocho con noventa (78,90) puntos, total ciento veintitrés con noventa (123,90) puntos; 8º Domingo Esteban Montanaro: cincuenta y cinco (55) puntos más sesenta y siete con setenta (67,70) puntos, total ciento veintidós con setenta (122,70) puntos; 9º Daniel Edgardo Maljar: sesenta (60) puntos más cincuenta y cinco con cincuenta (55,50) puntos, total ciento quince con cincuenta (115,50) puntos; 10º Horacio Alfredo Isaurralde: treinta y cinco (35) puntos más setenta y dos (72) puntos, total ciento siete (107) puntos; 11º Víctor Domingo Righero: treinta con cincuenta (30,50) puntos más sesenta y cinco (65) puntos, total noventa y cinco con cincuenta (95,50) puntos; y, 12º Gustavo Adolfo Becerra González: veinte (20) puntos más cincuenta y uno con cincuenta (51,50) puntos, total setenta y uno con cincuenta (71,50) puntos. VIII.- Sin perjuicio de lo expuesto, la Dra. Conti deja sentada su postura, como lo hiciera en anteriores oportunidades, en el sentido de que el doctor Montanaro carece de la idoneidad suficiente para el ejercicio de la magistratura, tal como surge de los hechos que fueran analizados por este Consejo de la Magistratura en las resoluciones 51/06, 53/06, 54/06 y 55/06. Con lo que termina el acto, firmando los señores Consejeros.

Fdo: Diana Beatriz Conti y Luis María Cabral. Eduardo R. Graña (Secretario)